

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO

EL SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
MILITAR: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CRISTIAN ALBERTO MEZA JIMÉNEZ



ASESOR: LIC. ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA
Ciudad Universitaria México, D.F., Mayo, 2007
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA MILITAR: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES

1. El Fuero de Guerra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	6
1.1 El Fuero de Guerra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	8
1.2 El Fuero de Guerra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	10
1.3 El Fuero de Guerra y su Interpretación Jurisprudencial en el Siglo XX y XXI.....	16

CAPITULO II PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

2 La Procuraduría General de Justicia Militar.....	28
2.1 Su construcción orgánica.....	44
2.2 Sobre el Ministerio Público Militar.....	49
2.3 De los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público Militar.....	64
2.4 De las atribuciones reservadas al Procurador General de Justicia Militar.....	70
2.5 Sobre la constitucionalidad de las actas del Policía Judicial Militar.....	76

CAPITULO III EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCIÓN MILITAR

3 El fuero constitucional de guerra.....	86
--	----

3.1 Estudio prospectivo y retrospectivo del artículo 13 constitucional.....	91
3.2 Sobre las acepciones constitucionales del vocablo fuero.....	95
3.3 ¿Dónde quedo el adagio “el temor mantiene quietas a las turbas”?.....	99
3.4 Reflexiones sobre la supresión constitucional de la pena de muerte y su impacto en el Código de Justicia Militar.....	104

CAPITULO IV

RAMAS DEL DERECHO MILITAR

4 El sistema de justicia militar.....	108
4.1 La visión penal.....	110
4.2 La visión disciplinaria.....	112
4.3 La visión administrativa.....	122
4.4 El aspecto laboral y de la seguridad social.....	125
4.5 El ámbito constitucional y los tratados internacionales como ley suprema de la unión.....	129

CAPITULO V

ANÁLISIS A LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

5 Propuestas para una nueva Procuración de Justicia Militar.....	134
5.1 Complicaciones Jurídicas-Fácticas de una justicia de mando.....	139
5.2 Critica a la justicia militar como sistema.....	144
5.3 ¿Existe autonomía técnica para investigar por el Ministerio Público Militar?.....	151
5.4 Propuesta para una procuración de justicia apegada a legalidad y a los principios rectores del Ministerio Público como órgano indivisible..	154

CONCLUSIONES.....	157
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	159
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por principal finalidad cerrar una etapa fundamental en mi instrucción académica, por ser el vehículo para obtener el título de licenciado en Derecho, y en paralelo, hacerle ver a la sociedad civil la importancia que tiene la Procuración de Justicia Militar, pues como he podido corroborar a lo largo de mi carrera, el Derecho Militar particularmente en su segmento penal, a estado *cuasi* olvidado.

La Procuración de Justicia Militar como función constitucional se halla inmersa en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de su trascendencia y nivel jerárquico constitucional la función no ha sido explorada con la profundidad y extensión deseable por los militares destinatarios de la norma. De ahí que haya llamado poderosamente nuestra atención y centrado esfuerzos para esclarecer su significado y alcance.

La institución del Ministerio Público como es por todos sabido es de corte constitucional por que concentra el monopolio de la acción Penal, de modo que el tema de la Procuración de Justicia Militar es de vital importancia, por ser esta institución la responsable de investigar y perseguir los delitos competencia del fuero de guerra.

Es necesario definir en esta parte introductoria al Derecho Militar Mexicano, por lo que puede definirse, según lo señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como *el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra.*

Debo destacar la época de esplendor del Derecho Militar Mexicano en los años 40's, con la participación de ilustres juristas, donde destaca el maestro exiliado español, Ricardo Calderón Serrano, con sus libros, *Derecho Penal Militar,*

El Ejército y sus Tribunales, el Derecho Procesal Militar, entre otros, no menos importantes trabajos y artículos publicados en el Boletín Jurídico Militar.

El general de brigada y licenciado Don Octavio Vejar Vázquez, es considerado padre de la cátedra del Derecho Militar por haberla instituido en el año de 1942 en nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, así mismo plasmó en su legendario libro, *Autonomía del Derecho Militar*, la suma trascendencia de este Derecho, cuya importancia sigue presente aun en nuestros días.

En 1955 se dejó de publicar el *Boletín Jurídico Militar*, órgano de difusión de suma importancia, y de gran trascendencia en el aspecto académico y doctrinal, por la amplia difusión que realizó respecto a las disposiciones legales castrenses, así como de la escasa, pero no por ello menos importante doctrina.

A través de los años dicha participación doctrinaria la vemos renacer casi 40 años más tarde con el libro del licenciado José Manuel Villalpando Cesar, titulado *Introducción al Derecho Militar*, en el año de 1992, que hoy cuenta con la segunda edición del 2002 titulado, *Las fuerzas armadas y la ley; una introducción al Derecho Militar Mexicano*, impulsado por la Escuela Libre de Derecho, lo que a decir del autor despierta en juristas mexicanos un renovado aunque incipiente interés por la materia.

El Almirante Renato de J. Bermúdez F., publicó en el año de 1996, su libro titulado *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, valga decir que es de consulta obligada, ya que es una interesante muestra de la beta aun sin explorar por la doctrina, es así que le agradezco todo el apoyo doctrinario del autor, así como su disponibilidad por facilitarme material para enriquecer este trabajo, sin el cual, muchas ideas no se hubieran materializado, en la realización de esta tesis.

En la natural evolución del Derecho Militar se presentó el libro del maestro Alejandro Carlos Espinosa, titulado *Derecho Militar Mexicano*, en 1998, año en el que publica la primera edición, para el 2000 la segunda y en el 2005 edita la tercera edición. Por la calidad y contenido de este libro, contribuye al estudio sustancial, jurídico, y real del Derecho Militar Mexicano, mi reconocimiento y admiración a esta aportación doctrinaria; si vemos el bagaje cultural del libro, constatamos que es de consulta obligada no solo para civiles, sino para militares; esto sin menoscabo de otras obras posteriores hechas por grandes juristas de esta materia, que son punta de lanza para el estudio del Derecho Militar Mexicano, en nuestros días.

Gracias a los grandes criterios jurídicos de mi maestro Alejandro Carlos Espinosa, en este trabajo analizo de forma sucinta, los antecedentes del fuero de guerra constitucional, desde la Constitución de 1824 hasta la de 1917, así como un estudio jurisprudencial del siglo pasado y del siglo en curso; de igual forma estudio a la Procuraduría General de Justicia Militar, en su parte conducente a su construcción orgánica, así como sus funciones y atribuciones; respecto al fuero de guerra o jurisdicción militar determino la importancia del vocablo fuero así como del propio artículo 13 constitucional; comento sobre la pena de muerte, así como de las ramas del Derecho Militar Mexicano y hago propuestas para reforzar la Procuración General de Justicia Militar.

Estoy seguro que una parte neurálgica del Sistema de Justicia Militar lo constituye la Procuración de Justicia, sin embargo el presente documento muestra con tendencias reflexivas su visión constitucional, lo que permite la doble vía de análisis.

Cristian Alberto Meza Jiménez

CAPITULO I

ANTECEDENTES EN MÉXICO.

¿Saben Ustedes cuáles son los males mayores que tiene México? Pues son el capitalismo, el clero y el militarismo. De los primeros, los revolucionarios podemos librar a México, ¿pero quién lo librará de nosotros?

General Álvaro Obregón

Ex Presidente de México 1920-1924

Como muestra del militarismo en décadas pasadas valga recordar que el primero de diciembre de 1940, el general Manuel Ávila Camacho, impecablemente vestido con un traje oscuro, al rendir protesta como presidente de la República, dijo en su mensaje:

“La experiencia adquirida en nuestra campaña cívica confirma la conveniencia de incorporar a la organización de nuestro partido la convicción anteriormente expresada de que los miembros de la institución armada no deben intervenir ni directa ni indirectamente en la política electoral mientras se encuentren en servicio activo, ya que todo intento de hacer penetrar la política en el recinto de los cuarteles es restar una garantía a la vida cívica y provocar una división de los elementos armados. Necesitamos engrandecer nuestras fuerzas armadas como un baluarte inmaculado de las instituciones.”¹

En este tenor Javier Ibarrola señaló que a su lado escuchaba atento, con cara de esfinge, el general Lázaro Cárdenas, quien minutos antes había entregado la banda presidencial a quien habría de ser el último general en activo en ocupar la presidencia de la República.

¹ Ibarrola Javier. *El Ejército y el Poder; Impacto e influencia política en el México moderno*. Editorial Océano de México. S.A. de C.V.. México. 2003. p.17

Hasta entonces el ejército había conformado el cuarto sector de lo que hoy se conoce como Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrado, además, por los sectores popular, obrero y campesino. Casi un año después, durante su primer informe de gobierno, el presidente Ávila Camacho insistiría en el tema:

“Una de las primeras medidas que tomó el ejecutivo a mi cargo al iniciar su gestión, fue ordenar el retiro de los miembros del ejército y armada de los organismos de acción política a que pertenecían, sin que ello significara menoscabar los derechos que como ciudadanos individualmente tienen. La idea de la disposición que aludo fue dar cumplimiento a los preceptos constitucionales que vendan a la milicia el ejército de actividades políticas, puesto que la erigen en sostén de las instituciones y en salvaguardar de una democracia garantizada por la ley y apoyada por el ejército de la nación. Son evidentemente incompatibles el partidismo electoral y la pasión política con los altos deberes del ejército y la armada, cuyo adelanto me enorgullezco en reconocer, como militar y como jefe de Estado.”²

Es necesario entender que la Procuración de Justicia Militar tiene trascendencia política y de control, quien fue ayer Procurador Militar, puede ser Director de Justicia Militar, Magistrado del Supremo Tribunal Militar o viceversa³, sin ningún límite o regulación solo el criterio del general Secretario de la Secretaría de la Defensa Nacional, sabemos como un importante antecedente que en el fuero federal, con las reformas constitucionales del 22 mayo de 1900, a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, se separa al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por vez primera se emplea el termino de Ministerio Público Federal, así ya no se puede ser juez y parte; en el fuero de guerra prevalece la excepción.

² Ibarrola Javier. *Ob. cit.* p. 18

³ Tal circunstancia merece ser reflexionada en particular por la natural cancelación que se hace por la especialización.

1. El fuero de Guerra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

El tema de Procuración de Justicia Militar; en lo personal considero es de suma importancia, particularmente ante el estudio constitucional, es por eso que debo precisar que el principio de *Quien manda debe juzgar*, fue introducido por Felipe V⁴, lo que quedo plasmado en la Ordenanza Militar Española, principio que hoy en día tiene aplicabilidad, en la normatividad penal y orgánica de ejércitos del mundo.

Desde nuestros inicios como nación, la figura del fuero de guerra, faculta a los militares para tener sus propios tribunales, y es por eso que debemos entender al fuero, como sinónimo de competencia, mas no como fuero de privilegios, para la sociedad castrense. En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, no se contempla el fuero de guerra como tal, pero si hace alusión en lo conducente como prevenciones generales en el artículo 27 de dicho precepto constitucional de que “Ningún Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.”⁵

De igual forma en el artículo 29, se señalo que “Ningún Estado, entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.”⁶

Con esta Acta, vemos que solo se menciona que los Estados, en tiempo de paz, están sujetos a la Federación, dando el preludio anuncio que el Congreso General, será aquel que disponga sobre el Derecho Militar, y es por eso que la

⁴ Rey de España y duque de Anjou (Versalles, 1683-Madrid,1746)

⁵ Márquez Rábago Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 170.

⁶ Márquez Rábago, Sergio R. *Ob. cit.* p. 170.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 24 de octubre de 1824, en el artículo 154, Título Quinto, declaro subsistente el Fuero de Guerra, señalando que “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades á que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.”⁷; lo que fue causa de muchas dudas y aclaraciones hechas mediante decretos y circulares en años posteriores.

Al respecto el Almirante y licenciado Renato de Jesús Bermúdez Flores señala que “la constitución que heredo los principios de la norma suprema de Apatzingan, fue el pacto federal de 1824, el cual estableció como régimen de gobierno para nuestro país el de una República Federal a semejanza del sistema de los Estados Unidos de América, de cuya Constitución copió algunos preceptos.”⁸

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, precedente directo de todas nuestras normas constitucionales, estableció con respecto del “Poder Legislativo, entonces Congreso General, lo siguiente: Designar y organizar la fuerza armada de tierra y mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado, organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados reservándoles a estos, la facultad de nombrar a oficiales, declarar la guerra cuando los datos del Ejecutivo así lo establecieran, autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país. El Ejecutivo, tenía las siguientes atribuciones: Disponer de la fuerza armada permanente de mar, tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la federación, disponer de las milicias locales (estatales) para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados era requisito indispensable la autorización del Congreso, nombrar a los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a las ordenanzas, las leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución, otorgar retiros, licencias y

⁷ *Ibid.* P. 199

⁸ Bermúdez Flores Renato de Jesús. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrúa. 2ª edición. México. 1998. p. 18

pensiones a los militares de acuerdo a las leyes, declarar la guerra, previa aprobación del Congreso.”⁹

Es así que el fuero de guerra surge, como una simple medida de continuidad de leyes y reglamentos castrenses, de la época. Por practicidad política.

Como se advierte el Fuero vivía su transformación, que le definió históricamente y es que en la época no se tenía claro hasta donde debía tener alcance jurídico la función militar, al menos formalmente, ni tampoco se encontraban debidamente consolidadas las Fuerzas Armadas.

El Fuero de Guerra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Es de destacar que con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 realmente se le da el contexto al Fuero de Guerra, como un sinónimo de competencia, valga destacar que “en la Ley de Benito Juárez del 22 de noviembre de 1855, se abolieron los fueros dejando únicamente subsistente el Fuero de Guerra y mas tarde, el 11 de marzo de 1857, se promulgo la Constitución de 1857, en la que en su artículo 13 se estableció: ”¹⁰

“Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.”¹¹ Es así dicho principio constitucional señala por vez primera, la palabra fuero de guerra, ya que como se desprende del apartado anterior en la Constitución de 1824, no son señaladas literalmente las palabras fuero de guerra.

⁹ Bermúdez Flores Renato de Jesús. *Ob. cit.* p. 19

¹⁰ Amando Tapia, Ibarra, y Dayanara Cruz, Tapia. *El Ministerio Público Militar*. Editorial Sista. México. 1989. p 9

¹¹ Márquez Rábago, Sergio R. *Ob. cit.* p. 340.

De lo anterior, resulta que la citada Constitución de 1857, comprendía por igual a militares y civiles, lo que dio lugar a que los Tribunales Militares extendieran su jurisdicción sobre personas que no pertenecían al Ejército, debido en gran parte a la amplísima connotación señalada en la palabra “Militar” como lo determinaba el numeral 110 de la Ley Penal Militar de 1901, que en su parte final expresaba, “Será igualmente considerados para los efectos de esta ley, como asimilados los paisanos que estando al servicio del ejército en campaña y remunerados por este motivo deban seguir a las tropas en sus marchas y acompañarse con ellas.”

Acorde con lo anterior, la Ordenanza General del Ejército en su artículo 15 indicaba: “Se equiparan a los asimilados, todos los paisanos, hombres o mujeres que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas, se acampen o se acuartelen con ellas, este asimilamiento no da de ninguna manera a los interesados derechos o recompensa, toda vez que no prestan servicio militar alguno, pero si se les impone la obligación de sujetarse a las prescripciones de la ordenanza, en lo relativo a la subordinación y disciplina equiparándolos al soldado para efectos del código de justicia militar, por todo el tiempo que voluntariamente sigan a las tropas en sus marchas y los acompañen en sus cuarteles o campamentos.”

“Fue la Ley de 15 de septiembre de 1857, el punto de enlace, entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al Fuero de Guerra, pues se extendió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año, sobre la extensión y objeto de la jurisdicción castrense y para cumplir con el citado mandato constitucional en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1898, se contemplaba dentro de las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, un departamento encargado de la Justicia Militar.”¹²

¹² Tapia Ibarra, Amando, y Dayanara Cruz Tapia. *Ob. cit.* p. 10.

De lo expuesto concuerdo con el criterio sostenido por el jurista militar Renato de Jesús Bermúdez Flores que en este contexto considera que "la Constitución de 1857, mantuvo con respeto a las normas jurídicas castrenses, básicamente, los principios establecidos y heredados de la Constitución de 1824; mismos que hasta la fecha imperan en el texto constitucional que nos rige actualmente."¹³

En este contexto la Constitución de 1857, realmente no tuvo cambios significativos, en relación al Fuero de Guerra, quizás esto atienda a que el ejército tenía y sigue teniendo un gran poder en la política mexicana.¹⁴

1.2 El Fuero de Guerra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Con posterioridad, al concluir la Revolución Mexicana cuyos postulados se encuentran contenidos en el Plan de Guadalupe, se dictaron los Tratados de Teoloyucan y "para consolidar ese triunfo y siendo Presidente de la Republica Don Francisco I. Madero, se puso en vigor la Ordenanza General del Ejército del 11 de diciembre de 1911, en la que se establecieron disposiciones relacionadas a la Justicia Militar; naciendo de esta manera nuestro actual Ejército Constitucional el 19 de febrero de 1913,"¹⁵ a través del Decreto numero 1421 promulgado por el XXII Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila, mediante el cual se desconoció el gobierno de la usurpación encabezado por el general Victoriano Huerta y se concedieron facultades extraordinarias al gobierno de la entidad, en todos los ramos de la administración publica y "para que procediera a armar fuerzas militares para coadyuvar al sostenimiento del Orden Constitucional de la Republica Mexicana, quedando plasmados en los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la Ciudad

¹³ Bermúdez Flores Renato de Jesús. *Ob. cit.* p. 21

¹⁴ La actual participación en tareas de hecho contra el narcotráfico, en la investigación de la delincuencia organizada y en el control de la Seguridad en su sentido más amplio le coloca en la cúpula de la toma de decisiones políticas del Estado Mexicano.

¹⁵ *Loc. Cit.*

de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, constituyen la ley suprema de la cual emanan las Leyes y Reglamentos Militares y en dicho ordenamiento Constitucional se modifico el artículo 13 para quedar como sigue:¹⁶

“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”¹⁷

Con base en lo anterior se estableció en la Secretaría de Guerra y Marina un departamento que se llamo de Justicia, Archivo y Biblioteca, como se aprecia en el Reglamento de la propia dependencia del ejecutivo de fecha 31 de marzo de 1920, publicados en los Diarios Oficiales de la Federación del 24 y 26 de abril 1920 y 1º y 3 de mayo del mismo año, Reglamento que fue abrogado por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, expedido el 6 de mayo de 1977 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de ese mismo año.

Igualmente en la Ley Orgánica del Ejército del 11 de marzo de 1926, en su artículo 44 se estableció que el Servicio de Justicia Militar tenia a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y seguía encargado de la administración de Justicia, Archivo y Biblioteca que había sido creado por la Secretaría de Guerra y Marina el 31 de marzo de 1920 y su Reglamento del 12 de marzo de 1930, se estableció el Servicio de Justicia Militar a cargo de elementos letrados del Fuero de Guerra, para la averiguación de los delitos contra la disciplina militar, integrándose este fuero por los siguientes organismos:

¹⁶ Ibid. p. 11

¹⁷ Márquez Rábago, Sergio R. *Ob. cit.* p. 407.

- Dirección General de Justicia Militar
- Supremo Tribunal Militar
- Procuraduría General de Justicia Militar
- Cuerpo de Defensores de Oficio Militar
- Juzgados Militares
- Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes
- Consejos de Guerra Extraordinarios
- Cuerpo Medico Legal Militar
- Cuerpo de Rehabilitación Social Militar
- Prisiones Militares

El actual Código de Justicia Militar entro en vigor el 1º de enero de 1934, teniendo como antecedentes el que se expidió en el año de 1882, que formaba parte integrante de la Ordenanza General del Ejército. Posteriormente se expidieron cuatro Códigos hasta el de 1901, que derogo el de 1898 y que se conformaba con tres leyes:

- De Organización y Competencia de los Tribunales Militares.
- De Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; y
- Penal Militar.

“Estas leyes subsistieron durante todo el periodo revolucionario y aun después de haber entrado en vigor la Constitución de 1917.”¹⁸

El Proceso Penal Militar queda comprendido en el ámbito de competencia del Poder Judicial de la Federación, en virtud de emanar de una disposición constitucional, “siendo de aplicación para todo el personal militar en cualquier lugar del territorio que comprende la Republica Mexicana, subsistiendo el Fuero de Guerra como una garantía para el pueblo mexicano”¹⁹, toda vez que dicho

¹⁸ Tapia Ibarra, Amando, y Dayanara Cruz Tapia. *Ob. cit.* p. 12.

¹⁹ Loc. Cit.

ordenamiento contiene penas mas severas en contra de los militares debido a su obligación primordial de garantizar la seguridad nacional y el cumplimiento a la Constitución y a las leyes que de ella emanan.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto original se establecía, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."²⁰, teniendo como reformas importantes para el tema de nuestro estudio, la reforma del 31 de diciembre de 1994, adicionándose tres párrafos finales a este artículo, decretándose, "que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional"²¹, así como las reformas de fecha 3 de julio de 1996, en el que se modificaba el primer párrafo de dicho artículo, estableciendo, "que la investigación y persecución (antes solo persecución) de los delitos incumbe al Ministerio Público (excluye a la Policía Judicial), el cual se auxiliará (nueva función policial) con una Policía (se elimina el calificativo "Judicial") que estará bajo su autoridad y mando inmediato."²²

Es por eso que la Procuración de Justicia Militar tiene que estar jurídicamente bien fundamentada, en razón de que las actas de Policía Judicial Militar²³, pueden ser materia de amparo ante la justicia federal. Muchos juristas consideran que la justicia militar es de mando, si es cierto, pero se debe destacar la participación de los Tribunales Colegiados o en su caso la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con su facultad de atracción, instancia que

²⁰ Márquez Rábago, Sergio R. *Ob. cit.* p. 423

²¹ Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus Reformas y Adiciones*, Editorial Porrúa. México. 2003. p. 34

²² *Loc. Cit.*

²³ Ninguna de las leyes castrenses, ni el Código de Justicia Militar, definen las actas de Policía Judicial Militar, sin embargo atendiendo a sus antecedentes, su contenido y finalidad, podemos definir las como aquel documento formal que elaboran determinados militares facultados para ello en virtud de su cargo o comisión que estén desempeñando y en el que se contiene una narración de hechos considerados como delitos del fuero de guerra, por personas a quienes les consten los mismos, así como la mención de las diligencias que se hayan practicado en la investigación del ilícito en la comisión del mismo.

tiene la última palabra ante la justicia de mando del Fuero de Guerra. Cuando no se conoce la procuración y administración de justicia militar, podríamos decir que esta viciada de fondo, pero para el estudio que nos compete, la Procuración de Justicia Militar es correcta. Más no así la administración de justicia, ya que no se puede ser juez y parte; situación que no será abordada dado que no es el tema central de investigación.

Al decir que la Procuración de Justicia es correcta, debemos de entender que tiene su fundamento constitucional en el ya multicitado artículo 21, entendiendo que el Ministerio Público es una institución unipersonal, en sus diferentes ámbitos, federal, estatal, y militar (fuero de guerra); lo que nos lleva a concebirlo como una institución de buena fe.

Si hacemos un estudio de competencias veremos que en el ámbito federal la Procuración de Justicia la tiene la Procuraduría General de la República, en el ámbito estatal o local, las Procuradurías de los Estados y en el caso del Distrito Federal la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito castrense, la Procuraduría General de Justicia Militar, cuya competencia es exclusiva para los miembros de las Fuerzas Armadas; sus titulares son designados, por el Poder Ejecutivo, vía el Secretario de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que concuerda con las Procuradurías del país, claro a diferencia de que en los Estados son puestas por el Poder Ejecutivo estatal respectivo y en el Distrito Federal por el Jefe de Gobierno capitalino.

El motivo de referir las tres esferas de competencia en materia de Procuración de Justicia es en razón de que un militar puede ser juzgado tanto por autoridades civiles, como militares, dependiendo del lugar, modo y forma de la realización del delito.

Al respecto el Lic. Alejandro Carlos Espinosa manifiesta que “existe un trato distinto por la normatividad que conforma el Pacto Federal respecto a los militares,

lo cual parcialmente es cierto si lo analizamos a la voz de aplicación de la Ley Penal, donde el militar atendiendo al lugar, tiempo y circunstancia en que despliegue una conducta delictiva puede incurrir en la trasgresión de disposiciones punibles del orden común, federal, y militar, esto dicho en otros términos significa que los militares eventualmente, de colocarse en la hipótesis normativa correspondiente serían sujetos del fuero común, federal o bien de guerra; más allá de esta circunstancia para el militar existe la regulación del Derecho Disciplinario²⁴ contenido en las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que privan en el propio fuero de guerra. Sin embargo, es evidente que para el caso de la aplicación de cualesquiera norma diversa del Derecho Público, Privado, Social o especial, existe una absoluta igualdad con los individuos que no pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México, interrelacionándose de este modo bajo un idéntico contexto normativo, siendo la única diferencia el hecho de que en forma extraordinaria el militar se encuentra sujeto al sistema jurídico marcial legitimado por la Constitución General de la República.²⁵

De hecho durante mi estancia en la universidad pude investigar, entender que nuestro gobierno Republicano en su territorio, tiene tres esferas de competencias, Federal, Estatal y Municipal; en esta comprensión no existe Procuración de Justicia Municipal o Fiscalías Municipales, y en lo particular considero que la Policía Municipal o Delegacional pudiera hacer actas de Policía que fueran de utilidad al órgano investigador como ocurre con las actas de Policía Judicial Militar, sin estas muchos delitos seguirán quedando impunes, y cito que en este ámbito de competencia estas actas Municipales o Delegacionales en el caso del D.F no solo podrían auxiliar a la Procuración de Justicia Federal y Estatal, sino llegado el caso a la Militar.

²⁴ Derecho Disciplinario Militar.- Es la disciplina jurídica que en el plano de la ley se compone de un conjunto de disposiciones legales eminentemente disciplinarias que coordinan, organizan y mantienen las relaciones derivadas de la vida marcial y la preservación de las fuerzas armadas.

²⁵ Carlos Espinosa Alejandro. *Revista Mexicana de Justicia*. La Condición Jurídica de los Militares en el orden Normativo Mexicano. PGR. Nueva Época. Numero 11. México. 2000. p. 91

1.3 El Fuero de Guerra y su Interpretación Jurisprudencial en el Siglo XX y XXI

El Fuero de Guerra es sin duda un asunto aparte, es preciso decir que, dicho precepto alcanzo rango constitucional en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, atento a que en su artículo 13 se señalaba "...subsiste el fuero de guerra..."²⁶; si la Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855 no se hubiera promulgado, quizás dicho fuero no hubiera alcanzado dicho rango, ya que después de un análisis constitucional no se observa ninguna mención del fuero de guerra; tanto en el Acta Constitutiva de la Federación (1824), en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), en las Siete Leyes Constitucionales (1835-1836), en las Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), ni en el Acta Constitutiva y de Reformas (18 de mayo de 1847).

El Diccionario de la Real Academia Española no define la palabra subsiste, pero señala que subsistente es un adjetivo de subsistir, que significa subsiste. En tanto que subsistir "(proviene del latín *subsistere*) que significa permanecer, durar una cosa o conservarse"²⁷. Al respecto considero que la inclusión de la palabra subsiste el fuero de guerra en dicho numeral, deja en claro que todas las leyes, reglamentos y circulares de la materia militar son Derecho Vigente.²⁸

Bajo un estricto estudio histórico, es de destacar que desde la promulgación de la Constitución del 57 hasta inicios del siglo XX, la jurisdicción castrense se extendía a los civiles, esto atendiendo a la desestabilidad política, que sufría nuestro país. Esta situación no fue corregida sino hasta la Constitución de 1917.

²⁶ Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 340.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española. Tomo VI. Decimonovena edición. Editorial Espasa-Calpe. S.A. Madrid. 1970. p. 1234

²⁸ García Máynez Eduardo, "llama orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias"*.

* García Máynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 37

Es decir un paisano podía ser juzgado por tribunales militares, en razón de la suma importancia que veía, el legislador, como forma de salvaguardar la integridad del país, algo que a mi forma de ver las cosas, era difícil, ya que si un paisano, muchas veces no conoce de leyes civiles, mucho menos de leyes marciales, y entre juristas, con frecuencia se escucha que el fuero de guerra, al ser una justicia de mando, se juzga a quien se quiere y a quien no, simplemente, se soslaya, argumentando que no se reúnen elementos suficientes para ser consignado.

Esto me despierta fundadas dudas y suspicacias en relación a que en aras de la discrecional y la abierta puesta a disposición del instrumento primitivo al servicio de muy diversos intereses, cuantas personas no fueron enjuiciadas injustamente, y mas aun fusiladas en tiempo de la Revolución Mexicana, bajo un estricto apego de las leyes punitivas marciales de la época.

Un claro ejemplo histórico de los juicios injustos seguidos a nuestros paisanos se aprecia en lo establecido por la Ordenanza General del Ejército, en su artículo 15 en el momento que equiparaba como asimilados militares, a todos los paisanos, hombres o mujeres que por cualquier motivo siguieran a las tropas en sus marchas, dejándolos en un estado de total indefensión, ya que muchas veces los seguían por causas de fuerza mayor, más no por gusto, esto atendiendo a que el México revolucionario, sufría de conatos de violencia fuertes, en la continua lucha por el poder.

Queda claro el constante sufrimiento de la sociedad civil, atento a que tenía que lidiar, a la fuerza, con las leyes punitivas marciales de la época, por existir el termino de asimilados, situación que se agraviaba para los civiles por que las penas del fuero de guerra, eran sumamente fuertes, como por ejemplo la pena capital, los gobernados de la época, se quedaban en un estado de indefensión

total, al existir procesos militares sumarios²⁹ y sumarísimos³⁰, así como la Procuración de Justicia de mando, parcialidad con altas cargas de discrecional e intereses.

El término “asimilados militares”, deja de tener aplicabilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, atento a que el artículo 13 de dicho ordenamiento jurídico en la parte final, se incorporo que “cuando un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”³¹

Excluyendo de cualquier tipo de competencia del fuero de guerra, al ciudadano civil. Así tenemos que en el siglo XX se consolida la separación de los militares y los civiles, en materia de Procuración, Administración de Justicia y Ejecución de penas, salvo con los casos en que el militar debiera encontrarse franco por la ampliación jurisdiccional puesta en las reglas generales de competencia del Código de Justicia Militar, en virtud de lo ordenado por la Constitución que nos rige.³²

El Lic. Alejandro Carlos Espinosa considera que “los militares muy lejos de verse beneficiados por algún tipo de prerrogativa de su condición jurídica militar, deben atender lo ordenado por los mandatos del Derecho Privado, por lo que

²⁹ El proceso sumario corresponde al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinarios y se encuentra regulado en los artículos 635 al 698 del Código de Justicia Militar. Se sigue un procedimiento penal escrupuloso pero a pesar de ello, es corto en relación con la escasa expedités que tienen los procesos penales en el fuero común.

³⁰ Los procesos sumarios son los juicios seguidos ante el Consejo de Guerra Extraordinario y se encuentran regidos por los artículo 699 al 717 del Código de Justicia Militar y dadas las características de este tipo de Consejos, el lugar donde se instalan (campana o guerra), el auto de formal prisión dictado conforme al artículo 717 del Código de Justicia Militar es inapelable.

³¹ Márquez Rábago, Sergio. *Ob. cit.* p. 20

³² La competencia en materia militar la determina la materia; sin embargo, puede ocurrir que tanto en Ministerio Público como los tribunales militares tengan competencia para conocer de asuntos legislados en el ordenamiento penal común o federa, pero debe existir un común denominador para esos supuestos y que radique que el sujeto activo del delito tenga calidad de miembro de las Fuerzas Armadas.

dicha condición le obliga con mayor severidad al puntual cumplimiento del ordenamiento normativo nacional, so pena de ser duramente sancionado.”³³

Si hablamos de interpretación jurisprudencial es necesario precisar la diferencia existente entre el texto original de nuestra Ley Suprema de 1917 y el que la conforma en la actualidad, debido a las múltiples reformas que a sufrido. Respecto al texto original, el Constituyente reunido por convocatoria de Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto de la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión.

En este sentido el doctor Lucio Cabrera señalaba que “en la iniciativa de Carranza del 1º de diciembre de 1916 no se expresaba nada de la jurisprudencia en el artículo 107 que es prolijo en cuestiones de procedimiento y tampoco aparecía en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio jurisprudencial estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea.”³⁴

Sin embargo, se tiene noticia respecto de la jurisprudencia que entro en la discusión y análisis del texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917, en la participación, mediante voto particular del Diputado José María Truchuelo, representante del Estado de Querétaro, quien en defensa del amparo señaló:

“No haré historia de la manera como se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero sí diré que todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 1857, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo

³³ Carlos Espinosa Alejandro. *Iter Criminis. La Condición Penal Militar en México: Asignatura Impostergable*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Numero 2. Tercera Época. México. 2004

³⁴ Cabrera Acevedo Lucio. *El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial, en la Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1994. p. 66

respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas en todo gobierno democrático.”³⁵

Del pasaje reproducido se infiere la importancia que tuvo la jurisprudencia durante algunos lapsos de la vigencia de la Constitución de 1857, dado que fue uno de los pilares fundamentales del apego y fidelidad a ésta, así como un instrumento mediante el cual se logró la consolidación y armonía del juicio de amparo.

“A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917 no se considero a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron implícitamente sobre su creación y vigencia. Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y forma de resolver de la Suprema Corte de Justicia.”³⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Por otro lado, el artículo 8º. Transitorio establecía:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del amparo en México*. tomo V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. p. 145

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005. p. 73

De este numeral se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el ordenamiento que continuó vigente, el cual reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no se promulgara otra ley para ello.

“En nuestros días y después de diversas reformas, la Constitución de 1917 aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos, 94, 99 y 107.”³⁷ el primero de ellos, en su párrafo séptimo, prevé:

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional dispone: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia, y ya sea en Pleno o en Sala según corresponda, se decidirá la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

“El párrafo transcrito comprende lo relativo al método de integración de jurisprudencia denominado “por unificación”, pues el Máximo Tribunal, ya sea en Pleno o mediante una de las Salas, examina las tesis o criterios contradictorios para unificarlos.”³⁸

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 74

³⁸ *Loc. Cit.*

De lo anteriormente expuesto determinamos la importancia de la jurisprudencia y más en los siglos XX y XXI con nuestra constitución de 1917; y por eso a continuación haré alusión a algunas tesis del siglo XX.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Quinta Época	No. de registro: 292,226
Instancia: Pleno	Aislada
Tomo: I	
Tesis: Penal	
Página: 442	

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

Si sus preceptos estuvieron en desacuerdo con los de la Constitución, que otorga garantías individuales, aquéllos no podrán tener preponderancia sobre éstos, por ser la Constitución la Ley Suprema del país.

Amparo penal en revisión. Gutiérrez Teodoro. 12 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época	No. de registro: 310,458
Instancia: Primera Sala	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	
Tomo: XI	
Tesis: Penal	
Página: 121	

NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL FUERO DE GUERRA, REGLAS QUE LA RIGEN.

En los términos de los artículos 120, 121 y 122, del Código de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, el interesado puede formular incidente de nulidad

de lo actuado, por violación de las leyes del procedimiento, siempre que al hacerlo designe alguna de las causas que precisa la segunda de las disposiciones legales citadas, y con la única salvedad de que la promoción sea hecha antes de pronunciarse sentencia ejecutoria en el proceso; sin que ese derecho esté restringido en alguna otra forma, ni que el interesado esté obligado a invocar en una única instancia, todas las causas de nulidad que existan, ni se prohíba intentar el incidente, cuando, con precedencia haya sido resuelto otro diverso.

Amparo penal en revisión 146664/32. Beltrán Rodolfo. 5 de enero de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

No. de registro: 310,458

Instancia: Primera Sala

Aislada

Tomo: LVI

Tesis: Penal

Página: 1125

FUERO DE GUERRA, NO PUEDE EXTENDERSE SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS AJENAS AL EJÉRCITO.

El artículo 13 constitucional dispone que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo pueden extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército. Ahora bien, si en la jefatura de la guarnición de una plaza se recibe una denuncia sobre que existen en poder de determinada persona, que tiene el carácter de civil, armas pertenecientes a la Federación y el agente del Ministerio Público adscrito solicita la practica de un escrito y el Juez militar lo ordena y se procede a asegurar las mencionadas armas, se viola el citado artículo constitucional, puesto que se extendió la jurisdicción de los tribunales militares sobre personas ajenas al Ejército; pues si el Ministerio Público, ante la denuncia recibida, o por otras pruebas, estima que en poder del quejoso se encontraban bienes pertenecientes a la nación, hecho del cual podría derivarse la comisión de un delito, debió haber puesto el suceso en conocimiento de las autoridades

federales para que éstas se avocaran la averiguación respectiva, dada la índole de civil del presunto responsable y debe concederse el amparo contra el aseguramiento de las citadas armas.

Amparo penal en revisión 137538. Martínez Joaquín y coagraviados. 4 de mayo de 1938, Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

No. de registro: 308,656

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Tesis: Penal

Página: 4375

FUERO DE GUERRA, RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA RESOLUCIONES EN LOS PROCESOS DE LA COMPETENCIA DEL.

El artículo 820 del Código de Justicia Militar, establece, la regla general de que el recurso de revocación procede siempre que no se conceda el de apelación, de manera que antes de venir al amparo contra la resolución del Juez Militar respectivo, que declara nulo lo actuado en el proceso que se le instruyó al quejoso, por abandono del servicio, debe hacerse valer el mencionado recurso de revocación, y sólo contra la resolución que recaiga, puede interponerse el juicio de garantías.

Amparo penal en revisión 1384/42. Zurita Márquez Raúl. 5 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Así pues solo se mencionan algunas tesis ya que el criterio es claro y contundente, con la promulgación de la constitución de 1917, se dejó de juzgar a los paisanos.

En el siglo XXI debemos de entender al fuero de guerra, como la naturaleza jurídica de las leyes castrenses, es decir como su origen, cuya aplicación y observancia es solo para los militares, mas no para la población civil. Haré alusión solo algunas tesis de este siglo.

Novena Época	No. de registro: 185,717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo: XVI, octubre de 2002	
Tesis: I.2º. P.67 P	Penal
Página: 1398	

LEGITIMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR CARECE DE ELLA PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

La materia de la representación del Supremo Tribunal Militar por parte de su presidente no se encuentra regulada en el Código de Justicia Militar no tampoco en la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, de ahí que dicho funcionario no se encuentra legitimado para representar a ese cuerpo colegiado en el juicio de amparo; en consecuencia, no puede interponer por sí los recursos previstos en la ley de la materia, puesto que aquel órgano, al actuar en Pleno, es el único facultado para esos efectos, salvo el caso de que éste lo autorice para ello, pero necesario es que esa legitimación se encuentre demostrada fehacientemente con las pruebas conducentes para no trastocar el principio de igualdad de las partes que impera en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 6/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Novena Época	No. de registro: 182,632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo: XVIII, diciembre de 2003	
Tesis: III.2º. P.121 P	Penal
Página: 1393	

FUERZAS ARMADAS NACIONALES. SI EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR NO PREVÉ LA CONDUCTA IMPUTADA A UNO DE SUS MIEMBROS COMO DELICTIVA, CONFORME A SU ARTÍCULO 58 DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DEL ORDENAMIENTO COMÚN FEDERAL SIN QUE ADMITA, EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO QUE SE INSTRUYA, LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 13 de la Constitución Federal prohíbe los fueros a favor de determinada persona o corporación, a excepción del militar, el que lejos de consistir en un privilegio para los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, constituye la fijación de la competencia de los tribunales castrenses, atendiendo a criterios de índole personal y material, pues la razón de tales tribunales no se sustenta en el beneficio o perjuicio de sus jurisdicción para los miembros del Ejército, sino en la especialidad de la materia, por lo que más que constituir un fuero, propiamente se trata de una jurisdicción especializada, la cual obedece a razones de orden público y especial disciplina a la que deben estar sometidos los militares, para garantizar la paz, así como el bienestar nacional; de tal suerte que si el Código de Justicia Militar no contempla como delito la conducta que perpetró el militar, entonces, de acuerdo con lo dispuesto por su numeral 58, al acudirse a las legislaciones sustantivas del orden común o federal, para los efectos de la tramitación del juicio que se instruya en contra del infractor, no debe aplicarse el ordenamiento procesal penal federal, puesto que el precepto invocado expresamente sólo remite a ala

legislación penal sustantiva de cualquiera de esos órdenes, según sea el caso, pues de estimarse lo contrario, se trastocaría el orden público y la especial disciplina de que se habla, porque el cuerpo de leyes procesal aplicable a los que la norma constitucional denomina como paisanos no es acorde con el régimen disciplinario al que están sometidos los integrantes de las Fuerzas Armadas del país y con la jurisdicción especializada prevista por dicha norma; por tanto, en ese supuesto, los tribunales militares deben estarse siempre a lo dispuesto por el libro tercero del Código de Justicia Militar, el cual regula el procedimiento penal de dicha competencia castrense.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2003. 4 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretarios: Francisco Javier Villaseñor Casillas y Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

El propósito de presentar un mosaico meramente ilustrativo va en dos vertientes; que en mi concepto dan luz al Sistema de Justicia Penal Militar y su aplicación, al respecto considero por una parte, que la obligatoriedad de la Jurisprudencia vino a ceñir los preceptos militares, con los principios constitucionales en apego a la supremacía constitucional y por otra parte es fuente invaluable de criterios jurídicos con apego a la legalidad que orientan a la autoridad jurisdiccional para resolver conforme a Derecho los ejercicios de la acción penal y de pretensión punitiva ante la consignación de los integrantes de las Fuerzas Armadas a los Tribunales Militares.

CAPITULO II

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

Cada persona al servicio de las distintas procuradurías de justicia del país participa día a día en la página que de su historia se escribe.

Rafael Macedo de la Concha

Ex Procurador General de la República y de Justicia Militar.

2. La Procuraduría General de Justicia Militar

Para hacer un estudio detallado, profundo y real, en relación a la Procuraduría General de Justicia Militar, es necesario entender, la estrecha relación que guarda la figura del Procurador, con el Ministerio Público, por eso debemos destacar lo que para Marco Antonio Díaz de León, representa el procurador, en este sentido considera que es el alto funcionario del Estado que representa al Ministerio Publico.

Hurgando la tesis que al respecto se ha esgrimido sobre Procuración de Justicia, “los tratadistas modernos se han inclinado mas por este termino, dejando de atender a la denominación de la institución persecutora de los delitos,”¹ tales como el maestro Juventino V. Castro, quien acepta dicha disertación al señalar que el concepto de Procuración de Justicia es mas amplio que el de Ministerio Público, toda vez que dentro de la primera existe una serie de facultades que el segundo puede abordar; al respecto señala el tratadista:

“Todo esto nos lleva a la conclusión que hemos pretendido establecer con toda claridad que desde el momento en que no siempre el Ministerio Publico Federal tiene funciones que si le corresponde a su jefe o titular que es el Procurador General de la República, las últimas leyes orgánicas que se han

¹ Saucedo López, Antonio. *Los Tribunales Militares en México*. Editorial Trillas. México. 2004. p. 88

dictado definitivamente ya se refieren a la procuraduría (por tanto al Procurador General como titular de ella), y no al Ministerio Público.”²

Lo mismo sucede con la Procuraduría General de Justicia Militar, toda vez que las funciones que tiene este importante órgano dentro del fuero de guerra se extienden más allá del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la persecución de los delitos, que es atribución propia del Ministerio Público Militar, en los términos del precepto legal enunciado; de esta manera se encuentra en el artículo 39, fracción I, del Código de Justicia Militar, que el Procurador General de Justicia Militar no solo es el jefe de esta institución, sino que es el consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría en lo que se refiere al personal a sus órdenes; de igual manera en forma más amplia y de alguna forma relativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su artículo 35, establece que la Procuraduría General de Justicia Militar, independientemente de las funciones de averiguación y persecución de los delitos contra la disciplina militar, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde dictaminar sobre las dudas o conflictos de orden jurídico, que se le presenten en asuntos de la competencia de la propia Secretaría.

De lo anterior se establece que las funciones de este órgano de Procuración de Justicia, independientemente de las constitucionales establecidas en el referido artículo 21, son:

- Consultoría jurídica, por la persona del procurador de justicia militar.
- Dictaminar dudas o conflictos de orden jurídico.

Por tanto, podríamos concretar tales facultades diciendo que estas atienden a dos caracteres:

²Juventino V., Castro. *La Procuración de la Justicia Federal*. Porrúa. México. 1993. p. 9

- La persecutoria del delito y
- La de asesoramiento del alto mando.

Ante tal circunstancia cabe ampliar los argumentos de este tema y al efecto realizar un análisis de tales atribuciones que son importantes para el estudio de esta institución.

Es menester señalar que a fuerza de crítica doctrinal, entendiendo por crítica la construcción objetiva de realidad, la regulación penal militar en su sentido más amplio se ha venido reformado, así la fracción I del artículo 47 del Código de Justicia Militar³ fue derogada el 29 de junio del 2005, la cual antes señalaba que la Policía Judicial Militar se componía del Ministerio Público , lo cual contradecía el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Dicha yuxtaposición era contradictoria con el principio de supremacía constitucional.⁴

Por tanto, no se podía afirmar que la Policía Judicial Militar se integraba con los agentes del Ministerio Público, ya que estos representan a la institución de buena fe y representación social de naturaleza constitucional y la policía está subordinada al ente investigador y ambas pertenecen a la Procuraduría General de Justicia Militar; además forman parte de los actos de Procuración de Justicia que tiene como facultad su titular.

En el libro primero del Código de Justicia Militar, que comprende la parte de organización de los órganos del fuero de guerra y los que auxilian a la

³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entro en vigor el 1º de mayo de 1917 (artículo 1º transitorio de dicho ordenamiento) en tanto que el Código de Justicia Militar el 1º de enero de 1934 (artículo 1º transitorio de dicho ordenamiento), destaco fechas en razón que la fracción 1ª del artículo 47, es prueba irrefutable de la falta de técnica jurídica en la redacción de dicho ordenamiento; o peor aun de la falta de cuidado. Dicho ordenamiento resulta hoy por hoy anacrónico.

⁴ Dicho principio ordena en forma tajante que ninguna disposición secundaria, como lo es en este caso el Código de Justicia Militar, puede estar por encima del ordenamiento constitucional.

administración de justicia militar, se establece que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, la que se dará cuando así lo demande el interés social y escuchando el parecer del Procurador de Justicia Militar; aquí estamos en presencia de dos circunstancias diferentes, como son el retiro y el desistimiento de la acción penal militar.

La ordenanza castrense no hace distingo entre ambos conceptos, ya que no se establece cuándo es retiro y cuándo es desistimiento; sobre este tema el Lic. Antonio Saucedo López considera “que el retiro de la acción penal en el aspecto pragmático legal, es una facultad propia del secretario del ramo⁵, que puede hacerlo cuando así lo estime oportuno, atendiendo al interés social militar, que tampoco define nuestro código cuál es éste y en que consiste, pero atiende más que nada al interés del servicio, para poder conceder dicho retiro.”⁶

Por otro lado, el desistimiento es el abandono de la instancia por consentimiento expreso, es decir, el Ministerio Público, al desistirse de la acción, abandonaría la instancia en forma expresa, igualmente se asevera que existe una laguna en la ley, en virtud de que no se determinan las causas de desistimiento de la acción penal militar.

En materia castrense respecto de la persecución de los delitos media una diferencia con la jurisdicción federal y o la ordinaria, atendiendo a que en la primera la motivación al ejercicio de la acción penal se encuadra como facultad del mando el que incita a la representación social a iniciar dicho ejercicio. Es de llamar la atención que en la actualidad democrática del Derecho Penal al menos en las ideas y postulados garantistas de reconocimiento internacional, pareciera vigente

⁵ Entiéndase por Secretario del Ramo al Secretario de la Secretaría de la Defensa Nacional

⁶ Saucedo López, Antonio. *Op. cit.* p. 88

en su integridad el pensamiento del maestro exiliado Español, Ricardo Calderón Serrano quien afirmo:

“Los delitos militares no se persiguen por la iniciativa libre y acuciosa del Ministerio Público Militar, sino que es el mando, el elemento al que corresponde definir cuándo el delito debe ser investigado y perseguido judicialmente y entonces el distingo de que la acción no nace del delito sino de la facultad persecutoria del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales, Juez o Tribunal aparece muy señalado y categórico en el Derecho Procesal castrense, o al menos, más significativo y contundente de lo que se ofrece en Derecho criminal ordinario, en que siendo más libre y expedita la actividad del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, Juez o Tribunal, para perseguir la infracción y las actividades de estos elementos, desde las primerísimas diligencias de investigación policial a las actuaciones formales del proceso, tienen perfiles de ejercicio de la acción penal.”⁷

Este sistema es un conjunto de normas de índole constitucional en que se soporta el sistema de justicia militar, y su objeto es legitimar y organizar a las instituciones castrenses, para delimitar su competencia y actuación; todo esto dirigido a prevenir excesos en las acciones que pudieran transgredir los derechos de los ciudadanos y de las instituciones civiles.

Es el propio artículo 39 del Código de Justicia Militar el que al determinar la composición del Ministerio Público en la materia, establece con toda precisión en su fracción I, que se compondrá de un Procurador General de Justicia Militar, fundiendo la figura administrativa con la constitucional, al encarnar la encomienda de investigar y perseguir delitos en el funcionario de justicia militar que en su momento ocupe el cargo.

“Es así que el Procurador General de Justicia Militar deberá ser un general de brigada o de servicio. Además fungirá como consultor jurídico del Secretario de

⁷ Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Procesal Militar. Editorial Lex. México. 1947. p. 45

Guerra y Marina y conducto ordinario del Ejecutivo y la Secretaría en todo lo vinculante con el personal a sus órdenes.”⁸ En la actualidad eso queda a un lado porque como veremos más adelantemos, han existido Procuradores que al momento de tomar posesión de su cargo, no son generales de brigada, sino generales brigadiers.⁹

Dentro de su estructura orgánica se encuentra la denominada 1/a Agencia Adscrita dependiente en línea directa del Procurador General de Justicia Militar; el Subprocurador general; es decir el Primer Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría el cual tiene la encomienda de coordinar al 2º, 3º, 6º, 8º, 10º, Agentes del Ministerio Público Militar, adscritos, así como la Jefatura de Averiguaciones Previas.

Dichos Agentes cuentan con funcionarios subordinados, en diversas secciones o áreas especializadas como lo muestra el organigrama de la Procuraduría General de Justicia Militar vigente.

La Procuraduría General de Justicia Militar cuenta con un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, que también debe ser general brigadier o de servicio, como se observa, concurre el mando y la función de procurar justicia, así como con aquellos que sean necesarios para el desarrollo de su función.

Las exigencias legales y requisitos formales que deben ser satisfechos por quien sea Procurador Militar dan muestra de un servicio profesional consolidado, donde la formación jurídica es fundamental, de tal suerte que es necesario tener el mismo perfil exigido que para ser magistrado del Supremo Tribunal Militar, por lo que el militar aspirante deberá ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser mayor de 30 años; ser abogado

⁸ Carlos Espinosa, Alejandro. *Revista Mexicana de Justicia*. El Ministerio Público Militar: sus particularidades. PGR. Sexta Época. No. 10. México. 2005. p. 227

⁹ Nota Explicativa: De hecho en la práctica de la Justicia Militar no se observan los requisitos de grado para desempeñar los cargos, un ejemplo evidente es que para ser Juez Militar, se requiere contar con el grado de general brigadier, y reiteradamente son asignados siendo teniente Coronel y no por ministerio de ley sino en forma definitiva, véase el caso del Juez Primero de Justicia Militar, el teniente coronel y licenciado Félix Peralta.

con título oficial, expedido por autoridad legítimamente facultada para ello y acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y ser de notoria moralidad.

En esta misma lógica, quien ocupa el cargo de agente adscrito deberá satisfacer a cabalidad los mismos requisitos exigidos para ser juez militar o bien secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar, razón por la cual el militar aspirante deberá ser mayor de 25 años, tener por lo menos tres años de práctica profesional, ser mexicano por nacimiento, contar con título de licenciado en Derecho, expedido por la autoridad facultada y ser de notoria moralidad.

“Es importante destacar que el abanico de atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia Militar, presenta interesantes vericuetos al tenor de las siguientes consideraciones: deberán dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina; tal circunstancia se antoja cada vez más compleja atendiendo al natural crecimiento del número de asuntos relacionados con la Secretaría de Estado que corresponda.”¹⁰

Por otra parte, como lo ordena el Código de Justicia Militar es responsabilidad del Procurador General de Justicia Militar, ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra; el natural crecimiento de los agentes adscritos y de ministerios públicos militares, hacen posible vía la delegación de funciones atender tan importante mandato legal.

Los estudiosos del tema a los que me sumo coincidimos bajo diferentes ópticas en un mismo fin que se traduce en la urgente revisión de las disposiciones

¹⁰ Carlos Espinosa, Alejandro. *Ob. cit.* p. 229.

que integran el Código de Justicia Militar, ello nos invita a considerar que las atribuciones conferidas al procurador deben ser cuidadosamente analizados y replanteadas con un adecuada técnica legislativa, que deje de indicar en primera persona la obligación de realizar funciones específicas a cargo de dicho funcionario; por ejemplo, la fracción III del Artículo 81, del Código de Justicia Militar, dispone que el Procurador deberá perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.

“La justicia de mando se contrapone con los novedosos criterios que impulsa la doctrina en relación con la autonomía del Ministerio Público, en posición francamente antagónica la fracción IV del Artículo 81 del Código de Justicia Militar, dispone que el Procurador de Justicia Militar deberá pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer.”¹¹

Al respecto sin separarnos de la lógica que inspira la justicia militar y sin perder la conciencia que la naturaleza de los asuntos seguidos por las fuerzas armadas pueden importar el interés nacional y poner en riesgo la seguridad, valga reflexionar sobre la necesidad de acotar con pulcritud estos supuestos en aras de garantizar la seguridad jurídica de los justiciables en temas militares.

Adicionalmente al Procurador se le encomiendan funciones administrativas paralelas a su responsabilidad constitucional de investigar y perseguir delitos, tales como rendir los informes al secretario del ramo correspondiente o cuando el Supremo Tribunal militar lo solicite, entendemos Secretario del Ramo al de la Defensa Nacional.

¹¹ *Loc. Cit*

Existe un amplio universo de responsabilidades del Procurador General de Justicia Militar, que estimo deben ser acotadas a su función constitucional o bien de factible delegación. En la actualidad le corresponde calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio; otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público; recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos que necesitare en ejercicio de sus funciones; investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan; así como llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que integran la Procuraduría General de Justicia Militar.

En materia de suplencias la Procuraduría General de Justicia Militar presenta dos importantes reglas que prevén cómo suplir al responsable de investigar y perseguir los delitos, de modo que las correspondientes al procurador se entienden realizadas por los agentes adscritos a la Procuraduría con respeto a su prelación numérica; en tanto que la de los agentes serán dadas por designación directa del procurador.

Existe una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala la importancia de las facultades del Procurador misma que a continuación se transcribirá.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Quinta Época

No. de registro: 313,051

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XLI
Tesis: Penal
Página: 3672

MINISTERIO PÚBLICO MILITAR, FACULTADES DEL.

El artículo 61 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, de 4 de junio de 1929, disponía que: “los agentes del Ministerio Público, sólo podrán desistirse de la acción penal ya intentada, con aprobación expresa del procurador, el que, para resolver, oirá previamente el parecer de sus agentes auxiliares, si durante la celebración de la audiencia, fuere retirada la acción penal, se suspenderá ésta hasta que el ciudadano procurador resuelva acerca de si confirma o modifica el pedimento de su agente”; por lo que si aparece de autos, que en la instancia intervino un agente del Ministerio Público, y no directamente el procurador de justicia militar, es indudable que la promoción del mismo solicitado se revoque la sentencia dictada por el Juez instructor porque, en su concepto, estaban comprobadas las excluyentes de responsabilidad a que se refiere el artículo 10, fracciones I y II de la Ley Penal Militar, aun cuando no entrañe un desistimiento en debida forma, ya que no lo expresa de manera terminante el funcionario que la hizo, sí debe entenderse que es un desistimiento implícito, puesto que sería absurdo creer que tratara de continuar ejercitando la acción penal, para que se aplicara al reo la pena correspondiente, cuando de manera expresa solicita que se revoque la sentencia del inferior, por estar justificadas las excluyentes de responsabilidad mencionadas; y el Supremo Tribunal Militar, no puede imponer pena alguna cuando media el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que esto sería contrario al artículo 21 de la Constitución Federal, pero, como dicho desistimiento, aunque implícito, no puede estimarse firme con arreglo al precepto citado de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, es indudable que debe llenarse dicho requisito, por ser fundamental, ya que del mismo depende que el Supremo Tribunal Militar pueda dictar o no sentencia que corresponda, según que fuera confirmado o

revocado el pedimento del agente del Ministerio Público, por lo que debe concederse el amparo de la Justicia Federal al procesado, para el efecto de que se llene el requisito apuntando y de que, en vista de la resolución del ciudadano procurador de justicia militar, el supremo tribunal del propio fuero, resuelva lo que proceda conforme a la ley.

Amparo penal directo 11223/32. García Esparza Fortino. 28 de agosto de 1934. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Funciones de la Procuraduría General de Justicia Militar¹²		
Fundamento Legal	En materia de Procuración de Justicia	En materia de Consultaría Jurídica
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM¹³ • Arts. 36 y 81 CJM¹⁴ • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM¹⁵ • Arts. 50 y 51 RISDN¹⁶ 	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del orden militar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Asesorar jurídicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional.
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigar los hechos que le son denunciados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Representar a la Secretaría de la Defensa Nacional en todos los negocios en que la misma sea parte o tenga interés jurídico.
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Ejercitar y en los casos que establece la Ley, retirar la acción penal intentada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Interponer los recursos y presentar las demandas que conforme a derecho corresponda, dentro de los juicios en los que la Secretaría de la Defensa Nacional tenga el carácter de actor o demandada.
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Perseguir ante los Tribunales del Fuero de Guerra los delitos contra la disciplina militar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Intervenir en la revisión del término y finiquito de las pólizas de fianzas de los contratos que celebra la Secretaría de la Defensa Nacional.

¹² Cuadro elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Código de Justicia Militar

¹⁵ Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

¹⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional

Funciones de la Procuraduría General de Justicia Militar¹⁷		
Fundamento Legal	En materia de Procuración de Justicia	En materia de Consultaría Jurídica
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM¹⁸ • Arts. 36 y 81 CJM¹⁹ • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM²⁰ • Arts. 50 y 51 RISDN²¹ 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar los recursos procedentes ante el Supremo Tribunal Militar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos dentro del Instituto Armado.
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir lineamientos para lograr la unidad de acción del Ministerio Público Militar. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo cuando se reúnan los requisitos constitucionales. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Intervenir en los procedimientos de reducción de pena, indulto, reconocimiento de inocencia y rehabilitación. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 13 y 21 CPEUM • Arts. 36 y 81 CJM • Arts. 26, 27, 28, 29 y 92 LOEFAM • Arts. 50 y 51 RISDN 	<ul style="list-style-type: none"> • Integrar la estadística criminal. 	

Al profundizar en el estudio evolutivo de la Procuraduría no esta de más referir a quienes han sido los titulares de la representación social militar atento al “registro de los Procuradores Generales de Justicia Militar”²² a la fecha han formado parte de esta los siguientes:

¹⁷ Cuadro elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Código de Justicia Militar

²⁰ Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

²¹ Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional

²² Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Semblanzas históricas de las Procuradurías de Justicia del País*. Editado por el INACIPE. México. 2004. p. 44

General de División y Licenciado**Carlos T. Y Lerdo de Tejada**

7 de enero de 1921 al 21 de febrero de 1922

General de Brigada y Licenciado**Lorenzo Roel**

15 de marzo de 1922 al 6 de enero de 1925

General de Brigada y Licenciado**Alberto Salmón**

7 de enero de 1925 al 30 de abril de 1928

General de Brigada y Licenciado**Carlos Francos N.**

1 de mayo de 1928 al 1 de enero de 1931

General de Brigada y Licenciado**José Ángel Ceniceros**

1 de enero de 1931 al 10 de septiembre de 1932

General de Brigada y Licenciado**Octavio Vejar Vázquez**

6 de septiembre de 1932 al 1 de abril de 1933

General de Brigada y Licenciado**Antonio Villalobos Millord**

1 de abril de 1933 al 1 de abril de 1934

General de Brigada y Licenciado**Agustín Mercado Alarcón**

1 de abril de 1934 al 31 de julio de 1939

11 de septiembre de 1941 al 8 de marzo de 1944

General de Brigada y Licenciado

Guillermo Schultz Álvarez

1 de agosto de 1939 al 1 de diciembre de 1940

General de Brigada y Licenciado

Roberto C. Bonilla

1 de diciembre de 1940 al 11 de septiembre de 1941

8 de marzo de 1944 al 1 de febrero de 1947

General de Brigada y Licenciado

Raúl Fernández Robert

1 de febrero de 1947 al 1 mayo de 1952

General de Brigada y Licenciado

Joaquín Zapata Vela

1 de mayo de 1952 al 16 de junio de 1966

General de Brigada y Licenciado

Jorge Rico Schroeder

16 de junio de 1966 al 1 de diciembre de 1988

General de Brigada J. M. y Licenciado

Sergio Ramírez Michel

1 de diciembre de 1988 al 1 de abril de 1991

General de Brigadier J. M. y Licenciado

Mario G. Fromow García

1 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1994

General de Brigada J. M. y Licenciado**Carlos Calnacasco Santamaría**

1 de enero de 1995 al 31 de octubre de 1996

General de Brigada J. M. y Licenciado**Rafael Macedo de la Concha**

1 de noviembre de 1996 al 30 de noviembre del 2000

General de Brigadier J. M. y Licenciado**Jaime A. López Portillo Robles Gil**

1 de diciembre del 2000 al 30 de noviembre del 2006

General de Brigada J.M. y Licenciado**Gabriel Sagrero Hernández**

1 de diciembre del 2006 a la fecha

Existe una Tesis Aislada que señala la importancia de los procuradores y a continuación la transcribiré.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Octava Época

No. de registro: 227,141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989

Tesis: Penal

Página: 347

ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA POR JUECES MILITARES, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTARA DE LA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; tal precepto relacionado con lo establecido por los artículos 39, fracción I y 81, fracción III, del Código de Justicia Militar, y 1, 2 y 15 del Reglamento de la Policía Judicial Militar, llevan a concluir que el Procurador General de Justicia Militar por ser el titular nato del Ministerio Público encargado de la persecución de los delitos y por tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Judicial Militar, está facultado para ordenar el cumplimiento de las ordenes de captura giradas por los jueces militares y en consecuencia debe de considerársele como autoridad ejecutora en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/89. Esteban Domínguez Plata. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Quinta Época

No. de registro: 315,482

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV

Tesis: Penal

Página: 595

MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

El procurador militar y sus agentes forman una institución única. Éstos llevan la voz del procurador. Y sus pedimentos en segunda instancia. Dejan sin efectos los que hubieren formulado en primera, en forma diversa.

Amparo penal directo 3527/21. Sánchez José. 7 de febrero de 1929. unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El doctor Germán Adolfo Castillo Banuet en su libro *Mitos y Realidades de la Autonomía del Ministerio Público* señala una referencia sobre la Procuración de Justicia Militar al señalar que “dentro del ámbito federal está el fuero militar, que desde luego no es un Estado dentro de otro Estado, sino sólo constituye un régimen de excepción en relación al fuero civil, da la impresión que a la milicia le cuesta trabajo observar las normas jurídicas de un Estado democrático, toda vez que el marco jurídico del fuero militar quedó anclado en la época del autoritarismo, de igual manera, pareciera que la actuación de los órganos militares de justicia es frecuentemente arbitraria, al predominar en la justicia castrense los principios de oportunidad y discrecionalidad; en el mismo sentido llama la atención que, a pesar de que tanto la PGR como la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) son órganos federales de Procuración de Justicia, al primero si se le otorgue voluntad técnica y funcional, y se pretenda su total autonomía, y a la segunda no, cuando ambas realizan la misma función.”²³

También considera que no todo es cuestionable en la justicia militar, y destaca como un aspecto positivo la oralidad en el juicio por el Consejo de Guerra, señalando que es la practica más avanzada en México de los llamados “juicios orales.”

2.1 Su construcción orgánica.

La construcción orgánica de la Procuraduría General de Justicia Militar, fue modificada, prueba de ello es que, en noviembre del 2006 la pagina electrónica de la Secretaría de la Defensa Nacional, www.sedena.gob.mx, contenía un

²³ Castillo Banuet Germán Adolfo. *Mitos y Realidades de la Autonomía del Ministerio Público Propuestas de un nuevo modelo de procuración de justicia*. Editado por PGR. México. 2006. p. 30

organigrama diferente, si bien no del todo, si en algunos mandos. Hoy dicha pagina contiene que la Procuraduría General de Justicia Militar, se integra, por un Procurador de Justicia Militar, una Secretaría Particular, una Policía Judicial, y 13 Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a dicha Procuraduría, así como su personal necesario.

En razón con la congruencia de la ley suprema el termino de Policía Judicial Militar, hoy día a mi juicio, ya no debería ser empleado²⁴, además de que por mandato Constitucional del 3 de julio de 1996, se modifico el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, el cual define que la investigación y persecución (antes solo persecución) de los delitos incumbe al Ministerio Público (excluye a la Policía Judicial), el cual se auxiliará (nueva función policial) con una Policía (se elimina el calificativo “judicial”) que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Hoy día aun siguen existiendo 13 Agentes del Ministerio Público Militar Adscritos a la Procuraduría General Militar. El **Primer Agente** del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar es el Subprocurador General, del cual dependen directamente el segundo, el tercero, el sexto, el octavo, y el décimo Agente del Ministerio Público Militar Adscritos a la Procuraduría General Militar, así como la Sección de Averiguaciones Previas, mismos que se encuentran en el mismo nivel jerárquico.

El **Segundo Agente** del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, tiene bajo su mando al noveno Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordinador de los Agentes del Ministerio Público Militar Adscritos a los Juzgados Militar; al décimo primer Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría

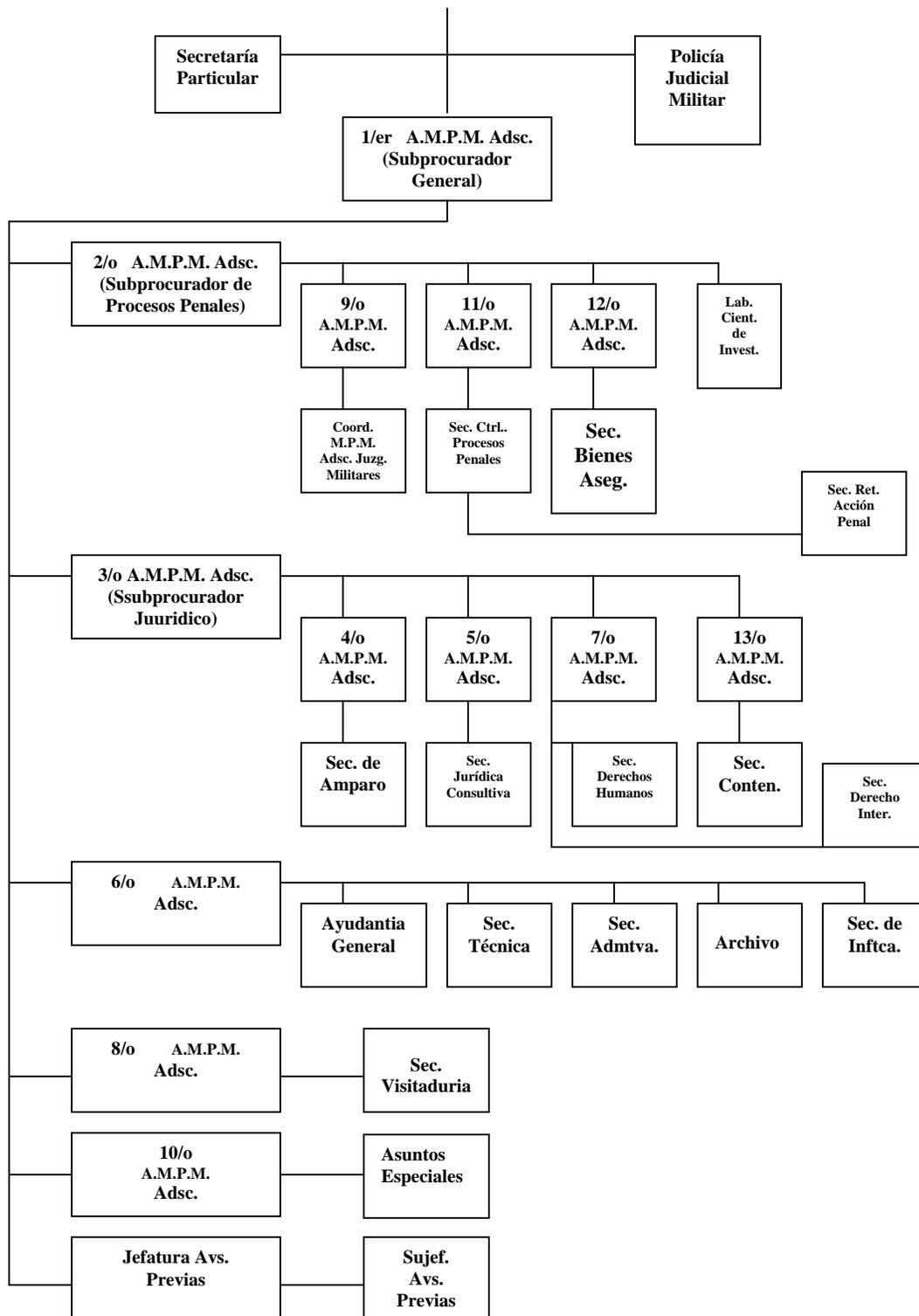
²⁴ Entre otras razones porque dicha policía no pertenece al Poder Judicial, menos aun a los tribunales militares, recordemos que el fiscal y el procurador general hasta antes de las reformas del 22 de mayo de 1900, formaban parte del Poder Judicial, hoy día simplemente son de tipo administrativo aunque formalmente realicen funciones jurisdiccionales.

General de Justicia Militar, coordina la Sección de Control de Procesos Penales y la Sección de Retiro de la Acción Penal; al décimo segundo Agente Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordina la Sección de Bienes Asegurados, así como el Laboratorio Científico de Investigación.

El **Tercer Agente** del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, tiene a su mando al cuarto agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, quien coordina la Sección de Amparo; el quinto agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordina la Sección Jurídica Consultiva; el séptimo agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordina la Sección de Derechos Humanos y la Sección de Derecho Internacional; el décimo tercer agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordina la Sección Contenciosa.

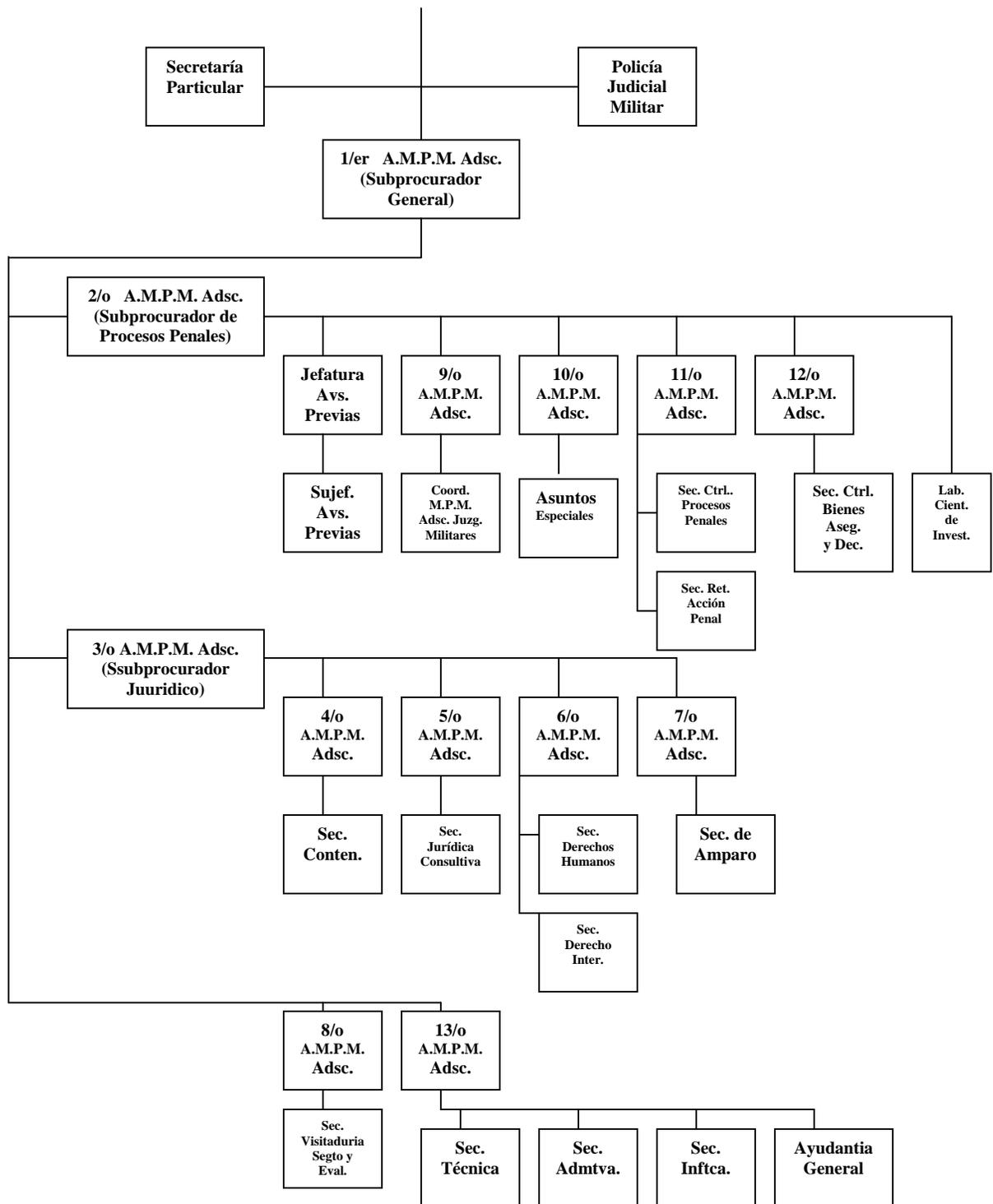
El **Sexto Agente** del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, tiene a su mando; la Ayudantía General, la Sección Técnica, la Sección Administrativa, el Archivo, y la Sección de Informática. El **Octavo Agente** del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordina la Sección de la Visitaduría. El **Décimo Agente** del Ministerio Público Militar Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, coordina la Sección de Asuntos Especiales. Y la Sección de Averiguaciones Previas, coordina la Subjefatura de Averiguaciones Previas.

Procurador General de Justicia Militar²⁵



²⁵ Organigrama Elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez, información tomada el 1 de febrero del 2007 de www.sedena.gob.mx

Procurador General de Justicia Militar²⁶



²⁶ Organigrama Elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez, información tomada el 13 de noviembre del 2006 de www.sedena.gob.mx. Se incorpora este organigrama con la finalidad que el lector pueda apreciar los cambios correspondientes, a la entrada del nuevo Procurador General de Justicia Militar.

2.2 Sobre el Ministerio Público Militar.

Para entender el Ministerio Público militar, es necesario tener algunas definiciones de este, ya que muchos autores lo definen pero pocos nos dan un concepto que cubra nuestras necesidades para este trabajo, es así que Marco Antonio Díaz de León define al Ministerio Público como el “órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal.”²⁷

Juan Palomar de Miguel define al Ministerio Público Militar como el “órgano del fuero de guerra instituido para adquirir sobre los actos ilícitos cometidos contra la disciplina militar, consignar a los inculpados a los tribunales castrenses y realizar las actuaciones necesarias en los procesos para obtener las sentencias correspondientes, demandando su cabal ejecución.”²⁸

El general Carlos Calnacasco Santamaría²⁹ cita en su artículo, El ministerio público como institución en el fuero de guerra, al jurista Ricardo Calderón Serrano respecto a la definición que este da sobre la representación social militar, así pues el jurista Calderón Serrano señala que es una institución jerarquizada que se integra por elementos letrados, investidos de categoría y grados militares para el ejercicio de la acción penal militar en el fuero de guerra, de acuerdo con las prescripciones de la ley y a las directivas del alto mando del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos.

La institución ministerial encuentra una particular regulación al ubicarse dentro del sistema de justicia militar, dado que las modalidades de tan importante figura monopólica de la acción penal de naturaleza constitucional, se adecuan

²⁷ Díaz de León Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 1144

²⁸ Palomar de Miguel Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2000. p.

²⁹ Calnacasco Santamaría, Carlos. *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*. El ministerio público como institución en el fuero de guerra. Vol. 1. No. 1. 1996. PGJDF. México. p. 41

tanto a las necesidades del propio sistema como a lo ordenado por los cánones de la supremacía constitucional.

“El Ministerio Público no sólo tiene atribuciones ministeriales –investigar y perseguir— sino otras de carácter gubernativo, policial, disciplinario y técnico, que lo hacen como las mismas Fuerzas Armadas, un modelo que vale la pena imitar.”³⁰

Debemos de entender más no de justificar que la naturaleza de una justicia militar tiene implicaciones de mando, con base en que se impone un régimen disciplinario donde los ejes rectores de la justicia imperante en el mismo se identifica con deber de obediencia, disciplina, servicio y congruencia institucional; en este contexto el órgano responsable de investigar y perseguir delitos es de nodal importancia para alcanzar un aceptable equilibrio entre el ejercicio del poder represor de conductas, la disciplina y la dignidad de los soldados de la nación. Soy un convencido de la pertinencia de la autonomía del Derecho Militar, particularmente en el ámbito penal, más no justificare la parcialidad y la arbitrariedad en un discurso indigno de todo jurista al pretender arroparme en los conceptos excelsos como servicio y disciplina.

“Los artículos 13, 21 y 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan vida a la institución del Ministerio Público, que con su propia regulación y características de impresindibilidad, buena fe y responsabilidad institucional, que no personal o de quien le represente, se erige en la fortaleza de su función y en la naturaleza de investigar delitos y perseguir delincuentes.”³¹

Bajo los principios de oficiosidad, iniciación, unidad y legalidad, garantiza una adecuada Procuración de Justicia a los miembros de las Fuerzas Armadas en

³⁰ *Loc. Cit.*

³¹ Carlos Espinosa, Alejandro. *Ob. cit.* p.223

sus diversas facetas de investigación, persecución, acusación y representación social, lo que institucionalmente brinda certeza jurídica a quienes en las delicadas tareas del servicio militar se aparten del camino ordenado por la norma y encuadren su conducta a un tipo penal militar.

Como lo afirma el maestro Alejandro Carlos las particularidades del órgano investigador en materia penal militar constituyen la nota de interés máximo de la singular figura, materia de reflexión, por lo que asomarse a las cavidades que le caracterizan como justicia de mando; capaz de extender en ciertos supuestos su competencia para conocer delitos del fuero común y federal; los requisitos que deben satisfacer para desempeñar tal responsabilidad; la naturaleza de los órganos auxiliares que le integran; así como del principio jurisdiccional que ordena que su posibilidad de decir el derecho no es prorrogable ni renunciable, le hacen de connotación especializada.

La potestad que tiene de caucionar libertades es un aspecto de natural interés para los destinatarios de la norma, por lo que desmembrar este aspecto se distingue dentro de los razonamientos que integran el desarrollo del pensamiento que se expone; finalmente da cuenta de “las garantías procesales de los militares sujetos a un procedimiento de averiguación previa, con estricto apego a lo ordenado por el artículo 20 constitucional, lo cual da congruencia al Ministerio Público en su actuar y naturaleza constitucional en beneficio de los derechos de los militares en su calidad de justiciables.”³²

Además, es evidente que la regulación jurídica militar la encontramos en muchos otros dispositivos constitucionales, en el Código de Justicia Militar, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las leyes militares y

³² *Ibid.* p. 224

navales y en sus respectivos procedimientos sistemáticos de operar, en los manuales, acuerdos y circulares.

El sustento constitucional del Ministerio Público Militar se deriva de la conjunción entre lo dispuesto por los artículos 13 y 21, los cuales permiten por una parte “contar con una competencia de orden especializado bajo un micro sistema de Derecho contenido en un macrosistema de Derecho legitimado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³³ y por la otra la indivisibilidad del Ministerio Público únicamente se somete a un ámbito de competencia de orden militar que en determinadas hipótesis puede conocer de asuntos comunes y federales; de modo que al amparo del ejercicio de la acción penal, es el encargado de investigar delitos y perseguir delincuentes del fuero de guerra en los casos de delitos típicamente militares, los cometidos en el servicio o con motivo de este, los conexos y en las poco usuales circunstancias referidas por el artículo 57 fracción II, del Código de Justicia Militar.

Un dato a destacar por su importancia es el cuarto párrafo del propio artículo 21 constitucional que literalmente dispone “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley”, “al respecto, valga destacar que el numeral olvidó referir de que ley se trata y a la sazón no existe, por lo que en tal supuesto se acude a la vía del Amparo para reclamar este novedoso Derecho Constitucional que resta el desmedido poder que se asignaba al Ministerio Público”³⁴; al respecto tal disposición dará claridad a las resoluciones de la representación social militar en un auténtico ejercicio democrático de Derecho Penal Militar.

³³ Carlos Espinosa, Alejandro. *Procedimiento Penal ante el Juez Penal Militar*. Tesis que fue dirigida por el maestro y general Juan José Castilla Ramos, primer magistrado del Supremo Tribunal Militar para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal en el INDEPAC 2006.

³⁴ *Ibid.* p.226

Es claro que “la competencia del Ministerio Público Militar, tiene su origen en los artículos 13 y 21 constitucionales”³⁵; el primero de ellos da vida y legitimidad a esta institución al permitir que dentro del marco constitucional prevalezca el fuero de guerra para los delitos militares y el segundo en congruencia con la indivisibilidad de la institución ministerial le faculta para investigar y perseguir delitos en tan importante segmento especializado. Sin embargo la cuestión va más allá de esta simple interpretación constitucional, pues el punto fino de su competencia lo da el artículo 57 del Código de Justicia Militar, que contiene el catálogo de los delitos considerados típicamente militares y las reglas para que el sistema de justicia penal militar, en su caso pueda conocer de delitos del fuero común y federal.

El libro Primero de la Organización y Competencia, Título Quinto de la Competencia, Capítulo II, Disposiciones Generales Artículo 57 del Código de Justicia Militar, señala cuales son los delitos contra la disciplina militar, y es cuando el ministerio público militar conocerá y perseguirá el delito. Así se marcan los criterios para determinar la competencia del Ministerio Público Militar, lo que salvaguarda la garantía de igualdad, bajo el criterio de que cuando en los delitos sean autores o partícipes, civiles y militares, los primeros serán juzgados necesariamente por la justicia civil, en tanto que los segundos lo serán por los tribunales militares, salvo que dicho ilícito se cometa por éstos, en su calidad de francos.

Como se advierte, la condición jurídica del militar atento a la rigurosidad que ordenan las reglas de competencia antes analizadas, le convierte en sujeto de la ley penal en la más amplia extensión, en razón de que le podrá ser aplicado cualquiera de los fueros (común, federal y de guerra), siempre y cuando se coloque en la hipótesis sustantiva y adjetiva competencial necesaria.

³⁵ *Ibid.* p.230

Es así, que el Ministerio Público Militar debe ser altamente especializado por la gran cantidad de tipos penales que eventualmente pudiera conocer, además de los establecidos en los códigos penales de las 32 entidades federativas, en el Código Penal Federal y en las diversas leyes, donde se encuentran diseminados los delitos especiales³⁶. Ese extenso competencial como lo dispone la ley penal militar y observa la corriente doctrinaria del México contemporáneo en la materia, hace del Ministerio Público Militar una institución *sui generis* que le obliga a mantener niveles de profesionalización considerables, particularmente por la connotación que imprime la presencia del mando en la Procuración de Justicia.

Es importante destacar como principios básicos que rigen al órgano investigador la improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la jurisdicción penal militar, por lo que en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas, los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna sin la intervención previa del Ministerio Público.

En congruencia con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21, el Código de Justicia Militar en su Artículo 36 establece que es el único capacitado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina (entiéndase Secretario de la Defensa Nacional) o por quien en su ausencia lo sustituya. Es esta última parte señalada la que permite considerar que se trata de una justicia de mando, dada la amplísima discrecionalidad de que goza el Secretario para desistirse, cuestión que expresamente es contraria a la facultad monopólica del Ministerio Público visto como institución y no como control; sin embargo, dada la naturaleza de los delitos militares que en muchas de las ocasiones importan la seguridad interior y exterior

³⁶ Eduardo Martínez Bastida en su obra *Delitos Especiales*, editada por Cárdenas Editor, México, 1999, p. 44, señala que delitos especiales son todas aquellas conductas tipificadas antijurídicas, imputables, culpables y punibles existentes en leyes naturales distinta a la penal (especiales) que contemplan un capítulo de “Sanciones y delitos”.

de la Nación es que pudiera explicarse la intromisión de una autoridad gubernativa en una facultad técnica especializada encomendada constitucionalmente a la institución del Ministerio Público.

Es importante recordar que cuando el Secretario del ramo firme el desistimiento en aras de salvaguardar el interés social, debe escuchar previamente al Procurador General de Justicia militar, lo cual, no salva la injerencia en la actividad técnica de investigar y perseguir delitos, por lo cual la orientación de la autonomía en la investigación de conductas delictivas se antoja un tanto distante en materia militar.

La legalidad en la investigación de todo delito militar se encuentra bastamente garantizada por el propio artículo 37 del ordenamiento legal en cita, dado que exige la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público Militar, lo que avala que esta instancia acorde con sus facultades y atribuciones se avoque a la investigación de los hechos y de la verdad histórica de los mismos, para en su caso acreditar los extremos que constituyen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, de este modo hacerlo del conocimiento de los tribunales correspondientes, lo que garantiza el debido proceso legal con independencia de las vicisitudes que presenta el proceso, dada su técnica y dispersión en el Código de referencia.

La calidad de testigo de cualquier persona en una averiguación previa del fuero de guerra no podrá interpretarse en el sentido de que se le está aplicando la justicia militar, dado que ésta es exclusiva para los militares; de tal suerte que su comparecencia sirve para determinar la verdad histórica de los hechos y en el caso de que se descubra responsabilidad penal de un civil en los mismos, deberá hacerse formalmente del conocimiento de la autoridad correspondiente para que en ejercicio de sus atribuciones y facultades proceda conforme a Derecho.

Dentro de sus investigaciones este órgano se encuentra impedido para citar a comparecer al Presidente de la República, los secretarios de despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un tribunal superior, a quienes se les examinará en sus propias oficinas, como lo ordena el artículo 38 del Código de Justicia Militar.

Para su adecuado funcionamiento el Ministerio Público Militar, tendrá los empleados necesarios para su debido funcionamiento, en la actualidad el expansivo crecimiento de la institución ha dado paso a una novedosa figura denominada “asesores del mando”, que fundamentalmente realizan estudios y emiten opiniones jurídicas respecto de asuntos relevantes.

Singularmente destaca que el nombramiento de los agentes ministeriales militares, no deviene como de manera natural del Procurador General de Justicia Militar, como en el resto de las instituciones homólogas; sino que corresponde a una atribución administrativa del alto mando. Al respecto existen válidas argumentaciones en el sentido de que los miembros de las Fuerzas Armadas previo a su profesión, arma o servicio en que se destaquen, deben reconocer que son soldados y que su institucionalidad se vincula con el propio ejército y con el mando, de ahí que dichos agentes rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir, tal como lo dicta el Artículo 43 del Código de Justicia Militar.

El respeto a las garantías constitucionales procesales en concordancia con el pensamiento de González Valencia y Alejandro Carlos es un principio rector de la institución ministerial que se encuentra ampliamente normado en el Código de Justicia Militar, por lo que con independencia a los supuestos en que el indiciado fuese detenido o bien se presentare por su propia voluntad ante el órgano investigador, éste tendrá la obligación de hacerle saber en medular, lo siguiente: Que tiene Derecho; a la libertad bajo caución, a no quedar incomunicado, a no

recibir ningún tipo de intimidación o tortura, que puede presentar a los testigos necesarios, que tienen derecho a que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Garantías del inculpado³⁷
(Artículo 20 de la CPEUM³⁸)

- Que tiene derecho a la libertad bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; sin embargo, aún tratándose de los no graves el Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar al juez, la negativa de la libertad provisional, en los casos en que el militar haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave, o bien cuando justifique riesgo para la sociedad.
- Igualmente existe previsión para que se le obligue a declarar quedando prohibida su incomunicación, intimidación o tortura.
- En todo caso deberán ser recibidos los testigos y pruebas que ofrezca respetando los términos que para tal efecto prevé la ley.
- Tienen derecho a que se les proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y desde el principio del proceso será informado de los derechos que en su favor designa la constitución.

El Ministerio Público Militar en su actuar es un elemento fundamental que de acuerdo a lo ordenado por la ley, impulsa la legalidad, garantiza los derechos de los procesados, previene la comisión de delitos, da sustento a la constitucionalidad y por supuesto juega un papel fundamental para las Fuerzas Armadas al protegerlas con su actuar, e incluso a la propia Nación, dado que es factible que las conductas delictivas tratándose de hombres armados y diestros en el manejo de las armas pongan en riesgo la seguridad tanto interior como exterior del país.

Es así que dicha institución constitucional es de suma importancia para el adecuado funcionamiento de las fuerzas armadas que son en muy buena medida las garantes de la seguridad interior y exterior del país.

³⁷ Las Garantías del inculpado se encuentran reguladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Funciones de los Agentes del Ministerio Público Militar Adscritos a la Procuraduría General Militar³⁹		
Fundamento	Funciones de los A.M.P.M. que encabezan a la Procuraduría de Justicia Militar	Funciones del resto de los A.M.P.M.⁴⁰
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 82 y 83 del Código de Justicia Militar 	<ul style="list-style-type: none"> • El Procurador General de Justicia Militar, a la fecha, cuenta con trece Agentes del Ministerio Público Militar Adscritos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir opinión sobre las consultas de archivo de las averiguaciones previas, que turnen para ese efecto los Agentes Investigadores del Ministerio Público Militar.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 82 y 83 del Código de Justicia Militar 	<ul style="list-style-type: none"> • El 1er Agente del Ministerio Público Militar Adscrito, realiza funciones de Subprocurador General. 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir lineamientos con la finalidad de eficientizar el desarrollo de las funciones de las áreas bajo su adscripción.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 82 y 83 del Código de Justicia Militar 	<ul style="list-style-type: none"> • El 2º Agente del Ministerio Público Militar Adscrito realiza funciones de Subprocurador de Procedimientos Penales y 	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener coordinación con otras áreas de la Procuraduría a efecto de proporcionar o requerir información, datos y cooperación técnica.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 82 y 83 del Código de Justicia Militar • 	<ul style="list-style-type: none"> • El 3er Agente del Ministerio Público Militar Adscrito realiza funciones de Subprocurador Jurídico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Validar toda la documentación que emitan las secciones de las áreas bajo su adscripción.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 82 y 83 del Código de Justicia Militar 		<ul style="list-style-type: none"> • Informar al Procurador del estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas a nivel nacional.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 82 y 83 del Código de Justicia Militar 		<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar que en la integración de las averiguaciones previas se cumplan los principios constitucionales y las Leyes y Reglamentos Militares.

³⁹ Cuadro elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez

⁴⁰ Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría General Militar

Se debe destacar que si bien es cierto, existen 13 Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría General Militar, existen 8 Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados Militares los cuales dependen del 9º Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General Militar, entendido que es el coordinador de estos, y “posteriormente, conforme se crearon las diferentes zonas militares, se les fue dotando de una agencia del Ministerio Público Militar adscrita permanentemente, hasta llegar a conformar las 82 existentes en la actualidad, de las doce son regionales, 44 de zona y 24 de guarnición de plaza, además de las existentes en la Base Aérea Militar número 1 y en el Hospital Central Militar.”⁴¹

El Reglamento para el Servicio de Justicia Militar en su artículo 8 señala “los agentes del Ministerio Público adscritos a las guarniciones, donde no haya juzgados militares permanentes, serán militares de guerra.” Este artículo tiene suma importancia si consideramos que solo existen ocho juzgados permanentes militares, seis en la Ciudad de México, un séptimo en la Ciudad de Guadalajara, y un octavo en el puerto de Mazatlán Sinaloa, contraponiéndose con el artículo 39 del Código de Justicia Militar que señala el Ministerio Público se compondrá fracción V de un Agente Auxiliar, abogado, teniente coronel de servicio o auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades de servicio lo ameriten.

⁴¹ *Semblanzas Históricas de las Procuradurías Generales de Justicia del País*. Edición a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2004. p. 40

Ministerios Públicos Adscritos a los Juzgados Militares⁴²		
Juzgado	Región Militar	Agentes del M.P.M. adscritos a los Juzgados
<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 1/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Juez: Coronel de Justicia Militar y licenciado Félix Peralta Juárez Secretario: Teniente Coronel de Justicia Militar y licenciado Antonio Alcántara Pastor</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a los Juzgados de la I Región Militar. ubicación: Campo Militar No. 1-A, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. 	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 1/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Mayor J.M. y Lic. Sergio Mauricio Montaudon Bressant.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 2/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Juez: Coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García Secretario: Mayor de Justicia Militar y licenciada Paula María Guadalupe Trigueros Ríos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a los Juzgados de la I Región Militar. ubicación: Campo Militar No. 1-A, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. 	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 2/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Mayor J.M. y Lic. Dante Abdel Sandoval Medina.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 3/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Juez: General Brigadier de Justicia Militar y licenciado Félix Name Rodríguez. Secretario: Capitán 1/o. de Justicia Militar y licenciada Elda Gallegos Cruz</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a los Juzgados de la I Región Militar. ubicación: Campo Militar No. 1-A, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. 	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 3/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Mayor J.M. y Lic. Lorena Salome Cano Silva.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 4/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Juez: Coronel de Justicia Militar y licenciado Rafael Cazares Ayala. Secretario: Mayor de Justicia Militar y licenciado José Luis Torralba Martínez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a los Juzgados de la I Región Militar. ubicación: Campo Militar No. 1-A, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. 	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado 4/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Capitán 2/o. J.M. y Lic. Claudia Flores Tapia.</p>

⁴² Cuadro elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez; Información recopilada en febrero del 2007, de la página www.sedena.gob.mx, así como de las oficinas del Cuerpo de Defensores de Oficio.

Ministerios Públicos Adscritos a los Juzgados Militares⁴³		
Juzgado	Región Militar	Agentes del M.P.M. adscritos a los Juzgados
<ul style="list-style-type: none"> Juzgado 5/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Juez: Coronel de Justicia Militar y licenciado Roberto Rocha Mendoza Secretario: : Mayor de Justicia Militar y licenciada Mónica Olvera Hernández</p>	<ul style="list-style-type: none"> Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a los Juzgados de la I Región Militar. ubicación: Campo Militar No. 1-A, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. 	<ul style="list-style-type: none"> Juzgado 5/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Capitán 2/o. J.M. y Lic. Néstor García Olan.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Juzgado 6/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Juez: Teniente Coronel de Justicia Militar y licenciado Hilario Mejía García. Secretario: Mayor de Justicia Militar y licenciado Ariel Cortes Huitzil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a los Juzgados de la I Región Militar. ubicación: Campo Militar No. 1-A, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. 	<ul style="list-style-type: none"> Juzgado 6/o. Adscrito a la I Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Mayor J.M. y Lic. Gabriel Torres Fonseca.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Juzgado Adscrito a la III Región Militar. <p>Juez: General Brigadier de Justicia Militar y licenciado Marco Antonio Cué Prieto. Secretario: Mayor de Justicia Militar y licenciado <i>José Froylán Ramírez Castillo</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> Agencia del Ministerio Público Militar adscrita al Juzgado de la III Región Militar. Ubicación: Mazatlán, Sinaloa. 	<ul style="list-style-type: none"> Juzgado Adscrito a la III Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Mayor J.M. y Lic. Juan Castillo Laguna.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Juzgado Adscrito a la V Región Militar. <p>Juez: Coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora. Secretario: Mayor de Justicia Militar y licenciado Rodolfo Peña Mayen</p>	<ul style="list-style-type: none"> Agencia del Ministerio Público Militar adscrita al Juzgado de la V Región Militar. Ubicación: Guadalajara, Jalisco. 	<ul style="list-style-type: none"> Juzgado Adscrito a la V Región Militar. <p>Agente del Ministerio Público Militar Adscrito al Juzgado: Mayor J.M. y Lic. Agustín Gómez Uribe.</p>

⁴³ Cuadro elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez; Información recopilada en febrero del 2007, de la página www.sedena.gob.mx, así como de las oficinas del Cuerpo de Defensores de Oficio.

Existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se hace alusión a la importancia del Ministerio Público Militar, en materia de Procuración de Justicia Militar. Por lo que a continuación se señalaran, solo algunas cuya importancia es de destacarse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Quinta Época	No. de registro: 306,131
Instancia: Primera Sala	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo: LXXXII	
Tesis: Penal	
Página: 2536	

FUERO DE GUERRA, JUECES COMUNES EN AUXILIO DEL.

El artículo 31 del Código de Justicia Militar establece que en los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que con tal motivo se les encomienden, y las que fueren necesarias para evitar que el presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, y aquellas que sean indispensables para fijar constitucionalmente la situación jurídica del inculcado, teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución, el artículo 510 del propio ordenamiento dice que la orden de aprehensión debe sustituirse con la cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal y el 59 de la misma ley estatuye que la jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable, ahora bien, si el código castrense faculta a los jueces penales del orden común para fijar constitucionalmente la situación jurídica del inculcado lo que es necesario, también tratándose de delitos que no merecen pena corporal; si esa disposición parte del supuesto de que no haya jueces del fuero de guerra en el lugar, lo que también puede suceder cuando se libra orden de comparecencia y si tratándose de delitos más graves se da esa facultad, debe concluirse que dada la similitud existente entre ambos supuestos, por mayoría de razón debe

interpretarse el artículo 31 transcrito, en la forma más favorable al reo, ya que esto no trae consigo no prorroga de jurisdicción ni imposibilidad para juzgar a un delincuente cuyo delito no amerita restringirle su libertad.

Amparo penal en revisión 6141/44. Hernández López Tomas. 3 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos, ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

No. de registro: 234,662

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 145-150 Segunda Parte

Tesis: Penal

Página: 105

INFRACCIÓN DE DEBERES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR SEGÚN SU PENSIÓN O EMPLEO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIFICAR EN CADA CASO LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

En el caso del delito consignado en el artículo 382 del Código de Justicia Militar, corresponde al Ministerio Público titular exclusivo de la acción penal, la especificación del deber o deberes que se incumplieron, de la disposición o disposiciones legales en que están establecidos y los razonamientos lógico-jurídico que demuestran que los hechos u omisiones en que se hace consistir el incumplimiento del deber no constituyen otro delito de los señalados en el propio código; si el representante social no cumple con lo anterior al formular conclusiones y ni si quiera al expresar agravios en la apelación, la responsable que los declare procedentes suplen indebidamente la deficiencia de los mismos, vulnerando el artículo 823 del Código castrense y el amparo debe concederse.

Amparo directo 6687/77. José de la Luz Leyva Rosete. 13 de marzo de 1981. cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Manuel Díaz Infante

2.3 De los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público Militar

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y por ende la persecución de los delitos es de la exclusiva competencia del Ministerio Público⁴⁴; las autoridades que por alguna circunstancia actúen en el conocimiento de los delitos, sólo son auxiliares indirectos y las diligencias que practiquen las remitirán inmediatamente al Agente del Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que corresponda.

La Procuraduría General de Justicia Militar cuenta con diversas áreas que desarrollan ciertas funciones en determinadas materias, las que dependen directamente de los Agentes del Ministerio Público Militar Adscritos, las cuales a la fecha son las siguientes:

Auxiliares directos de los Ministerios Públicos Adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar⁴⁵
<u>Criterios Clasificatorios</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Sección de Averiguaciones Previas. • Sección de Adscripción a los Tribunales Militares. • Sección de Control de Procesos Penales. • Sección de Retiros de Acción Penal. • Laboratorio Científico de Investigaciones. • Policía Judicial Militar. • Sección Jurídica Consultiva. • Sección de Amparos. • Sección Jurídica Contenciosa. • Sección de Derechos Humanos. • Sección de Derecho Internacional. • Sección de Requerimientos Judiciales y Ministeriales. • Sección de Bienes Asegurados y Decomisados.

Las funciones y composición de estos auxiliares directos, son:

⁴⁴ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Cuadro elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez.

Respecto a la Sección de Averiguaciones Previas⁴⁶, se integra por los Agentes Investigadores del Ministerio Público Militar adscritos a la propia Procuraduría General de Justicia Militar, así como a las Regiones, Zonas, Guarniciones, Bases Aéreas, Hospitales y demás Organismos Militares. La cual se encarga de investigar los delitos cometidos en contra de la disciplina militar o bien que sean competencia del fuero de guerra.

La Sección de Adscripción a los Tribunales Militares⁴⁷ se integra por los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a los Juzgados Militares de la I, III y V Regiones Militares, son los encargados de perseguir, los delitos cometidos en contra de la disciplina militar ante los Tribunales del Fuero de Guerra. Dichos representantes sociales militares, ofrecen las pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los procesados, presentando los recursos que la ley prevé, como parte acusadora del proceso.

La Sección de Control de Procesos Penales⁴⁸ se encarga de integrar y actualizar los expedientes de las Causas Penales, que se instruyen en el Fuero Militar, Federal o Común, en los que se encuentra involucrado personal militar. Asimismo, lleva el control de las órdenes de aprehensión, manteniendo actualizada las Bases de Datos del área de su responsabilidad, elaborando la estadística criminal.

La Sección de Retiros de Acción Penal⁴⁹ lleva a cabo los trámites relacionados con el retiro de la acción penal del personal militar procesado, que se encuentra en las Prisiones Militares, haciendo un estudio en base a las constancias procesales, con la finalidad de determinar si es procedente o no su otorgamiento, de conformidad con el artículo 36 del Código de Justicia Militar, el cual refiere que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, mismo que no podrá desistirse sino cuando lo estime procedente o por

⁴⁶ Información tomada de www.sedena.gob.mx

⁴⁷ *Loc. Cit.*

⁴⁸ *Loc. Cit.*

⁴⁹ *Loc. Cit.*

orden firmada del Secretario de Guerra y Marina (entiéndase al Secretario de la Defensa Nacional), oyendo el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

El Laboratorio Científico de Investigaciones⁵⁰ tiene como finalidad, investigar de forma pericial, cualquier comisión de delitos, auxiliando al Ministerio Público Militar, en la preservación del lugar de los hechos, así como en la búsqueda y obtención de indicios, relacionados con la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Emite peritajes especializados en las Ciencias Forenses, en atención al requerimiento expreso de la Procuraduría General de Justicia Militar.

La Policía Judicial Militar, se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Militar, a quien auxilia en la investigación de los delitos en contra de la disciplina militar, así como en la ejecución de los mandamientos judiciales o ministeriales. Está integrada por personal militar en el activo, el cual es designado con base en un proceso de selección, sujetándose posteriormente a un curso de formación, en el que se les imparten las materias propias de dicha actividad, así como Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La policía investigadora militar, denominada oficialmente Policía Judicial Militar, presenta dos interesantes modalidades, por un lado nos encontramos con el cuerpo permanente y por el otro con una policía eventual que la ley penal militar reconoce como “los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial”, misma que se ejerce por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia; por los capitanes de cuartel y oficiales de día; por lo comandantes de guardia y por los comandantes de armas, partidas o destacamento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Octava Época

No. de registro: 228,833

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

⁵⁰ *Loc. Cit.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Tesis: Penal
Página: 550

POLICÍA JUDICIAL MILITAR, ACTUACIONES DE LA, EN CASO DE FLAGRANTE DELITO. NO INVADEN LA JURISDICCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la policía judicial, también lo es que las actuaciones realizadas por elementos del ejército mexicano con motivo de la detención del quejoso sorprendido en flagrante delito, caso en el cual debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 16 de dicha Constitución, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata, por lo que las diligencias practicadas por elementos del ejército, a raíz de la detención del acusado, como lo es la recepción de su confesión, no constituyen actos intromisorios o conculcatorios de la jurisdicción de las autoridades investigadoras federales, además de que los militares que intervienen en la detención de quienes cometen delitos contra la salud, forman parte de una corporación que labora en la campaña contra el narcotráfico y de acuerdo con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales toda persona que en el ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiendo todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculpados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 496/88. Israel Martínez Méndez. 22 de febrero de 1989. unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

La Sección Jurídica Consultiva⁵¹ es el área encargada de proponer para el dictamen del Procurador, las opiniones que sobre las dudas o conflictos del orden jurídico se presenten en asuntos competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichas opiniones, se elaboran con estricto apego a Derecho y criterios orientadores para la toma de decisiones de los diferentes Mandos Militares, basado en el conocimiento jurídico.

La Sección de Amparos⁵² desahoga todos los trámites relacionado con los Juicios de Garantías en los que la Secretaría de la Defensa Nacional es señalada como autoridad responsable, además de emitir opiniones sobre aspectos de su competencia.

La Sección Jurídica Contenciosa⁵³ es el área encargada de llevar la Representación Jurídica de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante las autoridades competentes en los que esta sea parte o tenga interés jurídico, además de emitir opiniones jurídicas sobre la materia.

La Sección de Derechos Humanos⁵⁴ es el área encargada de recibir, registrar, así como atender en tiempo y forma, las quejas formuladas en contra de personal militar, ante los Organismos de Derechos Humanos Nacionales e Internacionales. Asimismo preparar la respuesta de la Institución ante las autoridades requirentes, llevando el seguimiento de las quejas hasta su total conclusión; de igual manera, analiza las propuestas de conciliación que se formulan a la Secretaría de la Defensa Nacional y en caso de ser aceptadas materializa las acciones procedentes para el cumplimiento de los acuerdos.

Otra de las funciones que tiene dicha área, es el de formular opinión jurídica sobre las recomendaciones que en materia de derechos humanos se remitan a la Secretaría de la Defensa Nacional, participando en la implementación del

⁵¹ *Loc. Cit.*

⁵² *Loc. Cit.*

⁵³ *Loc. Cit.*

⁵⁴ *Loc. Cit.*

programa de promoción, difusión y fortalecimiento de la cultura de Derechos Humanos en el Instituto Armado.

La Sección de Derecho Internacional⁵⁵ es la encargada de llevar acabo los estudios jurídicos sobre proyectos de convenios y suscripción de instrumentos internacionales, que sean sometidos a la consideración de la Secretaría de la Defensa Nacional. Asimismo emite opinión sobre las acciones jurídicas, para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el estado mexicano, que repercuten en las funciones de dicha Secretaría.

La Sección de Requerimientos Judiciales y Ministeriales⁵⁶ es el área encargada de verificar, que los requerimientos de información formulados a esta Secretaría de Estado, se desahoguen en tiempo y forma, así como se de cumplimiento a las comparecencias de personal militar, formuladas por las autoridades Ministeriales o Jurisdiccionales.

La Sección de Bienes Asegurados y Decomisados de la Procuraduría General de Justicia Militar⁵⁷, gestiona y coordina con el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SAE), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Control y el Registro de Aseguramientos Ministeriales (D.G.C.R.A.M.) de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, agilicen conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y su Reglamento, la entrega y recepción de la totalidad de bienes que están en guarda y custodia o depositaria de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de los diferentes mandos territoriales militares.

Coordina y gestiona con la Procuradurías General de la República y el Consejo de la Judicatura Federal, que los narcóticos y psicotrópicos que las autoridades correspondientes remiten para su guarda y custodia, a su disposición

⁵⁵ *Loc. Cit.*

⁵⁶ *Loc. Cit.*

⁵⁷ *Loc. Cit.*

en los depósitos de enervantes de los mandos militares, se destruyan, incluyéndose para esos efectos en los programas de incineración que realiza la Procuraduría General de la República.

Asimismo, respecto al armamento asegurado (a disposición de autoridades civiles), propone directivas a los mandos territoriales, para la gestión ante las autoridades ministeriales y judiciales que las tienen a su disposición, informen la situación jurídica, y en los casos en que procedan, resuelvan el destino final que debe dársele al citado material bélico.

Desarrolla funciones de asesoría y control estadístico de los bienes muebles e inmuebles; elaborando los estudios, opiniones y recomendaciones jurídicas sobre el aseguramiento, decomiso, devolución o destrucción de bienes bajo guarda y custodia de las unidades, dependencias e instalaciones militares; así como el desahogo de los requerimientos con término y apercibimiento por parte de las autoridades judiciales y ministeriales.

Lleva el registro en la base de datos, respecto al aseguramiento y decomiso de bienes, para ejercer el control de aquellos que están bajo guarda y custodia, en depositaria, asignación en destino, devoluciones, etc., que se encuentran en las unidades, dependencias e instalaciones militares, actualizándose los cambios en la situación jurídica de estos bienes.

2.4 De las atribuciones reservadas al Procurador General de Justicia Militar.

La figura del Procurador General de Justicia Militar, resulta de suma importancia, en el fuero de guerra, por lo que se le confieren ciertas atribuciones, en el Código de Justicia Militar, diferentes leyes y reglamentos en la materia militar. Al respecto el general y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría⁵⁸ las clasifica y explica para su mayor comprensión en las siguientes:

⁵⁸ Ex Procurador General de Justicia Militar (del 1 de Enero de 1995 al 31 de Octubre de 1996)

- I.- Atribuciones ministeriales
- II.- Atribuciones gubernativas
- III.- Atribuciones policiales
- IV.- Atribuciones mixtas
- V.- Atribuciones disciplinarias; y
- VI.- Atribuciones técnicas

I.- Atribuciones ministeriales

Son las “de mayor importancia y las más características de la institución, ofreciendo la peculiaridad de poder ser ejercidas por el procurador o delegarlas en el personal del Ministerio Público, discrecionalmente.”⁵⁹

* Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieren dar como resultado el esclarecimiento de un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra.

* Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas.

* Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia secretaría las observaciones que juzgue procedentes y, si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego.

⁵⁹ Calnacasco Santamaría Carlos. *Ob. cit.* p. 42

* Hacerse Representar por sus agentes en diligencias a las que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia.

* Calificar las excusas que presenten sus agentes para intervenir en determinado negocio.

* Formar la estadística criminal.

* Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas.

* Usar las vías de apremio en los casos que fueren desatendidas las citaciones de comparecencia de testimonio que deban desahogar las personas obligadas al efecto.

II.- Atribuciones gubernativas

“Consideramos como tales, aquellas que asisten al procurador, como jefe de una unidad militar o servicio integrado por varios elementos militares, a los cuales se han de encomendar comisiones, despachos y ocupaciones, no de índole ministerial sino de carácter económico o gubernativo, correspondientes al servicio o dependencia a su cargo. Entre ellas, la ley determina las siguientes:”⁶⁰

* Disponer de toda clase de servicios de orden gubernativo y económico, para el desenvolvimiento militar de la procuraduría a su cargo, encomendando al personal a sus órdenes las comisiones y cometidos correspondientes.

⁶⁰ *Ibid.* p. 43

* Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.

* Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo los que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas con expresión del motivo de ellas, y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate cuando, por ley, sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional.

III.- Atribuciones policiales

“Son las que corresponden al procurador como jefe superior de la Policía Judicial.”⁶¹

* Encomendar, a través de los agentes del Ministerio Público, que instruyan la indagatoria y las investigaciones necesarias para la averiguación de un delito militar.

* Encomendar al jefe directo del cuerpo permanente de la Policía Judicial las investigaciones que permitan llegar a la verdad histórica del hechos delictivo o vigilancia de la conducta de algún elemento sospechoso.

* Recibir el parte diario que, por escrito, le rinda el jefe de la policía, acerca de los asuntos, servicios y novedades de la institución.

⁶¹ *Loc. Cit.*

IV.- Atribuciones mixtas

“Denominamos así al conjunto de atribuciones del procurador, derivadas de las distintas funciones del cargo que, siendo único en su esencia, tiene muy variados y diferenciables cometidos. En consecuencia, las atribuciones mixtas participan del carácter de unos y otros cometidos: ”⁶²

* Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le solicite.

* Encomendar a cualquiera de los agentes el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes.

* Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones de personal por motivos que no sean puramente disciplinarios y sí por los del buen servicio.

*Recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones.

V.- Atribuciones disciplinarias

“Por su carácter de titular del Ministerio Público y de jefe de los servicios de la procuraduría y cuerpo consultivo de la secretaría, el procurador necesita atribuciones para corregir disciplinariamente. Le asisten, también, atribuciones disciplinarias especiales, que toman singular relieve en cuanto se particulariza el carácter de la corrección que a un miembro letrado corresponde, por una errónea o inconveniente actuación profesional.”⁶³

⁶² *Ibid.* p. 44

⁶³ *Loc. Cit.*

VI.- Atribuciones técnicas

Son éstas las que “mantienen actualizado el actuar del fiscal militar en el ámbito de la normatividad punitiva castrense, de acuerdo con el contexto político, social, económico y jurídico, manteniendo un equilibrio en la sociedad y en la disciplina castrense:”⁶⁴

* Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expidiendo circulares y directivas, dictando todas las medidas económicas para lograr la unidad de acción del Ministerio Público Militar.

* Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de la justicia militar.

* Celebrar acuerdos con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos y económicos de la institución.

* Editar el Boletín de Procuración de Justicia, órgano de divulgación de la materia y de publicación respecto a los criterios de interpretación de la norma penal, resaltando los criterios sustentados en sus fallos por el Supremo Tribunal Militar, principalmente en aquellos que correspondan a la formación de jurisprudencia criminal del fuero de guerra.

* Implementar mecanismos de control que eficienten la técnica jurídica en el actuar de los representantes sociales militares, buscando sobre todo la tan anhelada “excelencia jurídica”.

⁶⁴ *Loc. Cit.*

2.5 Sobre la constitucionalidad de las actas del Policía Judicial Militar

A fin de determinar si las actas de Policía Judicial Militar tienen fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haremos un análisis de los artículos 13, 20 y 21 de la misma, en virtud de que nuestra Carta Magna constituye un todo armónico, el cual debe interpretarse en su conjunto y no por un solo artículo en particular.

El artículo 13, como mencionamos anteriormente, establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, asimismo, definimos a dicho fuero como la facultad concedida a las fuerzas armadas permanentes para que a través de sus propios tribunales y conforme a sus propios procedimientos, conozcan y juzguen los delitos o faltas que hayan cometido sus miembros y en consecuencia, la facultad de imponerles la sanción previamente determinada en la ley.

El artículo 21 establece el monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del Ministerio Público y en su parte relativa dice:

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

En efecto, tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial son los encargados de practicar las investigaciones necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del acusado, en tanto que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

En el fuero de guerra sólo la Policía Judicial Militar Permanente se encuentra directamente subordinada al Ministerio Público Militar a través de la Procuraduría General de Justicia Militar, en tanto que la Policía Judicial Militar

Habilitada, al tener conocimiento de un delito del fuero de guerra de su competencia, practica de oficio las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del acusado, formulando el Acta de Policía Judicial Militar y dándole trámite ante el Ministerio Público del ramo.

Se discute si la Policía Judicial Militar en auxilio del Ministerio Público, tiene facultades para tomar declaración al inculpado, testigos y ofendido. Sobre este punto es necesario hacer las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que la policía judicial no está facultada expresamente para tomar declaraciones, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reconoce validez a estas diligencias, señalando como motivos de dicho reconocimiento, que se realizaran en auxilio del Ministerio Público, sobre todo si las mismas son ratificadas ante dicho funcionario.

Igualmente, Ignacio Burgoa O.⁶⁵ Al analizar la garantía de seguridad jurídica contenida en dicho artículo, mencionado que “*la persecución de los delitos y las averiguaciones o investigaciones previas, son diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público.*”

Sin embargo, en virtud del número de denuncias que se presentaron por tortura que realizaba la Policía Judicial para que los inculpados firmaran una confesión contraria a sus interés, con fecha 3 de septiembre de 1993, se reformo el artículo 20 constitucional fracción II, a fin de establecer a nivel de garantía individual del indiciado y procesado, que su confesión sólo tendría validez si se rendía ante el Ministerio Público o el Juez y con la presencia del defensor, quedando de la siguiente manera:

⁶⁵ Burgoa Origuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. Edición 32ª. México. 2000. pp 657 y 658.

“La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio”.

Por lo que a partir de la fecha antes mencionada, las confesiones asentadas en las actas de Policía Judicial Militar no tienen valor probatorio, excepto si son ratificadas ante el Agente del Ministerio Público, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, es de concluir que las actas de Policía Judicial Militar si tienen fundamento constitucional, mismo que se encuentra en los artículos 13 y 21, toda vez que dichas actas constituyen un procedimiento especial del fuero de guerra para la investigación de los delitos de su competencia, procedimiento especial que respeta y basa en las garantías constitucionales, además de que las actas son formuladas por la Policía Judicial Militar en auxilio del Ministerio Público, conforme al contenido del propio artículo 21 constitucional, actuaciones que de ninguna manera incluyen la ejecución de funciones exclusivas del Ministerio Público, pues el acta en cuestión contiene sólo diligencias de investigación, en razón de que es el propio representante social militar al que le corresponde perfeccionar esas actuaciones, integrar la averiguación previa y ejercitar acción penal.

Al respecto, el tratadista francés M.P. Pradier-Fodéré en su comentario al Código de Justicia Militar Francés⁶⁶ y que tomaron en cuenta los miembros de la Comisión Revisora del actual Código de Justicia Militar, señala que *“la necesidad de una parcial derogación a las formas establecidas por la justicia común se justifica por los mismos motivos de orden y de interés público... Si no debe violar los principios que protegen al acusado, tampoco debe sujetarse a reglas complicadas que no armonizan con la simplicidad de los hechos que está llamada*

⁶⁶Andrade Manuel. *Código Mexicano de Justicia Militar Concordado*. Editorial Información Aduanera de México. México. 1942. pp. 3y 4

a juzgar ni con el medio en que obra ni con el carácter de su jurisdicción. La existencia de una justicia militar con sus tribunales particulares, su procedimiento especial y su penalidad mas severa es pues necesaria y por esto mismo legitima...”

Desde el primer Código de Justicia Militar de 1892 hasta la entrada en vigor del actual código castrense, se establecía la obligación⁶⁷ de la Policía Judicial Militar (en general, no distinguía entre permanentes y habilitada) de presentarse en el lugar en que se había cometido el delito y formular un acta en la que asentarían las declaraciones de los testigos, de los delincuentes y ofendidos, haciendo constar el estado de las personas y lugares en que se hubiera cometido el delito, así como el estado de los objetos con que se hubiese perpetrado, especificando las circunstancias que aparecieran haber ocurrido en la comisión y tomarían nota minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que acerca del delito pudieran recogerse.

De igual forma existe la imperiosa necesidad de explicar quienes son Policías Judiciales Militares, al efecto el artículo 47 de Código de Justicia Militar señala, que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:

- I. Se deroga;
- II. De un cuerpo permanente⁶⁸;
- III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial⁶⁹.

⁶⁷ Hoy día solo se consagra para la Policía Judicial Militar Habilitada en el artículo 261 y 262 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

⁶⁸ Tiene su fundamento legal en el artículo 48 del CJM que señala, la policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerá directamente e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar. Y su otro fundamento legal en el Reglamento de la Policía Judicial Militar (el cual solo abarca a la Policía Judicial Militar Permanente).

⁶⁹ Estos militares no reciben un nombre específico que los distinga, como sucede con los agentes permanentes, pero debido a que solo realizan funciones de Policía Judicial Militar temporalmente, se les acostumbra llamarles Agentes de Policía Judicial Militar Habilitados. Tienen su fundamento en el artículo 49 del CJM que señala que la Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47 se ejerce: fracción I.

Debemos entender que la importancia de las actas de Policía Judicial, radica en llegar al lugar de los hechos lo antes posible, situación que al Ministerio Público Militar se le puede complicar, por que pudiera darse el caso, de que estando en la sierra a varios kilómetros de distancia de la población más próxima o estando en alta mar lejos de cualquier Ministerio Público ya sea federal, militar o local, se perpetrara un delito del fuero de guerra, situación que se atenuaría con el levantamiento del Acta de Policía Judicial Militar, por elementos Habilitados, en caso de ser la única alternativa para que el presunto delincuente no se sustraiga de la acción de la justicia.

Así en el ámbito del Procedimiento Penal se abre paso a la averiguación previa, la cual debemos entender como “una etapa administrativa de la investigación de los hechos denunciados, la cual no tiene duración excepto por la prescripción penal, aunque es de tomarse en consideración que la fracción II del artículo 83 del Código de Justicia Militar, estipula que un plazo no mayor de ciento veinte días deberá formularse el pedimento de incoación una vez que se concluyan las diligencias dentro de la indagatoria, la cual es dirigida por el Agente del Ministerio Público Militar, quien es la autoridad administrativa encargada de la persecución de los delitos, con la ayuda de la Policía Judicial Militar y el apoyo del cuerpo técnico perteneciente al Laboratorio Científico de Investigaciones.”⁷⁰

Por ende, las actas de Policía Judicial Militar exigen formularse en términos de legalidad y eficacia, de tal suerte que estas ayudaran al Ministerio Público Militar, el cual tiene la obligación de realizar una serie de actuaciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y con ello estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia; fracción II. Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día; fracción III. Por los Comandantes de Guardia; y fracción IV. Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento. y de igual forma su fundamento legal se encuentra en el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa (solo hace mención de la Policía Judicial Militar Habilitada) artículo 260 que señala que la Policía Judicial Militar se ejerce en esas unidades por las personas mencionadas en las fracciones II a IV del numeral 49 antes citado.

⁷⁰ Tapia Ibarra, Amando, y Dayanara Cruz Tapia. *Ob. cit.* p.57

En palabras de Batíz ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal, una averiguación previa mal integrada es asunto perdido porque tarde o temprano se demuestran o bien la insuficiencia del delito o posibles violaciones esenciales al procedimiento. Por lo que este procedimiento penal suele entenderse como fundamental para el ejercicio de juzgar.

Es importante señalar que las actas de Policía Judicial Militar deben ser ratificadas por el Ministerio Público, ya que con las reformas del 3 de septiembre de 1993 al artículo 20 constitucional fracción II, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio, ya que muchas veces por la importancia de la prontitud de identificar el cuerpo del delito, se faculta a este auxiliar, para que alce actas, pero muchas de las veces se consideran inconstitucionales por no estar debidamente diligenciadas por el Ministerio Público.

Esta reforma atiende a la brutalidad y a los excesos en los métodos de la Policía Judicial Federal, Militar y Local, para conseguir declaraciones que a su conveniencia y consideración fueran.

Al respecto existe un criterio bien planteado de convalidación por el Poder Judicial de la Federación, por lo que a continuación se transcribirán algunas tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Octava Época

No. de registro: 230,841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Julio de 1988

Tesis: Penal

Página: 44

ACTAS DE POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

Si las declaraciones contenidas en el acta de la Policía Judicial Militar son ratificadas libremente ante el Ministerio Público Federal, autoridad que esta facultada para recabar esa clase de diligencias, aquellas quedan convalidadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/88. Fidencio Santiago Luis o Fidencio Martínez Santiago. 30 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Aquí el criterio es claro, son válidas las actas siempre y cuando sean convalidadas por el Ministerio Público Militar, no por capricho sino por mandato constitucional ya que su artículo 21 primer párrafo señala, "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato..."⁷¹, es decir si estas actas existen porque auxilian, y auxilian a la institución investigadora y persecutoria, no existirían si no las tomara en cuenta el Ministerio Público Militar.

Octava Época	No. de registro: 220,606
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	
Tomo: IX, febrero de 1992	
Tesis: Penal	
Página: 236	

POLICÍA JUDICIAL MILITAR, CASO EN QUE LAS FUERZAS ARMADAS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE VALOR DE SUS ACTUACIONES.

⁷¹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de explorado derecho que cuando los elementos de las Fuerzas Armadas actúan con el carácter de Policía Judicial Militar, se encuentran facultados para integrar las primeras diligencias que resulten con motivo de la investigación de la comisión de un ilícito; y, de esas actuaciones tiene pleno valor de conformidad con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 91/91. Elías Alcázar Valencia. 8 de agosto de 1991. unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario José Gabriel Clemente Rodríguez.

De lo anterior se desprende que son totalmente legales las primeras actuaciones, que resulten con motivo para la investigación y persecución de algún delito por parte de la Policía Judicial Militar.

Quinta Época

No. de registro: 290,049

Instancia: Pleno

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III

Tesis: Penal

Página: 60

POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

Las órdenes de aprehensión que dicte, en uso de sus facultades, deben ajustarse a los requisitos que las leyes exigen a las autoridades judiciales para dictar esas órdenes.

AMPARO PENAL EN REVISIÓN. Ramírez Jesús y coagraviado. 3 de julio de 1918. unanimidad de diez votos. Ausente: Manual E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resulta necesario que dichas ordenes de aprehensión cumplan con lo regulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octava Época

No. de registro: 800,387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Julio de 1988

Tesis: Penal

Página: 487

POLICÍA JUDICIAL MILITAR, VALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS DE LA.

Para que las diligencias de la Policía Judicial Militar tengan validez, no es requisito indispensable que intervenga directamente en ellas el Agente del Ministerio Público Militar, en virtud de que, conformidad con los artículos 47, fracción II, 444 y 450 del Código de Justicia Militar, esta facultada para realizar la misma función de practicar diligencias en investigación de los delitos y del delinciente; por ende no se anula el valor probatorio de su contenido, tanto más cuanto que el Agente del Ministerio Público Militar, ejerció acción penal, después de haber estudiado esas diligencias, como se advierte de los razonamientos que se expresan en el escrito de consignación ante el Juez Penal Militar.

Primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito.

Amparo directo 531/87. Adolfo Pérez Ramírez. 27 de enero de 1988. unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández

Señalo este criterio para determinar que las actas de Policía Judicial Militar son necesarias, y al mismo tiempo estas hacen que la representación social militar, trabaje, al grado tal que en la practica se llegan a dar los casos que, hasta no recibir el Ministerio Público Militar las actas de Policía Judicial Militar, inician el procedimiento formal de investigación es decir la averiguación previa, y es en ese momento que se da paso a las diligencias entendidas estas como los pasos legalmente necesarios en los que el Ministerio Público se basa para resolver si ejercita o no la acción penal, en tanto que la jurisprudencia anterior es señalada para determinar la diferencia entre actas y diligencias ya que las actas de Policía Judicial Militar son antes de cualquier diligencia.

Y dejar en claro que en tanto para las diligencias de la Policía Judicial Militar no se requiere la intervención directa del Ministerio Público Militar, dicha intervención y ratificación es vital para validar las actas de Policía Judicial Militar.

De lo anterior resulta que el establecer como un procedimiento especial la formulación de las mencionadas actas, no viola ninguna disposición constitucional, en virtud de que constituye una variación a los procedimientos federal y común pero que respeta y se basa en los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCIÓN MILITAR

Existe inconstitucionalidad en el momento que la ley militar niega la posibilidad de recurso a los sancionados.

Antonio Millán Garrido

Catedrático de la Universidad de Cádiz

3 El fuero constitucional de guerra

El fuero constitucional de guerra “es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias, igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los institutos armados mencionados, a través de la jurisdicción administrativa y gubernativa en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial.”¹

Debemos de entender, que el fuero constitucional de guerra, nace, del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta las leyes e instituciones disciplinarias y penales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La norma constitucional referida delimita la competencia específica del fuero militar, misma que se encuentra regulada en el libro primero del Código de Justicia Militar. En concreto centra la existencia de tribunales penales y Consejos

¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 1486

de Honor, así como sus respectivas normas, al considerar la subsistencia del fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar.

La palabra fuero, deriva del latín *forum*, que significa el lugar donde se verifican los juicios y el pueblo ejercita sus derechos al pronunciarse en las arengas públicas.

La Ley Penal Militar del 20 de septiembre de 1901, aunque modificada en muchas de las disposiciones contenidas en las anteriores, no lo ha sido en cuanto a los principios filosóficos en que descansa, que son los mismos del Código Penal de 1870, haciendo en determinados casos más severa la penalidad con el objeto de mantener la disciplina y la subordinación en materia militar, como se hace en todos los países del mundo, puesto que sin ella no se concibe la existencia de esa Fuerza Pública que se llama Fuerza Armada.

Ignacio Burgoa, decía que el fuero de guerra es eminentemente de tipo real o material, en el que por necesidad deberá concurrir la competencia de los tribunales militares, para que conozcan de los asuntos en los que se cometan faltas o delitos por militares en contra de la disciplina militar con determinados supuestos que lo hagan posible, como que el militar se encuentre en servicio, a pesar de ser delitos del orden común o federal. El fuero es de naturaleza personal, en razón de que para que surta su competencia es requisito indispensable que el sujeto activo de la conducta revista la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas.

“Es preciso señalar que en consideración con la opinión de la doctrina mexicana la naturaleza jurídica de los tribunales militares, entendiéndose administración de justicia, se orienta formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional.”²

² Carlos Espinosa, Alejandro. *Procedimiento Penal ante el Juez Penal Militar*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal en el INDEPAC 2006

Ahora bien, por las características propias de los delitos de naturaleza militar es improbable que un civil cometa un delito del catálogo que para tal efecto establece el Código de Justicia Militar; por ejemplo, sería imposible que un civil incurriera en el delito de desobediencia³ porque necesitaría pertenecer a las Fuerzas Armadas, o que incurriera en Asonada⁴, porque los integrantes de las fuerzas armadas, tienen mando única y exclusivamente sobre su gremio y también faltaría el elemento que exige la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas; o el delito de abandono de comisión o de puesto,⁵ para el que también se requiere contar con la calidad de militar.

En estos, nunca un civil podría ser castigado por estos delitos, atento a la protección constitucional de que estos no pueden ser juzgados por tribunales militares y el Código Penal del fuero común bajo determinados criterios no considera tales conductas como delitos, el Ministerio Público Militar, Federal o local no podrá perseguir dichos delitos, en razón que el Ministerio Público Federal y Local no castigan estas conductas, y el Ministerio Público Militar no puede perseguir a un paisano, la infracción puede quedar impune atento al ordenamiento legal castrense de referencia.

La mayoría de los delitos son considerados como mixtos, es decir las conductas delictivas son tipificadas y tratadas por la normatividad militar y civil, un ejemplo es el robo de lo perteneciente al ejército⁶, que si bien no pueden reprocharlo a los civiles las autoridades militares, si las de la federación como robo en donde el afectado es la Nación.

³ Artículo 301 del Código de Justicia Militar.- Comete delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesto al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

⁴ Artículo 305 del Código de Justicia Militar.- Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las.

⁵ Artículo 305 del Código de Justicia Militar.- El delito de abandono de comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o punto, en el que conforme a disposición legal o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido.

⁶ Véase Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo III Extravió, Enajenación, Robo y Destrucción de lo perteneciente al Ejército Art. 246 del Código de Justicia Militar

Así pues el fuero constitucional de guerra es claro solo castiga y tiene observancia para los integrantes de las Fuerzas Armadas en tanto que los paisanos quedan exentos de este fuero.

Resulta necesario para el debido desarrollo del concepto de fuero de guerra, hacer previamente mención a lo que es el fuero común u ordinario. “El fuero común u ordinario es el que se deriva de la aplicación de las leyes locales, que las entidades de la Federación están capacitadas para expedir en el uso de su soberanía. El fuero común como su nombre lo indica, es el que se halla más íntimamente ligado al hombre en su vida diaria, tanto en orden penal como en el civil”.⁷

Con base en lo anterior, es posible introducirse al estudio del fuero de competencia militar, que la doctrina estima como el *status* o condición jurídica legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas y bajo cuya aplicación se encuentran. También se identifica como el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares en materia militar sin dejar de considerar a sus juzgados, consejos de guerra ordinarios y los extraordinarios y al Supremo Tribunal Militar; dado que conforman los órganos que administran la justicia en el ámbito castrense auxiliados por la Procuraduría General de Justicia Militar, la Defensoría de Oficio y demás dependencias del servicio de justicia que en este fuero existen.

“El fuero militar puede serlo tanto por la persona, como por la materia”⁸. Por la persona quedan comprendidos los miembros de las Fuerzas Armadas, así como los médicos militares, el personal de administración de justicia del orden militar y en general quienes tengan tal carácter reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina. Por la materia son de orden militar los delitos previstos y sancionados en el libro segundo, del Código de Justicia Militar,

⁷ Carlos Espinosa, Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 16

⁸ Carlos Espinosa, Alejandro. *Op. cit* p. 17

así como las del orden común y federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracc. II del Código de Justicia Militar vigente.

La función jurisdiccional en la materia militar se ejerce por órganos administradores de justicia de tipo unitario tal es el caso del juez o colegiados (Consejos de Guerra ordinarios, extraordinarios y Supremo Tribunal Militar). La competencia de tales órganos, se da para los jueces en los supuestos en que el término medio aritmético de la pena es igual o menor a un año; los Consejos de Guerra son competentes por exclusión de todos los delitos que no toque conocer a los jueces ni a los Consejos de Guerra Extraordinarios y estos últimos conocen de asuntos en campaña o guerra cuando la pena sea la máxima (30 a 60 años de prisión). Finalmente el Supremo Tribunal Militar⁹ es un Tribunal de Alzada.

El fuero de guerra está conformado por los tribunales militares, es decir, Juez, Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario y Supremo Tribunal Militar, para el caso de la comisión de delitos. “Se conforman los órganos con jurisdicción y competencia para conocer respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, según el origen y fundamento que surge del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁰

Que señala en su parte conducente que “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.”

⁹ Artículo 67 del Código de Justicia Militar.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer: I. De las Competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación; II. De las Excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces; III. De los recursos de su competencia; IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones; VI. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos; VII. De las solicitudes del indulto necesario; VIII. De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas; IX. De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces; X. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes; XI. De lo demás que determinen las leyes y los reglamentos.

¹⁰ *Ibid.* p. 18

3.1 Estudio prospectivo y retrospectivo del artículo 13 constitucional

Valga iniciar subrayando que estudio según el Diccionario de la Real Academia Española, es el “esfuerzo el cual pone el entendimiento aplicándose a conocer alguna cosa; y en especial trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte”¹¹. Es decir en esta idea buscare interpretar para entender las garantías y competencias dispuestas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma es necesario definir la palabra prospectivo, y según el Diccionario Enciclopédico Espasa, es el adjetivo “que se refiere al futuro.”¹²

Y retrospectivo de acuerdo al Diccionario Enciclopédico Espasa, es el adjetivo “que se refiere a tiempo pasado.”¹³

El estudio retrospectivo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es indispensable para poder comprender jurídicamente a las Fuerzas Armadas en México, la competencia y jurisdicción de sus tribunales, así como su autonomía y la naturaleza jurídica del fuero de guerra. El hecho de que constitucionalmente se encuentre regulada la naturaleza y función del Ejército, legitima dentro del marco legal rector de nuestro país al Ejército Nacional y su actuar. Por lo anterior, y con el propósito de dividir en partes el contenido del aludido numeral para su exacta comprensión, se transcribe el mismo artículo en su parte conducente, que regula de manera directa el fuero de guerra.

Artículo 13 CPEUM¹⁴.-*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén*

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española. Decimonovena Edición. Editorial Espasa - Calse. Madrid. 1970. p. 590

¹² Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo III, n – Zyrianos. Editorial Espasa – Calpe. Madrid. 1988. p. 1316

¹³ *Ibid.* p. 1381

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Los tribunales de guerra no son tribunales especiales, están regulados por el orden constitucional, formados por el Congreso Constituyente de 1917, en razón de la naturaleza propia de las Fuerzas Armadas, que exigen características especiales en su integración, manera de operar y rigidez, ya que funcionan con el imperativo de conservar la disciplina y el orden en el régimen castrense. Los tribunales de guerra son competentes para conocer de delitos en los que se encuentran involucradas personas relacionadas con la milicia, esto es, militares de carrera o auxiliares, así como las personas adscritas a las instituciones de las Fuerzas Armadas y estudiantes de las academias armadas, a quienes se les aplicará 50% de la penalidad de los delitos en que hubieren participado, de conformidad con el artículo 154 del Código de Justicia Militar en vigor.¹⁵

Así el tema del Fuero de Guerra es de estudio obligatorio y permanente, por su existencia en el texto y sistema político constitucional que nos rige, y como consecuencia de ello, por las múltiples controversias que en el momento presente continua motivando, y que básicamente podemos asegurar se divide en dos importantes vertientes, “la que se refiere a la subsistencia de un fuero especial, dentro de un sistema jurídico que de manera expresa los proscribire; y por otra parte, la que admite y justifica plenamente la naturaleza de los tribunales especiales que resultan ser ajenos por completo al Poder Judicial del país, como

¹⁵ Artículo 153 del Código de Justicia Militar.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.

Artículo 154 del Código de Justicia Militar.- A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

son los federales y comunes, o de las entidades federativas que conforman la unión.”¹⁶

Para justificar la existencia del fuero de guerra, como una jurisdicción especial entre los estudiosos del tema, se han esgrimido diversos argumentos, entre otros, el haber considerado al Ejército (fuerzas armadas) como una sociedad perfecta; o bien la concepción del Derecho Penal Militar como una disciplina jurídica autónoma, que daría fundamento a una jurisdicción especializada a la que le corresponde aplicarlo. En el primer caso, cuando se consideró al ejército como una sociedad perfecta, similar al Estado o a la Iglesia, se argumentó que siendo éste un ente social diferente a la colectividad en general requería de tribunales propios que declararan su derecho, juzgando las infracciones y omisiones contrarias a la disciplina, mediante la fijación e imposición de las sanciones correspondientes. Además, por requerir dicho ente social, un Derecho Penal que resultaba ser diferente al general o común del estado, la normatividad penal propia del Ejército, y de allí su autonomía, requería de órganos jurisdiccionales altamente especializados que estuvieran en aptitud de aplicarlo.

La presencia de un fuero especial esto es, “la supervivencia de los tribunales militares, mismos que resultaban ser totalmente ajenos y diferentes a los demás órganos jurisdiccionales existentes en el país, definitivamente se puede afirmar que desde siempre fue severamente cuestionado; lo cual acontecía en el siglo ante pasado como en el pasado”¹⁷. Cuando esta situación aparentemente anómala se debatió de manera acalorada, al analizar el texto y contenido del artículo 13 constitucional, mismo precepto cuyo número coincide en ambos ordenamientos legales supremos, cuando en los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917, respectivamente, se propuso su supresión definitiva. Finalmente se concluyó, en ambas asambleas legislativas, que se consideraba conveniente que

¹⁶ Bermúdez Flores, Renato de Jesús. *Breve ensayo sobre el Derecho Militar Mexicano Contemporáneo Temas Selectos*. Revista Jurídica Tohil. Editada por la Universidad Autónoma de Yucatán. México. Año 5. Numero 15. Septiembre – Diciembre de 2004 p. 39

¹⁷ Bermúdez Flores, Renato de Jesús. *Ob. cit.* p. 40

dichos órganos jurisdiccionales siguieran existiendo, pero también que resultaba sumamente necesario restringir su competencia original.

Históricamente, los militares se cree que tuvieron privilegios y prerrogativas que los amparaban en su actuar y dejaban por lo general impunes sus faltas o delitos. Actualmente, en el régimen jurídico esto resulta impreciso, dado que los militares lejos de encontrarse favorecidos por la sujeción al fuero militar, quedan en desventaja con relación a cualquier ciudadano civil y podrán ser juzgados, además de los tribunales militares por los correspondientes al fuero común y federal, según el caso.

En un análisis prospectivo, el denominado Fuero de Guerra, debe ser considerado exclusivamente, como la esfera de competencia asignada a los tribunales militares en razón de los actos que se deben someter a su conocimiento y resolución, y que serán, exclusivamente, por la comisión de actos considerados como delitos o faltas en contra de la disciplina castrense, y además, realizados únicamente por el personal perteneciente a las fuerzas armadas. “Desechándose así y de plano, el erróneo concepto que se manifestaba en el sentido de que la subsistencia del fuero, se trataba de otorgar o mantener determinados privilegios a favor de los elementos militares, para que al ser sujetos a enjuiciamiento por la comisión de actos ilícitos o faltas en contra la disciplina marcial, ante órganos jurisdiccionales especiales, esto lejos de sancionarlo en los casos que se comprobara su responsabilidad, los protegerían.”¹⁸

Queda claro que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, por lo cual no amerita mayor explicación, debo concluir que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, lo que manifiesta que los civiles serán juzgados por los tribunales del fuero común o federal según corresponda, atendiendo al tipo penal que se haya infringido; sin embargo, cuando

¹⁸ *Ibid.* p. 41

hay controversias jurídicas diversas de la materia penal entre militares o entre éstos y paisanos, éstas serán dirimidas por el tribunal competente, dicho en otros términos, los Tribunales Militares podrán conocer exclusivamente de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, en tanto que los del fuero común y federal eventualmente bajo determinados supuestos legales podrán juzgar militares.

Así pues dicha disposición resulta de una claridad tal, que hoy por hoy, dicho tema no necesita mayor profundización y más aun, dicho artículo 13 constitucional en forma prospectiva no debe de ser reformado, si se quiere mantener a nuestras fuerzas armadas, con el vigor y energía que hoy las caracteriza.

3.2 Sobre las acepciones constitucionales del vocablo fuero.

Es conveniente precisar cuál es el sentido con el que se ha utilizado el vocablo fuero en el texto constitucional que nos rige; habida cuenta que una de sus diversas acepciones es considerado como tribunal, empero, también se le emplea como privilegio o excepción. Sobre dicho termino y sus diferentes acepciones encontramos la siguiente e importante información, esta palabra “tiene muchos significados, de los cuales los mas relevantes son los que a continuación se mencionan: a) Compilación de leyes; b) Derecho consuetudinario o sea los usos y costumbres consagrados por una observancia general; c) Cartas o instrumentos en los que se hacían constas las excepciones de gabelas, mercedes, franquicias o libertades; d) Cartas pueblas, o sea los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región; e) Instrumentos o escrituras de donación otorgadas por señor o propietario a favor de los particulares o de instituciones de beneficencia o religiosa; f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas en que incurrían los que las quebrantan.”¹⁹

¹⁹ *Loc. Cit.*

Por otra parte tenemos que, atendiendo a su origen etimológico, resulta conveniente recordar que procede de la voz latina *forum*, que significaba la plaza pública, el mercado, o bien el lugar en donde se administraba justicia; esto último, en virtud de que en dicha plaza el pretor ante el pueblo en general resolvía las controversias que se le planteaban. En consecuencia y por extensión, originalmente la mayoría de las personas pensó, que cuando se aludía al foro (*forum*) se estaba haciendo alusión. Dicha voz al castellanizarse se tradujo como foro y también como fuero.

En el primer caso se refería siempre a los tribunales, en tanto en el segundo, se hacía mención a leyes municipales, a jurisdicción especial, a un privilegio, y otras acepciones más. En el Diccionario de la Real Academia Española, corresponde al año de 1822, encontramos sobre la voz que nos ocupa, los siguientes conceptos: fuero. significa.- Ley municipal. *Forum*; Jurisdicción especial. Jurisdicción.- Se da este nombre a algunas compilaciones de leyes como fue el juzgado, fuero real, etc., *forum*.- Privilegio y exención. ant. El lugar o sitio en que se hace justicia. La traducción comúnmente aceptada por la mayoría de los latinistas, es la que a continuación transcribimos: "*Forum*.- plaza pública; el foro, juzgado, tribunal. *Forum*. Fuero jurisdicción especial. ant. El lugar o sitio en donde se justicia." Con apoyo en los anteriores argumentos, podemos aseverar que tradicionalmente se ha empleado en el ámbito jurídico nacional, la voz fuero, para referirse a los tribunales, y solo excepcionalmente, se ha utilizado en su concepto de privilegio.

Anotado lo anterior, necesariamente debe concluirse que atendiendo a los antecedentes de la época, tanto el contenido de lexicon de la academia de 1822, como los que aparecen en el Diccionarios de Escriche, que desde luego son similares a los asentados anteriormente, y los cuales necesariamente fueron tomados en consideración por los constituyentes, "estoy plenamente convencido cuando se utilizó el vocablo fuero dentro del texto constitucional de 1857, se realizó atendiendo a la idea de tribunales y jamás al concepto de privilegio o exención. en tal virtud cuando en el artículo 13 de la Constitución de 1857 se

estableció : “Subsiste el fuero de guerra (...)”, expresamente se dispuso que continuarían funcionando los tribunales militares que habían venido actuando hasta ese momento, pero que con ello, no se establecía privilegio alguno para el personal militar”²⁰. En consecuencia, afirmamos que tradicionalmente el uso del vocablo fuero se ha realizado en nuestros ordenamientos constituciones atendiendo al concepto objetivo y procesal del mismo, que lo considera como el Derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde.

En efecto, bajo la palabra fuero puede entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el Fuero Juzgo, los famosos Fueros de Aragón, el fuero universitario entre otros. En segundo lugar, fuero puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también el concepto de fuero puede denotar una situación de limitada competencia o jurisdicción entre dos órganos de tribunales (como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del fuero federal órbita de competencia de los tribunales de la Federación y del fuero común, esfera competencial de los tribunales locales).”²¹

De igual forma el doctor Burgoa señala que dicha acepción del vocablo fuero la debemos entender como competencia.

La palabra competencia etimológicamente proviene de “relación, proposición, aptitud, apto, competente, convivencia”. En un sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones jurídicas. La competencia militar tiene su origen en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y deriva del artículo 13 constitucional, que a su vez sustenta el cuerpo de leyes reguladoras de la vida militar y sus tribunales.

²⁰ *Ibid.* p. 42

²¹ Burgoa Origuela Ignacio. Diccionario para el Jurista Mexicano. Ed Porrúa. México. 2000. p 80.

En esta perspectiva es fácil advertir que tratándose de Juicios Militares en sus modalidades de Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios o bien los seguidos ante los jueces o el Supremo Tribunal Militar, prevalece determinantemente la Supremacía de la Constitución que es el Imperativo Categórico de nuestro orden Jurídico, bajo la estricta observancia del Sistema Nacional no Jurisdiccional de los derechos humanos, siempre en el entendido de que procedimentalmente el Fuero Constitucional de Guerra tiene una especial regulación legitimada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo particular se adecua a su propia naturaleza jurídica.

Para las conductas transgresoras a la reglamentación que en materia castrense existe en México por miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, se establecen en los casos de infracciones por faltas administrativas las siguientes sanciones;

- a. Arresto, hasta por quince días en prisión.
- b. Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna.
- c. Suspensión de sus derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años.
- d. Pase a depósito y baja del servicio activo.

En este tipo de sanciones se vislumbran posibles excesos, sobre todo en la sanción referente al arresto²² hasta por quince días de prisión misma que al parecer, es violatoria de nuestra Constitución, ya que establece que el arresto por faltas administrativas no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema, no puede ser contrariada, debido a que todo acto de autoridad o bien los de orden legislativo cualesquiera que estos fueran tienen que estar sujetos

²² En el caso del arresto como sanción disciplinaria, este atiende a el nivel jerárquico de los militares, de tal suerte que a mayor grado, menor posible sanción en los arrestos, hasta llegar a los generales, a quienes solo se les puede arrestar hasta por 24 horas.

irremediablemente al orden constitucional; más allá de la teoría existe disposición expresa en nuestra Carta Fundamental que defiende justamente la supremacía constitucional como sostén de nuestro Estado de derecho. Aspecto combatido con el argumento del fuero subsistente para delitos y faltas²³ contra la disciplina militar.

3.3¿Dónde quedo el adagio “el temor mantiene quietas a las turbas”?

Para responder la interrogante que nos ocupa es necesario, desentrañar palabra temor, para su mayor entendimiento, es así que el Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra “temor proviene del latín *timor*, *-oris*. Que significa pasión del animo, que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas, arriesgadas o peligrosas.”²⁴

Es de destacar que esta interrogante surge con las reformas de junio del 2005, con la que se deroga la pena de muerte del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pena que solo tenía observancia en el fuero de guerra, contemplada en el artículo 122 del Código de Justicia Militar²⁵ fracción V.

²³ El catalogo de faltas para el Ejército y Fuerza Aérea se encuentra regulado en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que se publicó el 15 de marzo de 1926, la cual el 10 de diciembre del 2004 se reformo, el artículo 3 de dicho ordenamiento señala que la disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares. En tanto que el catalogo de faltas para la Armada de México se encuentra regulado en la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, publicada el 13 de diciembre del 2002, en tanto que el artículo 2 señala que este ordenamiento establece los lineamientos de conducta que con base en los principios de obediencia, justicia, ética y un alto sentido del honor, deben orientar al personal de la Armada de México en el cumplimiento de sus deberes; así como los estímulos y sanciones que en los diferentes casos procedan.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española. Decimonovena Edición. Editorial Espasa - Calse, S.A. Madrid. 1970. p. 1251

²⁵ Artículo 122 del CJM de 1934.- Las penas son: I. Prisión Ordinarias(); II. Prisión extraordinaria; III . Suspensión de empleo o comisión militar; IV. Destitución de empleo, y V. Muerte. Artículo 122 del CJM de 1934 con las reformas del 29 de junio del 2005, señala.- Las penas son: I. Prisión (Reformado por decreto publicado en el D.O.F. el 29 de junio del 2005); II. (Derogada por decreto publicado en el D.O.F. el 29 de junio del 2005); III . Suspensión de empleo o comisión militar (Reformado por decreto publicado en el D.O.F. el 29 de junio del 2005); IV. Destitución de empleo (Reformado por decreto publicado en el D.O.F. el 29 de junio del 2005), y V. (Derogada por decreto publicado en el D.O.F. el 29 de junio del 2005).

Haciendo uso del Derecho Comparado, se analiza la supresión de la pena de muerte en España, encontrando que hasta que entró en vigor la Constitución Española de 1978 la pena de muerte se preveía en el Código Penal común y también en el derogado Código de Justicia Militar de España del 17 de Julio de 1945.

En el Código Penal común español la pena de muerte no estaba prevista nunca como pena única, ya que siempre se preveía en alternancia con la pena de reclusión mayor. Así, por ejemplo, el delito de parricidio o el delito de asesinato estaban castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

En el derogado Código de Justicia Militar español de 1945 la pena de muerte se preveía en unos casos como pena única y en otros casos como pena alternativa a una pena privativa de libertad al igual que en el Código Penal común español.

Los argumentos en contra de la pena de muerte, como por ejemplo, el carácter irreversible y definitivo, los posibles errores judiciales, los cambios de criterios del propio Legislador, y fundamentalmente su carácter inhumano, son claramente incontestables. Además, la pena de muerte representa un procedimiento ritual fuera de la sensibilidad actual.

La Constitución Española de 1978 en su artículo 15 declaró abolida la pena de muerte, salvo lo que pudieran disponer las Leyes penales militares en tiempos de guerra.

El Código Penal Militar español de 1985, que es una ley penal militar, preveía la pena de muerte en algunos delitos, desde luego, de una extrema gravedad. La pena de muerte no se preveía nunca en el citado Código como pena única, por el contrario, cuantas veces se preveía era con carácter alternativo a una pena privativa de libertad (así, y según los casos, algunos delitos del Código marcial en comento, estaban castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiéndose imponer la pena de muerte en tiempo de guerra; o con la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiéndose

imponer la pena de muerte en tiempo de guerra; o con la pena de veinte a veinticinco años de prisión, pudiéndose imponer la pena de muerte en tiempo de guerra).

El artículo 25 del Código Penal Militar español (que queda sin contenido) establecía lo siguiente: “La pena de muerte en tiempo de guerra sólo se podrá imponer en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia y en los supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera.”

Debemos decir que la pena de muerte existía en el Código marcial de una forma nominal, ya que ni el propio Código Penal Militar, ni la Ley procesal militar, ni ningún otro texto jurídico especificaban, realmente, como tenía que ejecutarse (fusilamiento, ahorcamiento, inyección letal, silla eléctrica o el trágico y esperpéntico garrote vil español). Por el contrario, la Ley procesal militar española especificaba muy precisamente como se ejecutaban las demás penas previstas en el Código Penal Militar español 1985.

Un principio básico del Derecho Penal moderno es el principio de la legalidad de la ejecución de las penas, en el sentido de que la forma y manera de ejecutarse las mismas tiene que estar sometido a la soberanía y al imperio de la Ley para evitar abusos de todo tipo.

En resumen, la pena de muerte (siempre en alternancia con una pena privativa de libertad y nunca como pena única) se preveía nominalmente y como tal solamente en tiempo de guerra, pero paradójicamente no se podía ejecutar. Considero que no se trataba de una omisión involuntaria del legislador, sino claramente intencional.

La Ley Orgánica 11/1995 española, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra tiene por objeto la abolición de la pena de muerte establecida para tiempo de guerra, modificándose en este sentido el articulado del Código Penal Militar español de 1985.

En la Exposición de Motivos se indica que: “El artículo 15 de la constitución española proclama que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral y dispone la abolición de la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Tal excepción para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra ha sido materializada por la Ley Orgánica 13/85, del 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar español. No obstante, como tal excepción constitucional, no resulta obligada e imperativa sino que el Legislador dispone de plena libertad para abolirla.

Al quedar abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar español de 1985 para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, esos mismos delitos en lo sucesivo se castigarán con las correspondientes penas de prisión previstas que acompañaban a la pena de muerte, salvaguardando con esto la ingeniería del sistema punitivo militar español.

En tanto que en el Derecho Penal Militar Mexicano, con la supresión de la pena de muerte, se desfasa existiendo un resquebrajamiento total para el adagio el temor mantiene quietas a las turbas. El anterior Código de Justicia Militar, editado por la Defensa Nacional, en la portada, tenía las siglas T.M.Q.T., que no significan otra cosa que, el temor mantiene quietas a las turbas. Este Código de Justicia Militar, editado por la Secretaría, contemplaba la Pena capital, tipificando muchos delitos con la pena de muerte.²⁶

A diferencia del Derecho Penal Militar español en México no existían dos criterios de penas²⁷ para un mismo delito, es decir que como por ejemplo el delito de traición a la patria se castigara, con pena de muerte²⁸ o con prisión ordinaria,

²⁶ En la anterior redacción del Código de Justicia Militar.

²⁷ Es decir pena de muerte o prisión de 15 a 20 años (por citar un ejemplo).

²⁸ Artículo 130 del CJM de 1934 antes de las reformas del 29 de junio del 2005.- La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la pena de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código: durará veinte años y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior. El código señalaba que la conmutación de las penas podía hacerla el Presidente de la República,

por lo que los legisladores se dieron a la tarea de remplazar la pena de muerte (capital), con una pena de treinta a sesenta años de prisión.

Al decir que el temor mantiene quietas a las turbas nos imaginamos que por medio de la violencia se conseguiría, pero en este caso es claro ya que los integrantes de las fuerzas armadas al saber a que castigo pudiesen ser acreedores en el supuesto de cometer algún delito y más si este delito estuviera tipificado con la pena de muerte, muchos de los integrantes lo pensarían para cometer dicho delito, ya que sabrían a que se atienen.

Como ha sido precisado los militares en su educación de armas desde el inicio en el Colegio Militar o su ingreso a filas, tienen un acercamiento con las leyes castrenses, conociendo las mismas de forma general, así como, lo que se encuentra tipificado por el Código de Justicia Militar o cualquiera otro ordenamiento jurídico de su competencia.

La frase del temor mantiene quietas a las turbas, desaparece por la imperiosa necesidad de salvaguardar los derechos humanos, de los integrantes de las fuerzas armadas. Esta supresión de la pena de muerte se debe a la constante presión que se ejerció por los organismos internacionales, que buscan y están en pro de los Derechos Humanos, máxime si consideramos que estos derechos al menos en el ámbito de la filosofía de los Derechos Humanos son connaturales al hombre, anteriores al Estado y metaconstitucionales.

Hoy por hoy la interrogante es ¿Dónde quedo el adagio el temor mantiene quietas a las turbas? Quizás la respuesta podría ser encontrada en la misma rigidez de nuestras fuerzas armadas, ya que si bien es cierto que muchos tipos

después de pronunciada sentencia irrevocable, que impusiera la pena capital, siempre y cuando; el acusado hubiese cumplido sesenta años de edad; siempre y cuando el acusado acreditase plenamente que la pena que le fuese impuesta resultase incompatible por alguna de las circunstancias con las personales de aquel; siempre y cuando se hubiese promulgado una ley que variara la naturaleza de la pena; siempre y cuando lo estimase conveniente en razón del tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública; y siempre y cuando se concediese indulto por gracia.

penales que estaban tipificados con la pena máxima, ya no están tipificados de dicha forma, hoy tenemos que si bien antes el tiempo máximo que un militar podía pasar en prisión era de 15 años o en el caso de prisión extraordinaria de 20 años purgando en realidad 10 años, hoy tenemos que la pena máxima es de 30 a 60 años de prisión, lo cual resulta inconsistente con la idea de que el servicio es un pilar del sistema militar. Es de destacar que los condenados a muerte, podían obtener el indulto por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, y que es facultad del Secretario de la Secretaría de la Defensa Nacional desistirse del ejercicio de la acción penal.³⁰

Al escuchar un militar las palabras; *el temor mantiene quietas a las turbas*, este estará concientizado, que el bien jurídicamente tutelado, que es la vida, estará protegido, sobre cualquier acción típica, antijurídica y culpable; es decir el militar no sentirá pasión del animo que le hiciere huir o rehusar a las cosas que se consideran dañosas, arriesgadas o peligrosas, no habrá nada que le provoque algún temor; para así en todo momento, salvaguardar a su nación.

3.4 Reflexiones sobre la supresión constitucional de la pena de muerte y su impacto en el Código de Justicia Militar.

Es necesario iniciar definiendo lo que es la pena capital (pena de muerte). Como la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique. Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

²⁹ Art. 176 del Código de Justicia Militar antes de las reformas del 29 de junio del 2005.- La conmutación de las penas podrá hacerla el Presidente de la República, después de pronunciada sentencia irrevocable, que imponga la pena capital, si concurre alguno de los siguientes requisitos...

³⁰ Artículo 36 del Código de Justicia Militar.- El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina (entiéndase por Secretaría de la Defensa Nacional) o por quien en su ausencia lo sustituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

La supresión constitucional de la pena de muerte atiende a que los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron reformados, mismos que a continuación se comentan.

Párrafo primero del artículo 14 constitucional señala:

“Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”³¹.

Párrafo primero del artículo 22 constitucional señala:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentes”³².

El artículo 122 del Código de Justicia Militar señala:

Las penas son:

- I. Prisión. (Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005)
- II. (Derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005)
- III. Suspensión de empleo o comisión militar. (Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005)
- IV. Destitución de empleo. (Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005)
- V. (Derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005)

³¹ Información tomada el 15 de marzo del 2007 de la pagina <http://info4.juridicas.unam.mx>

³² Información tomada el 15 de marzo del 2007 de la pagina <http://info4.juridicas.unam.mx>

Es de destacar que al cabo de una espera de cuatro años, el Senado aprobó la abolición de la pena de muerte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reformar los artículos 14 y 22, con lo que también se suprimen los castigos corporales, como azotes y tormentos.

Hasta hoy en ningún código penal del país se preveía la aplicación de la pena capital, solamente se tenía contemplado en el Código de Justicia Militar para algunos delitos, tales como los de traición a la patria, espionaje, piratería, rebelión y otros más aplicables a los miembros del orden castrense.

Dicha pena no se ha aplicaba desde el año de 1961, año en el cual un Consejo de Guerra Extraordinario, condeno a un militar a la pena máxima por causarle la muerte a un superior.

Esta propuesta resulta adecuada para armonizar nuestro derecho interno con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, pues son varios los instrumentos signados que han limitado la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo sexto, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo cuarto, lo que se precisaba en la propuesta de reforma constitucional.

El Mayor y licenciado Mercheyer y García Herrera, sostiene que "si la justicia civil ha demostrado ser incapaz de aplicar la ley y garantizar una sanción a quienes han cometido delitos graves, no podemos esperar que la justicia militar tenga la capacidad de juzgar a sus propios elementos y ser coherente con el combate a la impunidad y el respeto a los tratados y acuerdos en materia de derechos humanos"³³.

³³ Entrevista concedida al sustentante por el Mayor y licenciado Mercheyer y García Herrera, con motivo de su artículo sobre la Supresión de la Pena de Muerte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El haber derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005), el artículo 122, del Código de Justicia Militar, fracciones II y V, que señalaban, la prisión extraordinaria y la pena de muerte, fue una situación que modifico en lo substancial las penas en el fuero de guerra, trastocando su orden jurídico; por lo que para algunos fue un avance y para otros un retroceso en la Justicia Militar de México.

De igual forma, con dichas reformas al Código de Justicia Militar se suprime la facultad del Supremo Tribunal Militar para conocer de la tramitación de las solicitudes de conmutación de penas, ello porque de acuerdo con el propio Código, la única pena que se conmutaría sería la de muerte, lo cual era evidentemente lógico y necesario.

La abolición de la pena de muerte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajusta plenamente al principio de respeto irrestricto de los derechos humanos, ya que elimina la pena de muerte de la legislación militar en congruencia con el pacto federal y de las entidades locales.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 capitulo uno, preveía, hasta antes de las reformas del 2005, la pena de muerte en los siguientes casos: traidor a la patria en guerra extranjera, parricidio homicidio con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, plagiarlo (secuestrador), el salteador de caminos, el pirata y los reos de delitos graves del orden militar.

En tanto que el Código de Justicia Militar preveía la pena de muerte en los siguientes casos; traición a la patria, espionaje, rebelión, por dar falsa alarma frente al enemigo así como otros delitos contenidos en dicho ordenamiento, siendo el caso que existían más de un centenar de tipos penales, cuya pena era la muerte.

CAPITULO IV

RAMAS DEL DERECHO MILITAR

Servicio lealtad, deber de obediencia, disciplina, cumplimiento del deber e institucionalidad, son ejes rectores del quehacer militar y pilares de la eficaz y eficiente operación de las instituciones Armadas.

Alejandro Carlos E.

Profesor de Derecho Militar en la
Facultad de Derecho de la UNAM

4. El sistema de justicia militar.

Este principio doctrinario es, entre otros, base de la subsistencia de los tribunales militares o jurisdicción marcial, y establece que los miembros de “las Fuerzas Armadas deben juzgar a sus iguales cuando se infringen las normas disciplinarias, tal es el sustento de nuestro actual artículo 13 constitucional, segundo párrafo; principio que heredamos de la legislación española sobre la materia militar.”¹

En el Ejército impera como base de su organización un principio de respeto al grado. La autoridad militar se ejerce por los elementos superiores y se manifiesta sucesiva y gradualmente en orden de escala hasta las categorías inferiores, con el límite, representado por los requisitos indispensables del sentido de preparación y competencia que en relación con la naturaleza de las funciones son ineludibles.

¹ Carlos Espinosa, Alejandro. *Ob. cit.* p. 23

Como consecuencia surge el principio de orden militar: El que manda debe juzgar. El presente planteamiento ha convulsionado los nuevos paradigmas del Derecho Penal Democrático y el Garantismo Penal, de donde no obstante su especificidad, el Derecho Militar no puede del todo abstraerse; pensar lo contrario equivaldría a la acepción plena de la justicia de mando, tan mal parada en la modernidad.

En materia militar se aplica un derecho de mando, el cual es ejercido por el Ejecutivo Federal como jefe supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, mismo que delega sus facultades a las Secretarías de la Defensa y Marina Nacionales, quienes a su vez la delegan a los tribunales militares.

Las características del derecho de mando las encontramos representadas en los órganos de justicia militar, como en el caso del “presidente del Supremo Tribunal Militar quien necesariamente debe ser militar de carrera, es decir, egresado de una escuela de formación militar; instruido en los altos mandos militares”², quienes depositan en sus jefes y oficiales los elementos necesarios para la adecuada operatividad del Ejército.

En cuanto a la disciplina militar, que es el nervio vital de las Fuerzas Armadas, es necesario resaltar que esta no afecta la dignidad personal, ni la entereza de carácter, porque su propósito es asegurar el cumplimiento de obligaciones dentro de un orden jerárquico, objetivo e impersonal, que no establece dependencia de una persona respecto a otras; más aún, puede afirmarse que la disciplina vigoriza y define la personalidad del militar porque entraña una interdependencia necesaria en la que éste se juzga como unidad consciente que al obedecer no hace sino integrar una acción conjunta perteneciente al Estado.

Según la esencia natural de las Fuerzas Armadas es un requisito *sine qua non* que éstas posean su propio fuero, a fin de que realicen debidamente sus

² *Ibid.* p. 24

procedimientos jurídicos, en virtud de que históricamente se ha palpado en diversas épocas y países del mundo, que llevar los asuntos militares al fuero común o federal según corresponda, reporta un relajamiento considerable en la disciplina, y lentitud en los procedimientos. La normatividad particular de los tribunales militares difícilmente podría ser aplicada por la justicia común, ello se reflejaría en la tardanza de los procedimientos militares ante los tribunales comunes por la imposibilidad de estos para actuar, debido a sus características de integración, como cuando es necesario formar un consejo de guerra ordinario en el lugar de los hechos, y también la falta de preparación técnico militar de sus integrantes.

Sin embargo, a juicio de quien escribe la profesionalización y conocimiento técnico militar debe ser complementado con la visión jurídica integral del sistema de justicia penal militar para dar un contexto pleno al juicio de los casos, esto es, una complementación de ambas variables de igual importancia.

4.1 La visión penal.

Antes debemos definir al Derecho Penal Militar, “es el conjunto de normas del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legítimos con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o interés de las Fuerzas Armadas de un país.”³

El Derecho Penal se define como el “conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, la pena y las medidas de seguridad.”⁴ Adicionalmente se dice que el Derecho Penal describe las diversas especies de delito, señala las características de, toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas así como de las medidas de seguridad, sentando las bases de su magnitud y duración. En una acepción

³ Bermúdez Flores Renato de Jesús. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 108

⁴ Carlos Espinosa Alejandro. *Ob. cit.* p. 11

más amplia cabría incluir también el Derecho procesal penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las causas, ejecución y control de penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada, parte de éste último es el Derecho penitenciario.

El Derecho Penal “es el que más comparte semejanzas con el Derecho Militar, debido a que este último en su aspecto punitivo es ubicado como Derecho Penal Militar; sin querer decir con ello que todo el Derecho Militar es penal, lo que evidentemente resulta inexacto dado que el Derecho Militar se encuentra nutrido de casi todas las ramas del Derecho desde el administrativo pasando por el disciplinario hasta el de seguridad social.”⁵

El código castrense punitivo es por excelencia el de Justicia Militar en el que desde luego su contenido “es de Derecho Penal, Procesal Penal y de ejecución de penas al señalar los delitos, las penas y su forma de aplicarlas así como los procedimientos de integración y funcionamiento procesal de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, y de las instancias juzgadoras dentro del fuero de guerra”⁶, creados para procurar y administrar justicia, según el principio de orden que rigen las Fuerzas Armadas que se traduce en respeto y disciplina tanto de la Institución como de sus integrantes, siempre en función de la lealtad y defensa de la patria.

Para destacar la dependencia entre las ramas del Derecho Público se explica el caso del delito de desertión, que desde luego es materia penal, pero por su esencia es exclusivo de los militares, el mismo caso sería pensando en los delitos de asonada, rebelión, insubordinación, por señalar algunos. Hay aplicatividad extensiva respecto de los tipos penales, como el robo, el homicidio y las lesiones, que atendiendo al supuesto del Servicio la conexidad u otra variable son competencia del Fuero de Guerra.

⁵*Ibid.* p. 12

⁶*Loc. Cit.*

4.2 La visión disciplinaria.

Se debe entender a la “disciplina como la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares, y es la base de la educación marcial; así, la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores cae de lleno dentro de su esfera (de la disciplina), así como también la consignación al ciudadano y a la propiedad; el aseo la laboriosidad, la aversión a los servicios y otras conductas que lo enaltezcan; agregando que la disciplina, que es tan necesaria para la vida de las fuerzas armadas, como la sangre lo es para el organismo humano.”⁷

Así es la “disciplina se extiende a todas y cada una de las jerarquías de la milicia”⁸, uniendo los esfuerzos individuales de todos los elementos que la integran, aun cuando esto sea de distinta manera, puesto que mientras al subalterno le basta saber que debe obedecer, al superior; este a su vez no solo tiene que cumplir con igual deber, sino que debe saber mandar acertadamente, a quienes se encuentran bajo sus ordenes.

La doctrina de guerra explica que “la disciplina se extiende a todas y cada una de las jerarquías de la milicia, une los esfuerzos individuales de todos los elementos que la integran, aún cuando esto sea de distinta manera, puesto que mientras al subordinado le basta saber que debe obedecer al superior; éste a su vez, no sólo tiene que cumplir con igual deber, sino que debe saber mandar acertadamente a quienes se encuentran bajo sus órdenes”⁹, de ahí la popular frase militar de “para saber mandar, primero debe saberse obedecer.”

El licenciado Alejandro Carlos en su libro, *Derecho Militar Mexicano* refiere que la disciplina marcial se debe entender como el conjunto de obligaciones y deberes que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, según su jerarquía, y con base en la obediencia estricta a las normas

⁷ Bermúdez Flores Renato de Jesús. *Ob. cit.* p. 181

⁸ *Loc. Cit.*

⁹ Carlos Espinosa, Alejandro. *Ob. cit.* p. 149

jurídicas que rigen su actuación y comportamiento interno. La disciplina no es exclusiva de quienes circunstancialmente tienen que atender una orden, sino también de quien la instruye, ya que el mando y la obediencia en el mundo militar es una mera casualidad derivada del servicio, porque quien hoy manda debió primeramente haber obedecido y quien hoy obedece, mañana en su caso, podrá mandar.

La definición más usual de disciplina, que circula entre los militares expresa:

Doctrina, instrucción, enseñanza, arte, ciencia, facultad. Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en la milicia. Orden, jerarquía. Acatamiento, obediencia estricta.

Sin embargo, la definición de disciplina que nos interesa es la siguiente: Cumplimiento y observancia de leyes y reglamentos, mandatos y órdenes.

La “disciplina no puede mantenerse en sí misma por la existencia de conceptos con alta carga de convicción, sino que debe encontrar sustento en los cuerpos normativos, mismos que regulan las obligaciones y conductas del militar. En el caso de incumplimiento o exceso, que constituya abuso en el ejercicio de las funciones, la disciplina indicará las sanciones para las faltas o delitos, según la gravedad de la conducta. Con la existencia de cuerpos legales, la disciplina cobra vigencia y efectividad, permite que se desarrolle en forma armónica la vida del militar, lo que conlleva a una adecuada convivencia en los cuarteles y un escrupuloso cumplimiento de los servicios y órdenes militares, que en su caso le hubiese encomendado realizar la superioridad con motivo de sus funciones ordinarias o bien por una comisión específica.”¹⁰

La propia Ley vigente de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales la define en su artículo 3o. de la siguiente forma: La disciplina es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como base la obediencia, y un culto

¹⁰ *Ibid.* p. 150

concepto de honor, de la justicia y de la moral por el objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

La disciplina militar puede ser afectada por la comisión de delitos o por faltas, los cuales se encuentran regulados por el Código de Justicia Militar en la Ley de Disciplina y los Reglamentos Generales de Deberes Militares y Navales, respectivamente.

La disciplina “constituye el elemento primario que da vida en su esencia a las Fuerzas Armadas”¹¹, ya que precisa y delimita el comportamiento del militar y no le permite salirse de las normas de conducta que para el adecuado funcionamiento del Ejército ordenan los principios castrenses. La presencia de la disciplina es determinante en todo cuerpo armado, si falta este elemento, la Fuerza Armada se relaja, pierde consistencia, seriedad, efectividad y sobre todo se convierte en un grupo inútil para los fines que la sustentan y atentaría contra su propia naturaleza.

Las necesidades vitales de orden que exige todo Ejército lo obliga a la aplicación estricta de la disciplina, la cual para ser preservada debe ser impuesta con la severidad que la propia organización del Ejército reclama. La disciplina en el Ejército requiere como primera condición, que se cumpla por parte de los encargados de las diversas actividades militares con energía y constancia. La disciplina mueve a las Fuerzas Armadas de una manera armónica y sincronizada que siempre le ha distinguido. El Ejército es la fuerza que exterioriza el poder del Estado, por lo que su fuerza e imperio deben someterse a la más férrea disciplina, para lograr conservar la seguridad, la estabilidad, y los principios fundamentales del Estado, y de este modo brindar seguridad a la población, vigilar el territorio, apoyar y hacer cumplir las decisiones de gobierno.

A través del Ejército, el Estado exterioriza su poder, por lo que, las decisiones tomadas por el Gobierno en el ámbito de la defensa nacional no

¹¹ *Loc. Cit.*

pueden ser incumplidas o cumplidas parcialmente. Éste es otro argumento que valida la necesidad de que prevalezca una estricta disciplina en las Fuerzas Armadas, para alcanzar sus fines, y debe ser de igual manera establecida con expresión rígida e imperiosa. “En los órganos que integran a las Fuerzas Armadas se ha descargado la responsabilidad, la aplicación y el cumplimiento de los mandatos de gobierno.”¹²

Ejército y disciplina constituyen una necesidad fáctica, por lo que es necesario dejar en claro que el Ejército y su disciplina se encuentran profundamente vinculados con el Estado. La naturaleza militar exige obediencia, respeto, subordinación y cumplimiento a las órdenes e instrucciones que le giren.

El licenciado Alejandro Carlos considera la absoluta necesidad de imponer y conservar la disciplina, de la cual depende el éxito de toda clase de operaciones militares, hace que las leyes penales para los miembros del Ejército difieran de las del Derecho punitivo común. Hay una marcada diferencia entre gobernar a una agrupación pacífica como la congregación ciudadana, que a militares provistos de armas e instrucción marcial. El contingente armado, para poder ser gobernado deberá presentar una adecuada instrucción marcial, con criterios de disciplina que permitan encontrar la respuesta de servicio y lealtad requerida por el Estado para garantizar a la población la seguridad nacional, con lo cual se justifica su existencia.

Las leyes militares de prevención, represión y castigo de los delitos, “se forman con base en las características de las sociedades a quienes van dirigidas, por esto las legislaciones militares de todas las épocas han dado a los preceptos penales cierto rigor, indispensable para la institución que tienden a moralizar”¹³. Las leyes penales militares siguen la evolución del Derecho penal y sólo conservan su severidad en todo aquello que es indispensable para mantener la

¹² *Ibid.* p. 151

¹³ *Loc. Cit.*

disciplina y la subordinación, buscando no descuidar el respeto a los derechos individuales más elementales.

En materia militar se ha malinterpretado que el soldado es un hombre, que no debe ser hombre, que no debe tener hambre o sed, miedo o valor si no es obedeciendo una orden; el soldado es un ser cuya vida no le pertenece, que se ha entregado por medio de un juramento con todas sus terribles consecuencias, lo cual no puede ser tomado literalmente sino en sentido figurado. Se trata de una invitación a no quebrantar la disciplina, el ser soldado no es una desgracia, sino un honor y un privilegio. No olvidemos que el militar es un ciudadano, he aquí el móvil de su arrojo, de su valor, de su calidad moral, con el título de ciudadano queda sometido al imperio de las reglas comunes, a la moral universal y a los deberes generales, pero también sigue con su vida al Estado y se convierte en soldado de éste con una normatividad especial.

El Reglamento General de Deberes Militares es categórico al prohibir toda clase de excesos o abusos derivados del mando, castigándolos severamente, lo que nos demuestra que la exigencia de la disciplina debe ser equilibrada. Las disposiciones legales y las instrucciones derivadas del mando, deben ser cumplidas por quien se encuentre obligado a ello, pero quien tenga el poder de mando, ya sea por grado o por causal circunstancia derivada de las actividades propias de las tareas militares, no debe abusar del subalterno, y con el pretexto de la disciplina dar órdenes desproporcionadas y vejantes que deban ser acatadas.

El “mencionado ordenamiento legal define a la disciplina como la norma a que los militares deben sujetar su conducta, con base en la obediencia, un alto concepto del honor, la justicia y la moral, con el propósito del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares.”¹⁴

¹⁴ *Ibid.* p. 152

El alma de los miembros de las Fuerzas Armadas debe ser fortalecida por los altos valores que inspiran la vida marcial, los militares encuentran en su propio honor, el estímulo necesario para cumplir.

Una vez que se ha dimensionado el concepto de disciplina en los medios castrenses “es indudable que los principios que ésta envuelve, constituyen la médula espinal de cualquier ejército o cuerpo armado y es un requisito indispensable para soportar su existencia, estructura y operatividad”¹⁵. No debemos olvidar que la disciplina marcial, requiere para su eficaz funcionamiento de un complejo aparato administrativo y jurisdiccional, para preservar y mantener los principios que dan vida a las fuerzas armadas.

Tratar de conceptuar a la disciplina podría significar desde una definición dada por un diccionario hasta un tratado sobre el tema. Se puede decir que la disciplina es el resultado de una larga preparación, la cual se inicia cuando al subordinado se le inculca una doctrina de pensamiento basada en la obediencia y el cumplimiento, en donde el mando y el nivel jerárquico es insuperable cuando es ejercido con legitimidad.

La disciplina es el eje sobre el cual gira la adecuada función de todo ejército, atento a que como lo refiere el General Mario Guillermo Fromow, citado por Alejandro Carlos en distintas investigaciones, un ejército sin disciplina se convierte en una chusma armada, una masa soldadesca que está lejos de coincidir con los principios militares.

El concepto disciplina envuelve los más estrictos lineamientos de conducta relacionados con el orden, los cuales tienen un significado especial para el gremio militar, porque incluyen al honor, la obediencia, la lealtad y la dignidad, mismos que además de su significado literal tienen un sello especial castrense que caracteriza al militar. A la disciplina marcial se le identifica como la obediencia inmediata, que con respecto a una orden dada, deba ejecutar algún miembro de la

¹⁵ *Loc. Cit.*

milicia, y representa el contenido de la norma a que deben ceñirse los miembros de las fuerzas armadas.

En México, “a mediados del siglo XX, los tratadistas de Derecho Militar explicaban que se entendía por disciplina, la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares, y era la base de la educación marcial”¹⁶. En la actualidad la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores están dentro de esta esfera, así como la consideración al ciudadano y a la propiedad, el aseo, la laboriosidad, la aversión a los vicios y otras conductas que enaltecen al militar.

La obediencia y el respeto al superior son una obligación importante de todo militar, ya que de no atender a ello constituye una irregularidad en la conducta que puede constituir desde una falta hasta un delito. Quien merece obediencia y respeto por razón del grado debe comportarse de acuerdo con su jerarquía. Algunas tesis de jurisprudencia apuntan en este sentido, por lo que, con el propósito de dar claridad a lo expuesto se reproducirá la siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Enero, Página: 296.

JUSTICIA MILITAR. EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHO, CAUSANDO LESIONES AL SUPERIOR, NO SE CONFIGURA CUANDO EXISTA EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA ENTRE ESTE Y EL ACTIVO.-*Conforme* a lo establecido en el artículo 283, en relación con el 285 fracciones IV a VIII del Código de Justicia Militar, el delito de insubordinación con vías de hecho, causando lesiones al superior, se configura con los siguientes elementos: a) Que un inferior falte al respeto o sujeción debida a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer; b) Que esa falta de respeto sea con vías de hecho; y c) Que como consecuencia de ellos se altere la salud del superior. Ahora bien, aun cuando de acuerdo con lo

¹⁶ *Ibid.* p. 153

dispuesto por el artículo 284 del citado ordenamiento militar, el ilícito referido también puede cometerse fuera de servicio, es en cambio insostenible que se actualice el primero de los elementos del tipo, si el superior y el inferior subordinado, voluntaria y de común acuerdo se procuran un estado de embriaguez, pues en ese caso el respeto, disciplina y jerarquía que entre ellos debería existir, lo que da lugar a que el principio de autoridad se anule, pues el superior, al colocarse en el mismo plano de igualdad con su subordinado, renuncia tácitamente a esa jerarquía y al respeto debido.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 1512/90.-Jorge Valentín Tiburcio.-16 de noviembre de 1990.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.-Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

El honor para el militar es un valor elevadísimo que alimenta su espíritu, fortalece su hombría y rige su actuar, por lo que tales preceptos se encuentran hermanados al de la obediencia derivada de la superioridad jerárquica; en este sentido debe afirmarse sobre la existencia de un código no escrito que priva en el gremio militar como principio rector del actuar individual de sus miembros.

La obediencia derivada de la subordinación es auténtica y producto de la convicción toda vez que la superioridad en grado no es obra de la casualidad sino producto de procedimientos debidamente reglamentados; en este sentido valga decir que en el Ejército casi todo miembro tiene relaciones de inferioridad jerárquica, superioridad jerárquica, así como de igualdad, mismas que con apego al aludido código de honor deben darse en términos de respeto y con apego a la normatividad, cuidando siempre el privilegiar al superior y cumplir diligentemente sus instrucciones como en su caso éste deberá darlos en los mismos términos, considerando al subordinado.

Con el propósito de ilustrar tales argumentos, mismos que se encuentran fortalecidos en la ley y los criterios del más alto tribunal de la nación, al respecto valga transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio, Página: 548.

DESOBEDIENCIA NO SE COMPRUEBA, SI EL MANDATO QUE SE INCUMPLE NO SE RELACIONA CON FUNCIONES MILITARES.-Se comprueba el delito de desobediencia, que prevé el artículo 301 del Código de Justicia Militar, cuando el inferior no ejecuta una orden superior, pero ello debe interpretarse en el sentido de que tal mandato necesariamente se relaciona con las funciones militares, aun cuando se esté fuera del servicio, pues sería absurdo que se obligara a los inferiores al cumplimiento de cualquier tipo de orden, incluso las de carácter personal o ajenas a sus deberes, so pena de la comisión de un delito.

Cuarto Tribunal *Colegiado* en Materia *Penal* del Primer Circuito.

Amparo en revisión 14/93. Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Zona Militar y otro. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

El licenciado Alejandro Carlos considera que la intención es poner a la consideración de los interesados en el tema, un análisis crítico y propositivo en aras de contribuir a desempantamar la justicia militar en México, es claro que la preservación de la disciplina en las Fuerzas Armadas se encuentra mas ligada al Derecho disciplinario que al Penal, por lo que la corriente minimalista enarbolada por Luigi Ferrajoli no es ajena al Derecho Penal Militar, donde podría implementarse aunque con cierta moderación el principio de última ratio. Esto es dar paso a la regulación administrativa de ciertos tipos penales como la deserción por distancia, que de manera rutinaria se transgreden en la cotidianidad.

Convencido de que la disciplina emanada de la norma, no puede romperse, reprobando la incongruencia de algunos tipos penales militares con la realidad actual, es así que coincido ampliamente con el criterio que ostenta el licenciado Alejandro Carlos en sus múltiples publicaciones.

La cuidadosa despenalización de algunas conductas militares para su traslado al apartado disciplinario sería una muestra de progreso institucional para las Fuerzas Armadas, de éste modo encontraría un importante espacio de expresión el garantismo penal tan reclamado por el moderno humanismo y tan olvidado por el totalitarismo y la desesperación del control en las tareas de Seguridad y combate al Crimen Organizado.

Acorde con la doctrina militar nacional no es factible de soslayar que mientras el derecho penal militar tiene por objeto el delito militar, el disciplinario militar se ocupa de la falta disciplinaria. Entre ambas esferas de competencia existe una diferencia cuantitativa y no cualitativa, pues esta última se refiere a violaciones y transgresiones de menor cuantía, que lesionan levemente la disciplina. No obstante ambas formas de represión buscan el mantenimiento del orden que debe existir en la institución militar. En esta situación si el derecho penal militar sanciona los hechos mas graves que atentan contra el régimen disciplinario, lo cierto es que las faltas disciplinarias se cometen con mayor frecuencia por lo que el ejercicio de la potestad disciplinaria es más importante, para el mantenimiento del régimen disciplinario y la estructura del Ejército, que la jurisdicción penal militar.

Fortalecer el régimen disciplinario militar es sin duda una excelente sugerencia para salvaguardar por una parte el punto neurálgico de mayor importancia del gremio militar que es la disciplina, misma que se expresa como el lineamiento de conducta sustentado en la obediencia y debe ser parte intrínseca de todo militar, cuyas principales máximas están orientadas al fomento del honor y la moral castrense. El derecho penal militar debe reservarse como una última

alternativa para sancionar las conductas graves que por su naturaleza no son susceptibles de ser resueltas administrativamente.

Cotino Hueso en franca oposición al principio ortodoxo de la disciplina señala la necesidad de abandonar cierta mística respecto de ésta y establece que: *la disciplina no es más que un medio para alcanzar la meta propuesta, bajo este punto de partida debe ser concebida*, sugiriendo que los militares sirven a unos fines de la comunidad y la disciplina es el medio para que lo hagan de forma adecuada. En este mismo contexto cita a Humbolt que refiere: *la disciplina militar solo merece respeto cuando va hermanada del sentimiento supremo de libertad*.

Existe un fundado desacuerdo por este novo concepto, baste decir que la disciplina es toda una doctrina amalgamada de convicción objetiva del militar quien la realiza, por lo que minimizarla a un medio para alcanzar un fin me parece un juicio de orden limitativo y al menos sujeto a un importante número de apreciaciones que van más allá del control social objetivizado. El Derecho Penal Militar debe dejar de ser un segmento reservado a los cuarteles necesita flexibilizar sus procedimientos, rediseñar sus contenidos, revisar la estructura e integración de sus instituciones impartidoras de justicia y modalidades de sus penas. Cuando la normatividad vigente deja de tener aplicación práctica debe replantearse o en su caso suprimirse atendiendo a las nuevas necesidades de sus destinatarios. La punición de conductas debe reservarse aun en el segmento militar a las que coloquen en grave riesgo sus principios rectores.

4.3 La visión administrativa.

Para entender al Derecho Militar bajo la visión administrativa, es indispensable primero definir al Derecho Administrativo, para después definir al Derecho Administrativo Militar.

Así tenemos que el Almirante Bermúdez lo define “como el conjunto de normas que abarcan el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como las diversas disposiciones que regulan la actividad de dicho poder y que se realizan en forma de función administrativa”. Trasladados estos conceptos al ámbito Militar, actividad que en nuestro país es eminentemente una función administrativa, o expresado en otros términos, una actividad que realiza exclusivamente el Poder Ejecutivo Federal; podríamos proponer el siguiente concepto sobre el Derecho Administrativo Militar: “Es el conjunto de disposiciones dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienen por objeto organizar y regular las diferentes actividades que realizan las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad interior y exterior del Estado.”¹⁷

Por disposición constitucional la relación que existe entre el militar con motivo de la prestación del servicio de las armas con la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso de Marina es de carácter administrativo por lo que a las contraprestaciones derivadas de la realización del servicio se les debe considerar como prestaciones administrativas, no obstante su semejanza con la regulación laboral, así al pago que se percibe por la prestación del servicio militar se le denomina haber de servicio, en tanto que para los trabajadores el pago por la prestación de un servicio personal y subordinado se le conoce conceptualmente como salario.

“Un militar se encuentra en servicio cuando realiza cualquier actividad inherente a la que su calidad le obliga, con la circunstancia de que éstas sean de carácter oficial, derivadas o con motivo de éste y en razón de las funciones que en su caso tengan encomendadas; sin embargo, las prestaciones administrativas que engloban las normas de esta clase y de seguridad social, son protectoras de los militares aun cuando alcanzan la calidad de retirados.”¹⁸

¹⁷ Bermúdez Flores, Renato de Jesús. *Ob. cit.* p.105

¹⁸ Carlos Espinosa, Alejandro. *Ob. cit.* p. 24

El mando es responsable que el personal bajo sus ordenes se encuentre debidamente informado de toda suerte de prestaciones a que tiene derecho, por lo que deberá cuidar de que en la practica ello ocurra y particularmente conminarlo a la designación de beneficiarios, en este sentido le corresponde disponer lo conducente para que al personal subordinado sea asistido sobre los tramites que necesite realizar. El Ejército en sentido lato (tierra, mar y aire), como contingente armado que requiere de contraprestaciones a sus miembros a cambio de lealtad y compromiso con el Estado, se expresa como un contingente armado bajo un solo mando que garantiza el funcionamiento del mismo.

Otra forma de entender el concepto de Ejército es la propuesta por Duverger citado por Cotino Hueso, quien expreso *el ejercito es un cuerpo cerrado que normalmente tiene poco contacto con los civiles, a los que no comprende bien ni es comprendido por ellos*. Esta aseveración es parcialmente cierta a juicio de quien suscribe toda ves que esta aseveración presenta mayor fuerza respecto de las rutinas y hábitos de los militares, pero nunca para la comprensión de un investigador jurídico, los militares en este sentido se encuentran introyectados por la doctrina marcial que en ocasiones les impide ver con claridad las deficiencias y oportunidades de mejora que presenta su sistema de justicia fundamentalmente a los ámbitos disciplinario y penal.

La designación del Ejército ha sido materia de ajustes en nuestro sistema de derecho, dado que a través del tiempo ha sido nombrado con diferentes expresiones de acuerdo al momento histórico, destacando como la más adecuada la de Ejército Mexicano, tal fue el caso de la disposición oficial que ordeno en 1948 que: *“Cuando en una disposición legal o de otro orden, se aluda al Ejército designándolo como Ejército Nacional, esta expresión deberá traducirse por la de Ejército Mexicano.”*

En un claro impulso a la hombría de bien y a la institucionalidad marcial en las Fuerzas Armadas mexicanas “se reitera la importancia de premiar al personal y

a los organismos militares, por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la patria y demás hechos meritorios, como uno de los actos de moral y acción de mando de mayor trascendencia, que influye favorablemente no solo en los individuos condecorados sino en todos aquellos que conocen del suceso, criando en ellos un sentimiento de superación personal y colectiva por haber obtenido un reconocimiento a su esfuerzo y dedicación”. La eficiencia y eficacia en el servicio no es ignorada para efectos de las prestaciones administrativas que las dependencias de Defensa Nacional y Marina otorgan a los militares.

4.4 El aspecto laboral y de la seguridad social.

La seguridad social militar es un segmento muy bien librado de las críticas a la justicia castrense por las bondades que se ha servido obsequiar al gremio, no obstante los considerables ajustes sufridos en menoscabo de los derechohabientes en forma reciente con la publicación oficial de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

El reconocimiento constitucional de éste importante derecho se consagra en el artículo 123 Apartado “B”, fracción XIII, que establece en su segundo párrafo: El Estado proporcionará a los miembros en el activo en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

De modo que de acuerdo con este dispositivo legal “Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato suficiente para que

adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.”¹⁹

Los militares mexicanos son formados dentro de un espectro de valores específicos, mismos que norman su construcción como soldados y su decidida participación social, estos son: disciplina militar, obediencia militar, honor militar, valor militar, lealtad militar, ética militar y moral militar; sin embargo, respecto a los preceptos internacionales consagrados en los convenios y tratados internacionales que sobre la materia existen no son del todo observados, atendiendo a la falta de una cultura jurídica y de la conciencia de los beneficios de su aplicación en el tema de los instrumentos internacionales formalmente suscritos y ratificados por México. Verbigracia en la conciencia pública y el imaginario colectivo de los gobernados aun no ha permeado la trascendencia jurídica de los sistemas regionales y universales de Derechos Humanos.

La seguridad social militar en México “cumple a satisfacción con el principio de universalidad en la materia que exige para su perfeccionamiento que sea de orden general y que sus políticas se orientes a proteger con derechos más generosos a quienes gozan de menores prebendas, tal circunstancia es de fácil verificación en la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).”²⁰

México es un claro ejemplo donde la seguridad social militar se expresa con gran solidez ,dado que la misión del ISSFAM es otorgar a sus miembros y sus parientes referidos en la ley de merito, que dicho sea de paso, es más extensa su cobertura que la del propio Estado, en sus vertientes de trabajadores del Estado y de empresas particulares a la luz del Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social respectivamente, dado que da atención a la totalidad de las Fuerzas Armadas, a su esposa o concubina,

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 123 Apartado “B” fracción XI inciso f).

²⁰ *Ibid.* p. 139

ascendientes y descendientes e incluso a los hermanos de los militares que sean menores de edad y que se encuentren estudiando.

Además, acorde con lo expresado por, Jorge Carpizo en su publicación Derechos Humanos y Ombudsman al respecto preciso *la protección se extiende no solo a la salud, prerrequisito indispensable de toda actividad, sino también a los medios de subsistencia, cuando la enfermedad impide, en forma temporal o permanente, que el trabajador continúe ejerciendo su actividad productiva.*

El licenciado Alejandro Carlos refiere en su libro Derecho Militar Mexicano que el militar se ve cubierto por el manto de la seguridad social desde el preciso momento en que se hace militar hasta el de su muerte, sin embargo sus efectos continúan para sus familiares en los términos previstos por la propia ley de mérito, por lo que encuentran respuesta a sus necesidades básicas, de modo que los beneficios de seguridad social con que cuentan quienes integran las Fuerzas Armadas tienden a satisfacer y proteger las exigencias mínimas de éstos y atienden invariablemente a la antigüedad del militar y su grado.

Los avatares en esta conquista han cristalizado en diversos instrumentos legales que son antecedente de la actual ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (que entro en vigor el 9 de agosto del 2003) a saber: Decreto de creación de la Dirección de Pensiones Militares de 1955; Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1961 y Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976, En congruencia con las políticas publicas en materia de seguridad social del Estado Mexicano, en ejercicio de sus facultades constitucionales, modero los beneficios de los militares ampliando los tiempos de servicio para efectos del retiro.

Esta institución se entiende como un conjunto integral de servicios sociales de beneficio colectivo que complementa las prestaciones fundamentales y se orienta a incrementar el ingreso familiar, su progreso, elevar niveles de bienestar

social y cultural así como desarrollar habilidades artísticas de sus derechohabientes.

La naturaleza jurídica del ISSFAM es la de un Organismo Público Descentralizado Federal, con personalidad jurídica y de patrimonio propio, que tiene como objeto brindar bienestar a los militares en servicio activo o en situación de retiro y sus derechohabientes, en materia de salud, vivienda, y educación, según lo establece el artículo primero de su propia ley.

En el artículo 18 de la ley de referencia se establecen las prestaciones que en materia de seguridad social asisten a los miembros de las Fuerzas Armadas a saber: haber de retiro, pensión, compensación, pagas de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida, seguro colectivo de retiro, venta de casas y departamentos, ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación; prestamos hipotecarios y a corto plazo, tiendas, granjas y centros de servicio; servicios turísticos; casas hogar para retirados; centros de bienestar infantil; servicio funerario; becas y créditos de capacitación científica; centros deportivos y de recreo; orientación social; servicio medico integral, y farmacias económicas.

Concuero con el licenciado Alejandro Carlos cuando refiere que se debe incorporar nuevos criterios a favor de lo militares que entregaron lo mejor de sus años al ejerció sentido amplio continúan creciendo; al respecto la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas se aprecia en su artículo 128 que dispone: “Los militares retirados podrán obtener conforme a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada SNC, prestamos con garantía hipotecaría , en primer lugar sobre muebles urbanos en la medida de los recursos disponibles para este fin..” A lo largo de la ley de la materia se advierte que para los militares priva de manera afortunada una política que se inspira en la doctrina de protección al más vulnerable en aras de lograr acortar las distancias inequitativas de algunos privilegiados; La ley de merito se inspira en criterios de

igualdad de oportunidad de derechos y mayores beneficios a los que menos prestaciones tienen y más lo requieren.²¹

En un extenso legal de las prestaciones, el mando cuenta con la obligación de orientar a los familiares con calidad de derechohabientes de los militares fallecidos, para la tramitación administrativa y logro de los beneficios que en términos de la ley del ISSFAM les corresponda como una prestación.

4.5 El ámbito constitucional y los tratados internacionales como ley suprema de la unión

El Derecho Constitucional puede ser analizado en un sentido amplio y en un sentido estricto; en un “sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico, es decir, constituye la totalidad de ese Derecho, debido a que es la base de los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas que se encuentran inmersas en él. Es así como, el Derecho constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico, en cambio, el Derecho Constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos que rigen a un Estado en específico.”²²

En virtud de lo anterior, se puede definir al Derecho Constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de

²¹ A manera de ejemplo valga decir que en caso de fallecimiento de un militar, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso; en tanto que si muere el cónyuge, concubina, concubinario, el padre, la madre o algún hijo, de algún militar; a los generales, jefes, oficiales y sus equivalentes en la Armada se les otorga el equivalente a veinte días de haber o haber de retiro, para ayuda en los gastos de defunción, y el personal de tropa y de marinería en los mismos casos, se les otorgue el equivalente a cuarenta días de haberes o haberes de retiro, para igual fin (Artículos 55, 56, 57 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas).

²² *Ibid.* p. 11.

los órganos del propio régimen y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica”.

El Diccionario Jurídico Espasa²³ define al Derecho Constitucional. 1. Como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado. 2. Como la rama del Derecho público que estudia estas normas. El Derecho Constitucional clásico se centra en la Constitución como esquema de normas de organización y utiliza el método positivo. Posiciones doctrinales más modernas propugnan un enfoque dinámico, que incluya el estudio de las ideologías y la realidad social en que se enmarca la norma constitucional. El Derecho Constitucional comparado estudia las Constituciones de distintos Estados, examinando sus peculiaridades y contrastes.

La fuente primera del Derecho Constitucional, es obviamente la Constitución, *norma normarum* y fuente de fuentes.

En el ámbito de la ley, tienen especial significación las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad, en particular los Estatutos de Autonomía, así como las leyes orgánicas que contienen la regulación de las elecciones, que determinan la composición y funciones de los órganos constitucionales y que regulan los derechos fundamentales, interpretados de conformidad con los tratados internacionales suscritos por México, con rango de ley, al respecto existe la tesis aislada número 192867 novena época que al rubro señala tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, en noviembre de 1999, p. 46.

En tanto que un tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté

²³ Diccionario Jurídico Espasa. Nueva edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 2002. p 528

celebrado o sea concluido entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos, al respecto existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala los principios de la supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras hechos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República, constituyen la ley suprema de toda la Unión. Tesis número 180240, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre del 2004. p 264.

Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten y, en cambio, quedan excluidos todos los acuerdos «internacionales» en los que los sujetos o al menos uno de ellos carecen de este carácter. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etc., puesto que, materialmente, todos son tratados. Las clasificaciones que pueden hacerse de los tratados son bastantes, sin que en muchos casos pasen de elucubraciones sin trascendencia práctica.

El Derecho Militar se encuentra profundamente vinculado con el Derecho Constitucional y con diferentes tratados internacionales que México a ratificado. El artículo 13 de nuestra ley suprema establece la subsistencia del fuero castrense, con lo que se legitima su existencia, debiéndose precisar que no por ello escapa del ámbito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente tiene una regulación especial dentro del mismo orden jurídico que le da vida y regula de manera general, dando posibilidad a la existencia de sus leyes federales entre las cuales destaca el Código de Justicia Militar, así como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la correlativa de la Armada.

Por otro lado, el “derecho castrense trasciende la esfera nacional para constituir un conjunto de normas que podemos calificar como derecho internacional militar, y este derecho supranacional se manifiesta en las épocas de lucha armada entre las naciones”²⁴, configurándose el derecho de guerra, que es una rama del derecho internacional público, cuyos tratados y convenciones han cobrado el mayor interés desde mediados del siglo pasado, como son los múltiples convenios de Ginebra y los de La Haya, para mejorar la suerte y el trato de los heridos y enfermos en campaña, la prohibición de guerra química y bacteriológica, la atención de náufragos beligerantes en el mar, la protección de personas civiles en tiempo de lucha, así como no iniciar las hostilidades bélicas sin previo y formal aviso, como ocurrió con los ataques japoneses contra los cruceros rusos en Port Arthur (1904) y contra la flota americana del Pacífico en Pearl Harbor (7 de diciembre de 1941); pues, aun dentro del fragor de la contienda, el derecho de guerra tiende a humanizar los terribles efectos de ésta en lo posible; sin ello, se acrecentarían sin límite y, aunque se ha dicho *Inter arma leges silent* (en medio de las armas las leyes callan), se busca incesantemente soluciones para que las armas cedan a la toga.

Dice Alfred Verdross que el derecho de guerra en sentido estricto esta regido por tres principios fundamentales: a) las acciones militares sólo pueden dirigirse directamente contra combatientes y objetivos militares; b) están prohibidos todos los medios de lucha que causen sufrimiento o daños superfluos, es decir, que no sean necesarios para la derrota del enemigo, y c) están prohibidos los medios de lucha péfidos, o sea, que atenten contra el honor militar.

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se intento, sin talento ni sentido jurídico, elaborar un derecho penal militar internacional, por medio de los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio.

²⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. p. 1204

La mayoría de los hechos imputados a los acusados no estaban previstos como delitos militares en ninguno de los códigos relativos de las cuatro grandes potencias que integraron dichos tribunales, y como expreso Octavio Vejar Vázquez, “por lealtad a nuestra conciencia de asesores de un Ejército, debemos confesar que no creemos que el precedente sentado en Nüremberg y Tokio reprima las guerras de cierto tipo, y estamos seguros de que esos procesos, por la similitud que tienen con la venganza, no han de prestigiar los Tribunales Militares Interacciones que en la victoria integran los vencedores para juzgar criminales a los vencidos.”²⁵

Por su parte Niceto Alcalá Zanora y Castillo considera que tales juicios significaron, a pesar de su aparente novedad, un verdadero retroceso autodefensiva, y Franz B. Schick afirma que las potencias acusadoras rechazaron claramente, como miembros de la ONU, los mismísimos principios que pocos meses después proclamaron en Nüremberg. “Puede acotarse la vasta extensión de este orden jurídico espacial al tenor de lo siguiente: el territorio del derecho militar se encuentra limitado al norte por el derecho constitucional: al sur, por el derecho penal: al oriente, por el derecho administrativo, y al poniente, por el derecho procesal, y se halla rodeado por las disposiciones de los derechos internacionales público y aéreo.”²⁶

Este apartado resiste particular importancia, porque los tratados Internacionales además de ser norma entre los Estados suscriptores que los ratifican; en México son Derecho Positivo por mandato del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley Suprema de la Unión.

²⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 1204

²⁶ Nuevo Diccionario Jurídico, *Ob. cit.* p. 1205

CAPITULO V

ANÁLISIS A LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

La Ley Militar es la Ley Común con gorro de cuartel.

Napoleón Bonaparte
Emperador Francés (1804-1815)

5.-Rumbo a una nueva Procuración de Justicia Militar

Es necesario, como en su oportunidad lo precise en el primer capítulo, entender que la Procuración de Justicia Militar tiene trascendencia política, jurídica, social e histórica, por eso debería de existir una especialización en la Procuración de Justicia Militar; así como en la Defensoría de Oficio y en la tarea de juzgar. En la *praxis* unas y otras tareas sin el menor respeto se revuelven y confunden por decisiones del mando, generando un estado de inseguridad jurídica para los militares inmersos puramente en investigaciones y en su caso en juicios militares.

El Dr. Germán Adolfo Castillo Banuet, en su libro *Autonomía del Ministerio Público; Propuestas de un nuevo modelo de Procuración de Justicia*, refiere “las procuradurías necesitan una transformación estructural para que jurídica y socialmente sean consideradas un órgano del Estado: con garantías de independencia para sus miembros, con autonomía financiera, con transparencia y responsabilidad del titular y de sus integrantes en cuanto a sus acciones.”¹

¹ Castillo Banuet Germán Adolfo. *Autonomía del Ministerio Público; Propuestas de un nuevo modelo de procuración de justicia*. Editorial PGR. México. 2006. p.14

Sin lugar a dudas, el compromiso para el México del siglo XXI es instrumentar, políticas públicas; encaminadas a profesionalizar todas las instituciones en pro de la Procuración de Justicia, sin olvidar, a la Procuración de Justicia Militar, y es que preponderadamente, todo su actuar es de total importancia.

Es preciso destacar el peso político de la Secretaría de la Defensa Nacional, prueba de ello es que la Procuración de Justicia Militar tiene un campo de desarrollo profesional muy celoso, en el entendido que sería incluyente si todos los integrantes de la Procuraduría General de Justicia Militar, entendiendo que hasta el Procurador General de Justicia Militar, fuera cualquier integrante de nuestras Fuerzas Armadas, es decir que fuera encabezada desde un integrante de la Secretaría de Marina, hasta integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que la Secretaría de Marina está excluida de la Procuración de Justicia Militar.

Sólo tienen los miembros de la Armada la incipiente participación en la elaboración de las actas de Policía Judicial, que recordemos son inconstitucionales si no son ratificadas por el Ministerio Público (y todos los integrantes del Ministerio Público Militar, dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional); de tal suerte que sería importante que todos los abogados que se integran en las Fuerzas Armadas fueran egresadas solamente de un Colegio de Abogados netamente Militar, con independencia a su inclusión en la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea o como colegio especializado, como licenciados en Derecho Militar; las Fuerzas Armadas Mexicanas, no han ponderado esa carrera, a diferencia de la Escuela Médico Militar, o Escuela Naval Militar, por citar algunos ejemplos.²

² Sin pasar por alto las palabras de Napoleón de que la Justicia Militar no debe ser impartida por un Juez con gorra de Sargento.

Mi usanza como litigante en el fuero de guerra, me ha dejado advertir en inconmensurables conversas que he sostenido con militares de carrera, que a su juzgar los abogados civiles que ingresan al ejército no conciben al Derecho Militar con la profundidad necesaria, ya que refieren, que ellos al recibir una instrucción de armas en todo momento manejan y estudian las diferentes leyes del fuero de guerra, situación que a su pensar cuando reciben su instrucción de abogados al ser militares; les resulta mucho más fácil, ya que al forjarse en una instrucción y formación castrense les resulta base sólida para el entendimiento de las disposiciones.

Solo que en esta presunción no debemos dejar de ver, que si, efectivamente, se les facilita mucho más, la instrucción que reciben como abogados es netamente civil, ya que en el mejor de los casos dependiendo la facultad o universidad en la que estudien, tomaran como materia complementaria Derecho Militar Mexicano.³ Lo cual si bien es importante no llena la expectativa de especialidad que significa el Derecho Militar.

Lo más lamentable es que en ninguno de los supuestos anteriores llevaran una instrucción especializada como la que se imparte por los ejércitos de otros países, como por ejemplo en España, los integrantes de las Fuerzas Armadas al tomar la licenciatura de abogados, en los colegios militares, llevan materias como Derecho Constitucional Militar, Derecho Administrativo Militar, Derecho de la Seguridad Social Militar, Derecho Penal Militar hasta la materia de Derecho Laboral Militar. Solo por citar algunos ejemplos. De lo anterior se desprende la imperiosa necesidad de contar con juristas especializados en la materia en nuestras Fuerzas Armadas ya que “el ejército es el corazón del pueblo.”⁴

³ En mi concepto el nombre de la asignatura, atento a los contenidos del Plan de Estudios vigentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, debiera ser Derecho Militar Mexicano.

⁴ Coronel Juan Ibarrola Martínez, padre del autor del libro, *El Ejército y el Poder; Impacto e influencia política en el México moderno*.

Recientemente la Universidad Anáhuac aprobó la implementación de la primera maestría en Derecho Militar, paso sin duda importante.

Para llegar a esta deseada nueva Procuración de Justicia Militar debemos partir de un supuesto, el Código de Justicia Militar, esta diseñado para la extinta Secretaría de Guerra y Marina; esto en la realidad de nuestros tiempos e instituciones, no es funcional. Corresponde a una nueva lógica de justicia militar la ampliación de derechos integrales, pero el retraso de la justicia militar se identifica realmente con la falta de interés jurídico para actualizar el Código de Justicia Militar, e incorporar en un nuevo modelo a la Secretaría de Marina cuya participación sea de forma real y sustancial en la procuración y administración de justicia.

Reflexiono que es necesario actualizar el Código punitivo marcial, para vislumbrar los alcances y participación, tanto de la Secretaría dela Defensa Nacional como de la Secretaría de Marina, en materia de procuración y administración de justicia en el siglo XXI.

Mi propuesta es unificar, nuevamente a nuestras Fuerzas Armadas; dejar el termino de la Secretaría de la Defensa Nacional, resulta incluyente de todas las fuerzas, entendiendo a la Guardia Nacional, a la hoy Secretaría de Marina y la hoy Secretaría de la Defensa Nacional, creando los departamentos del Ejército, Fuerza Aérea, así como el de Marina, como en Estados Unidos de América.⁵

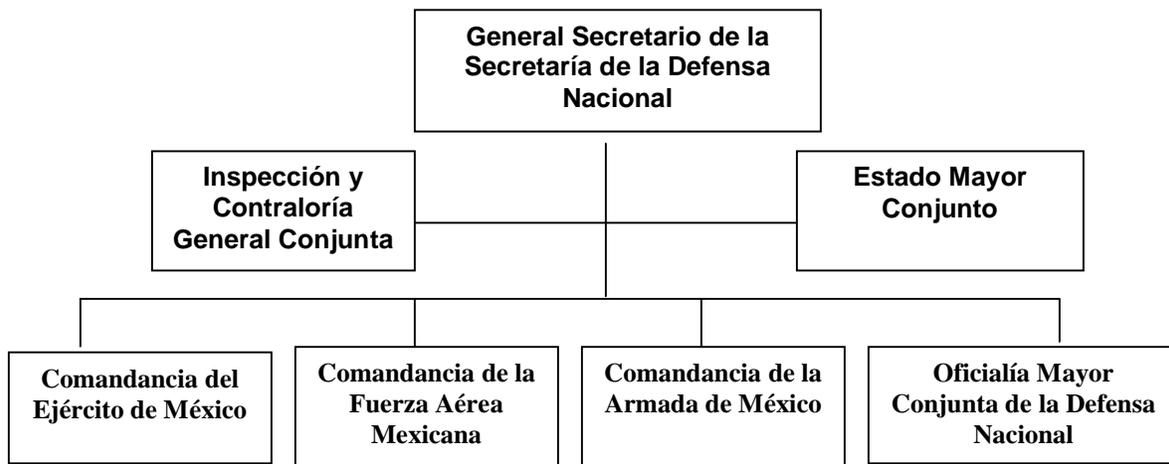
Así el organigrama de la nueva Secretaría responsable de los asuntos militares incluiría, un Secretario, una secretaría con un Estado Mayor de Defensa Nacional Conjunto, 3 comandancias, la primera seria comandancia del Ejército Nacional, la segunda comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana, y la tercera

⁵ Véase Saucedo López Antonio. *Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales*. UNAM. México. 2002. p. 145 ss.

comandancia de la Armada de México, y de ahí toda la estructura restante necesaria.

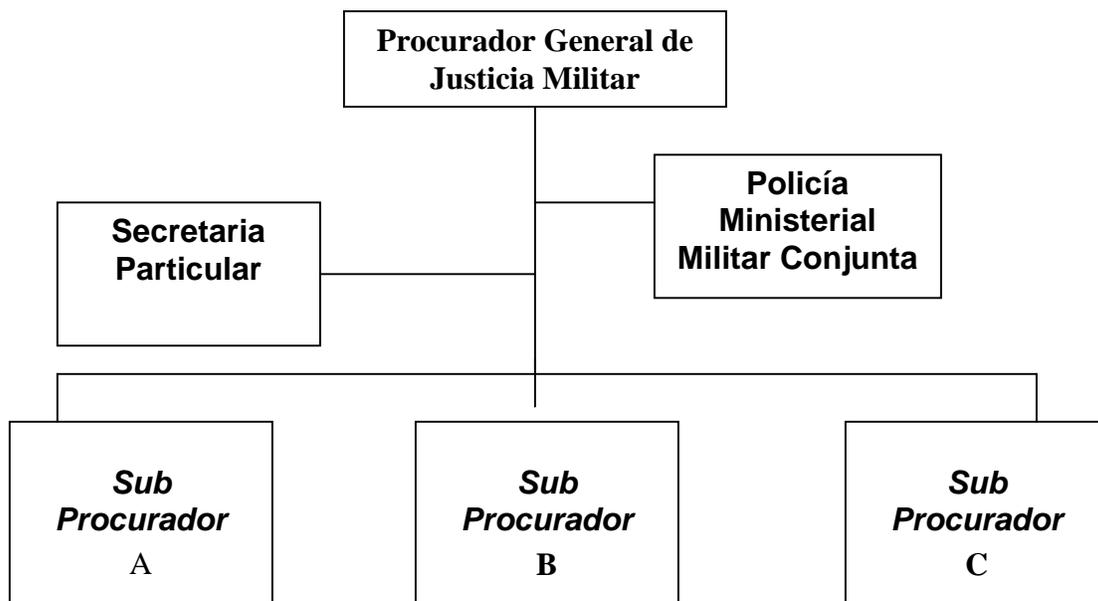
Esto con el único objetivo de que la Procuraduría General de Justicia Militar, fuese integrada indistintamente por los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, dando paso a una nueva Procuración de Justicia Militar.

Organigrama de mandos en la Nueva Secretaría de la Defensa



Así pues la Procuraduría General de Justicia Militar, tendría que ser modificada respecto de los altos niveles jerárquicos, ya que esta nueva Procuraduría sería incluyente de las tres Fuerzas Armadas.

Organigrama de la Nueva Procuración de Justicia Militar



Dicho cambio atiende estrechamente a la necesidad natural, de que existan Procuradores, salidos de las tres Fuerzas Armadas. Dicho procurador sería nombrado por el Presidente de la República.

Al proponer tres Subprocuradurías, es solo con la intención, que existan, Subprocuradores, tanto de la Marina, del Ejército, como de la Fuerza Aérea, considerando que el trabajo se lo tendrían que dividir, es decir, las funciones del Subprocurador A, podrían radicar, en coordinar los procesos penales (función que actualmente tiene el segundo Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar), en tanto que el Subprocurador B, podría coordinar la Subprocuraduría Jurídica (función que hoy coordina el tercer Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar).

En tanto que el Subprocurador C, podría coordinar, la Ayudantía General, la Sección Técnica, la Sección Administrativa, el Archivo, la Sección de Informática, la Sección de la Visitaduría, los Asuntos Especiales, y la Sub jefatura de Averiguaciones Previas.

Debe de ponderarse que dichas funciones podrían ser modificadas de acuerdo a las necesidades del momento, solo se trata de ejemplificar como podrían darse las nuevas funciones.

5.1 Complicaciones de una justicia de mando

Para los efectos del presente apartado es necesario ondear en la medida de lo posible sobre el concepto de lo que es justicia, para así referir las implicaciones e inconvenientes de una justicia de mando, en el ámbito castrense. De modo que si una justicia es de mando, sin limite, ni regulación, no es justicia.

El pensamiento griego anterior a Sócrates vinculaba la idea de justicia a la de orden: es injusto cuanto vulnera o desequilibra el orden a que pertenece.

Platón moralizó su concepto al considerarla como un bien superior, incluso a la felicidad y una virtud. Tanto él como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político.

Los juristas romanos entendieron la justicia, en principio, de manera marcadamente subjetiva. Partiendo de que lo justo (*iustum*) era lo que se acomodaba al derecho (*ius*), reputaban justa la voluntad de acatarlo. Sobre esta voluntad, de ser perseverante, construyeron el concepto de justicia. Así dijo Ulpiano que la justicia, "*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*: la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, es decir, lo suyo."⁶

Este postulado (*suum cuique tribuere*), junto con otros dos (*honeste vivere* vivir honestamente y *alterum non laedere* no dañar a los demás) constituían para los juristas romanos el fin esencial del derecho. Naturalmente, en toda esta concepción subyace la impresión de las fronteras entre norma jurídica (*ius*), norma moral (*boni mores*) y norma religiosa (*fas*), problema que afectará para siempre al concepto de justicia. Sin embargo, el legado de Roma a este respecto fue decisivo: vinculó las ideas de derecho y de justicia y trazó una definición de ésta (dar a cada uno de lo suyo) que ha prevalecido sustancialmente a lo largo de los siglos.

El pensamiento cristiano abordó la cuestión de la justicia, aunque en la Biblia dicho concepto se refiere, en general, a la fidelidad del hombre a la Alianza y, en definitiva, a la santidad.

Todo ello no ha sido obstáculo para que dicho pensamiento haya estudiado y ensalzado la importancia esencial de la justicia en el sentido que aquí nos interesa, y ello desde los puntos de vista teológico como virtud, filosófico y jurídico.

El cristianismo afirma, ante todo, la supremacía de la caridad sobre la justicia, postulado de raíz evangélica, que fue recordado por Juan Pablo II al

⁶ Ventura Silva Sabino. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 60

manifestar que no basta con la justicia y proclamar la necesidad de una civilización del amor. Desde dicho postulado, ha construido una doctrina filosófico-jurídica de la justicia, a la que contribuyeron poderosamente San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

Los puntos esenciales del tomismo⁷ a este respecto pueden sintetizarse, muy sumariamente, de este modo: 1.º Adopta como idea básica de la justicia la norma moral, de *dar a cada uno lo suyo*, formulada, como hemos visto, en el mundo romano. 2.º Recoge esencialmente la clasificación aristotélica de la justicia aunque con mayores puntualizaciones, distinguiendo entre una *justicia general o legal* (que se refiere a lo que es debido a la comunidad y fundamenta la potestad ordenadora de la actividad de las personas hacia el bien común en lo que es propio de su esfera) y una *justicia particular* (que versa sobre lo que es debido a cada persona).

Esta última se subdivide en *justicia distributiva* (lo que la comunidad debe a cada persona, idea que entraña la de participación en los bienes colectivos) y *justicia conmutativa* (lo que cada persona debe a otra). 3.º Evidencia la íntima relación existente entre las ideas de comunidad, ley, bien común y justicia. La justicia es principio superior a que debe atenerse la ley positiva emanada de la autoridad comunitaria, y la finalidad de esta ley debe ser el bien común, y 4.º Esclarece la relación que media entre justicia, ley natural y ley divina.

Los iusnaturalistas, partiendo de sus principios de escuela y, entre ellos, señaladamente, Grocio, consideraron la justicia como un imperativo derivado de la ley natural a la que debe acomodarse la ley positiva.

Las doctrinas defensoras del poder absoluto de los reyes marginaron las ideas de justicia y derecho natural a favor de la norma positiva emanada de la autoridad.

⁷ Sistema escolástico contenido en las obras de Santo Tomás de Aquino y de sus discípulos. Más especialmente de la teoría de la promoción física, inventada por el dominico español Báñez para conciliar la libertad humana con la infalible eficacia de la gracia divina.

Prepararon con ello el camino del positivismo jurídico contemporáneo que proclama la neutralidad ética del derecho, entendiendo que éste es únicamente el establecido por el poder político. De este modo lo justo es, simplemente, lo legal.

Más recientemente se ha tratado de reconducir la idea de justicia a la de igualdad, olvidando así la profundidad de su significado y la pluralidad de sus aspectos.

Ha sido Maritain⁸ quien de manera muy señalada y sugestiva ha renovado el mensaje que media entre poder político, bien común y justicia, así como el vínculo establecido entre justicia y amor.

La idea de justicia elaborada sucesivamente por el pensamiento clásico y el cristianismo ha perdurado como un principio superior a la mera legalidad. Como ha dicho con acierto Recaséns⁹, es creencia general que la esencia de la justicia es dar a cada uno lo suyo, aunque la dificultad y las divergencias radiquen en la determinación de los que debe ser considerado como propio de cada uno.

En la presentación de la revista *Criminogénesis*, el jueves 12 de abril, en el auditorio Benito Juárez, en nuestra H. Facultad de Derecho, el licenciado Marcos Castillejos, abogado penalista en conferencia magistral, refirió “que el verdadero problema de la justicia mexicana, radica en las leyes que promulgan nuestros legisladores, ya que el juez dictara sentencia conforme a la norma aplicable (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales que el Presidente de la República Mexicana firme, y que ratifique el Senado, así como de las Leyes Federales, de Los Estados, y demás normas aplicables) aun cuando esta, se aleje de la justicia.”

⁸ Maritain J. *El hombre y el Estado*. Buenos Aires. 1952.

⁹ Recaséns Siches J.: *Tratado general de filosofía del derecho*. México. 1965.

Es por eso, que nuestro deber como mexicanos es hacerle ver al Poder Legislativo, que su trabajo trasciende a los otros dos poderes restantes, en especial al Poder Judicial, el cual nos confiere mayor cuidado por ser de importancia total para nuestro estudio.

Por ello el verdadero problema de la justicia de mando militar, radica que esta se alejara, de la imparcialidad, cada que así convenga a los intereses de la propia Secretaría de la Defensa Nacional. Situación que sin lugar a dudas debilita el sistema, al grado tal de su posible extinción, por resultar anacrónica en el México democrático del siglo XXI.

La justicia militar al ser una justicia de mando, le confiere al sistema ciertas complicaciones; para la Procuración de Justicia Militar, quizás el principal problema es que todas las actuaciones del Ministerio Público Militar, son dadas a conocer al Procurador General de Justicia Militar, es decir este tiene que firmar todas las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos, lo que conlleva a que se pierda mucho tiempo entre tanto tramite administrativo.¹⁰ Más aun el problema estriba en la discrecionalidad para ejercitar acción penal, lo que bajo el discurso de salvaguardar la seguridad y el servicio, da pauta al desencadenamiento de corrupción y negación de la justicia.

En este orden de ideas es menester destacar que todas las actuaciones de los integrantes de Justicia Militar, son dadas a conocer al General Secretario de la Defensa Nacional, lo que complica un poco más.¹¹

Una Justicia de mando resulta hoy por hoy, cuestionable, si consideramos, que la esencia de las Fuerzas Armadas, es la defensa, es decir salvaguardar la seguridad interior y exterior de la nación. Tal vez las cosas resultan más difíciles

¹⁰ Véase Código de Justicia Militar. Artículos 36, 44.

¹¹ Véase Código de Justicia Militar. Artículo 81fracc. IV.

de explicar ante la concurrencia de dos poderes en uno, esto es, el Poder Judicial Militar en el ámbito administrativo.

5.2 Crítica a la justicia militar como sistema

Para complementar lo que hasta ahora se ha venido vertiendo, es necesario entender y cuestionar por que se creo en 1939 el extinto Departamento Autónomo de Marina, si en la realidad táctica jurídica, quien planeara, dirigirá y maneja la movilización del país en caso de guerra, es la Secretaría de la Defensa Nacional. (véase artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Por lo que deja en pleno estado de indefensión para la toma de decisiones a la Secretaría de Marina, como se desprende de la fracción VI artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dice: “Artículo 29 (LOAPF) A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil.”

Se advertir explícitamente, quien tiene el control total es la Secretaría de la Defensa Nacional, y no solo en el caso anterior sino también lo que se desprende en materia de administración de justicia, ya que la misma ley de la administración pública federal señala en el artículo 29 (LOAPF) A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción X. “Administrar la justicia militar.”

En tanto que en el mismo ordenamiento jurídico pero en el artículo 30 (LOAPF) la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción XIII, Intervenir en la administración de justicia militar.

Conforme a la ley no existe problema para que la Procuraduría General de Justicia Militar, estuviera integrada también por elementos de la Secretaría de

Marina, es más, se logra advertir que ni hasta en la administración de justicia militar, ya que bien podrían existir jueces integrantes de la Secretaría de Marina, hasta como integrantes del Supremo Tribunal Militar, pero en la realidad vemos que en materia de administración de justicia no existen más que algunos abogados de la Secretaría de Marina como defensores de oficios, más no como jueces, atento a las disposiciones administrativas referidas en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia Militar.¹²

Particularmente en materia de Procuración de Justicia es importante la inclusión de la Secretaría de Marina dado que el Procurador y los Ministerios Públicos pertenecen a Justicia Militar; es decir que si un integrante de la Secretaría de Marina se quiere incorporar a la Procuraduría General de Justicia Militar, tendría que pedir su reclasificación y causar baja en la Secretaría de Marina, para darse de alta en la Secretaría de la Defensa Nacional, quizás no suena con trascendencia, pero los integrantes de la Secretaría de Marina si ven mal esa discriminación en materia de Procuración de Justicia, a diferencia de los integrantes de la Justicia Militar atento a que no le otorgan mayor importancia, por ser ellos los que cuentan con el control para la Procuración y Administración de Justicia Militar, como facultad prácticamente exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A continuación puntualizo mediante un cuadro esquemático para mayor comprensión las facultades de ambas Secretarías de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

¹² Al respecto existen dos acuerdos; uno relativo al personal que la Secretaría de Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios; y el segundo fija las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponde a la Secretaría de Marina.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹³	
Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 30.- A la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea.	I. Organizar, administrar y preparar la Armada.
II. Organizar y preparar el servicio militar nacional;	
	VII. Organizar y administrar el servicio de policía marítima;
IV. Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;	II. Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
V. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;	III. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;	
	IV. Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva;

¹³ Cuadro comparativo elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁴	
Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 30.- A la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
	V. Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;
VII. Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;	<u>IX.</u> Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada; <u>XIV.</u> Construir, mantener y operar, astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México;
VIII. Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;	XV. Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes;
IX. Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;	X. Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;
X. Administrar la justicia militar;	XIII. Intervenir en la administración de la justicia militar;
XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;	

¹⁴ Cuadro comparativo elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵	
Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 30.- A la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XII. Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;	XVI. Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;
XIII. Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;	VI. Dirigir la educación pública naval;
XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;	
XV. Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;	VIII. Inspeccionar los servicios de la Armada;
XVI. Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;	

¹⁵ Cuadro comparativo elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁶	
Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 30.- A la Secretaría de Marina le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
	<u>XI.</u> Ejecutar los trabajos topo hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;
XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;	<u>XVIII.</u> Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y
XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;	
XIX. Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y	XII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;
XX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.	XVII. Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;
	XIX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

¹⁶ Cuadro comparativo elaborado por Cristian Alberto Meza Jiménez.

Dicho cuadro muestra las facultades que le corresponde a cada Secretaría, permitiéndole a cada lector del presente trabajo, hacer una crítica sustancial y real a la justicia militar como sistema.

Puntualizo que lo antes vertido nos precisa para plantear la imperiosa necesidad de reformar la justicia militar como sistema, si consideramos que las fuerzas armadas nacionales tienen como misión general.¹⁷

¹⁷ Contemplado en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México. Artículo 1 de la LOEFAM. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas. Artículo 2 de la LOAM. Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes: I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones; II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva; IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en el área de jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene y, en coordinación con otras autoridades competentes mediante convenios, establecer por instrucción del Mando Supremo las áreas de control al mismo, incluidos los respectivos espacios aéreos; V. Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene; VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene; VII. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades; VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales; IX. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable; X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias del Ejecutivo; XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí, o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras; XII. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socio-culturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo; XIII. Realizar levantamientos topográficos de los mares y costas nacionales y publicar la cartografía náutica, así como la información necesaria para la seguridad de la navegación; y participar y fomentar toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional; XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país, y XV. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

- Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.
- Garantizar la seguridad interior.
- Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas.
- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de zonas afectadas.

Como se advierte la Visión Constitucional parece empañarse con las leyes administrativas y sus efectos en la aplicación de la Justicia Militar; particularmente, el Derecho Penal Militar.

5.3 ¿Existe autonomía técnica para investigar por el Ministerio Público Militar?

La palabra autonomía significa, “etimológicamente, la potestad de ciertos entes para dotarse a sí mismos de normas propias.”¹⁸

Al hablar de autonomía técnica, inferimos, que el procurador no podría ser nombrado y removido por el Secretario de la Defensa Nacional, es decir que fuese inamovible por un cierto periodo o por algún periodo indeterminado, vemos que al igual que en la Procuraduría General de la República, no existe autonomía técnica para la investigación y persecución de los delitos militares, y mucho menos, autonomía presupuestaria; ambos aspectos dan fuerza a la Justicia de Mando.

¹⁸ Diccionario Jurídico Espasa. Nueva edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 2002. p. 218

La autonomía técnica en la investigación por el Ministerio Público Militar resulta altamente necesaria, ya que hoy día honesta institución carece de esta figura.

Vemos entonces que la Procuración de Justicia como lo señala el reglamento para el Servicio de Justicia Militar del 12 de marzo de 1930, en su artículo 3º el personal de este Servicio de Justicia Militar se comprende desde general de brigada hasta sargento 2º. Este dispositivo merece ser reformado en aras de la profesionalización, y partir de la oficialidad para incorporarse a dicho servicio.

Ningún militar dejara de acatar una orden, de su superior jerárquico, ya que cometería el delito de desobediencia,¹⁹ siempre que la orden este relacionada con el servicio y no sea constitutiva de delito o contrarié las obligaciones y deberes militares y navales.

Así pues el Ministerio Público Militar tendría autonomía técnica para investigar, si solo si:

a.- Fuera un organismo público autónomo²⁰; con personalidad jurídica y patrimonio propio.

b. Que el Procurador General de Justicia Militar; fuese propuesto por el titular del Poder Ejecutivo y designado por el voto de las dos terceras partes de los

¹⁹ El artículo 301 del Código de Justicia Militar, tipifica esta conducta señalando.- Comete delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla.

²⁰ Como en el Estado de Chiapas, que con las reformas al artículo 47 de la Constitución Política de Chiapas, que incorpora un Ministerio Público plenamente autónomo denominando como Fiscalía General del Estado, véase referencia en el libro del Dr. Castillo Banuet Germán Adolfo. *Autonomía del Ministerio Público; Propuestas de un nuevo modelo de procuración de justicia*. Editado por PGR. México. 2006. p. 75

miembros presentes del Congreso de la Unión, y en su receso por la Comisión Permanente.²¹

c. Que el Procurador General de Justicia Militar durara en su encargo seis años, con la posibilidad de poder ser designado para un segundo periodo.

d. Que el Procurador General de Justicia Militar no pudiera ser removido sino más que por las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²; de la responsabilidad de los servidores públicos.

e. Que presentara un informe de actividades al Congreso de la Unión, anualmente.

En la lógica expuesta, mientras la Secretaría de la Defensa Nacional tenga absoluta influencia, sobre la Procuración de Justicia Militar, y siga restringiéndose “participación de la Secretaría de Marina, a cuestiones administrativas. Propiamente la Impartición de la justicia naval queda a cargo de la de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que denota la falta de un sistema de justicia castrense especializado en el que participen equilibradamente las dos Secretarías del Estado”, lo que propicia las siguientes inquietudes; como:

- Por que si los estudiosos del Derecho Militar, señalan la inaplicabilidad del Código de Justicia Militar, por resultar elaborado en 1933, para la extinta Secretaría de Guerra y Marina; ningún legislador, doctrinario, abogado de Justicia Militar, el Presidente de la República, (por citar solo algunos ejemplos); hacen conciencia de la importancia de la procuración

²¹ La Comisión Permanente se integra por 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones (artículo 78 de la CPEUM), los periodos ordinario comprenden, el primero a partir del 1 de septiembre de cada año, y el segundo a partir del 15 de marzo de cada año (artículo 65 de la CPEUM).

²² Del artículo 108 al 114 de la CPEUM.

y administración de justicia militar y coadyuvan a dar las condiciones para una reforma integral de las leyes castrenses.

- Por que continuar con la división de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, si la primera tendrá, en todo momento, influencia, de todos tipos, sobre la segunda, tanto como cabeza de sector como en el ámbito del sistema de justicia penal, dejando residualmente una participación en la Defensoria de Oficio de la Armada.

Este trabajo de investigación, tiene la única finalidad de crear conciencia, en la falta de técnica legislativa y actualidad de que adolece, el Derecho Militar Mexicano, en relación a la Procuración de Justicia Militar, para así hacer un frente en provecho del Derecho Castrense; más no crear una mala imagen de la procuración y administración de justicia militar mexicana.

5.4 Propuesta para una Procuración de Justicia apegada a legalidad y a los principios rectores del Ministerio Público como órgano indivisible

El principio de legalidad y seguridad jurídica, tiene que ser piedra angular del Derecho Penal Militar y también de las leyes militares mexicanas; por mandato constitucional.

Dicho principio de legalidad y seguridad jurídica que no sólo figura también en el Código de Justicia Militar, sino en los artículos 14 al 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 68 fracción III del Código de justicia Militar contiene la tradicional atribución al Supremo Tribunal Militar para iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar es decir, acudir al gobierno proponiendo la reforma de aquellos

preceptos que castigan acciones u omisiones indebidamente tipificadas o penadas, el artículo 16 del Código de Justicia Militar señala que son atribuciones del Supremo Tribunal Militar: fracción VII.- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.

Se encuentra posibilitando también la elevación de propuestas de concesión de indulto cuando resultare excesiva la pena o injusta, atendidos el mal causado por la infracción y la culpabilidad del reo esto al tenor del artículo 67 fracción VII y VIII del Código de Justicia Militar.

Un claro ejemplo de la inconstitucional de las leyes militares y la falta de legalidad es el artículo 1 Capítulo I Disposiciones Preliminares de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares que señala; “Los Tribunales Militares, tienen a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar”. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1929 y que entro en vigor a partir del 1o. de julio de 1929, siendo El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos Emilio Portes Gil.

Al hacer dicha observación es necesario referir que el citado artículo se contrapone al hoy artículo 21 de nuestra carta magna, en lo conducente a “...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”, si consideramos que es sinónimo de averiguación, investigación; así pues los Tribunales Militares de acuerdo a dicha disposición vigente, son juez y parte.

Por eso la propuesta para una procuración apegada a legalidad y a los principios rectores del Ministerio Público como órgano indivisible radica en que la Procuraduría General de Justicia Militar se integre:

- a. De forma conjunta; es decir tanto por la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional.

- b. Que el Procurador General de Justicia Militar; fuese propuesto por el titular del Poder Ejecutivo y designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión, y en su receso por la Comisión Permanente.²³
- c. Que el Procurador General de Justicia Militar durara en su encargo seis años, con la posibilidad de poder ser designado para un segundo periodo.
- d. Que el Procurador General de Justicia Militar no pudiera ser removido sino más que por las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴; de la responsabilidad de los servidores públicos.
- e. Que presentara un informe de actividades al Congreso de la Unión.

Dichas reformas tienen como finalidad hacer más eficiente la institución de buena fe que es el Ministerio Público.

²³ La Comisión Permanente se integra por 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones (artículo 78 de la CPEUM), los periodos ordinario comprenden, el primero a partir del 1 de septiembre de cada año, y el segundo a partir del 15 de marzo de cada año (artículo 65 de la CPEUM).

²⁴ Del artículo 108 al 114 de la CPEUM.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Procuraduría General de Justicia Militar debe ser integrada de forma conjunta, es decir tanto por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la Secretaría de Marina; atento a la especialidad de las materias, principio que anima la existencia de un Ministerio Público de esta naturaleza.
- 2.- Se debe de reconocer al Ministerio Público con un carácter de organismo público autónomo; para así por mandato constitucional darle al Ministerio Público Militar su autonomía para investigar; con la única finalidad de hacer efectivos los postulados constitucionales de justicia pronta, expedita, gratuita e imparcial, que brinden la seguridad jurídica y pública que la sociedad demanda.
- 3.- Se debe crear la Fiscalía General de la Federación, como lo señala el ilustre jurista multi citado el Dr. Germán Adolfo Castillo Banuet, con su obra mitos y realidades de la Autonomía del Ministerio Público; con la peculiaridad que dicha fiscalía tenga como homologas a la Fiscalía General Militar, a las Fiscalías Generales de cada entidad federativa, y a las Fiscalías Generales Municipales; dando con ello el primer precedente de participación de los municipios en materia de Procuración de Justicia (los delitos que perseguirían las Fiscalías Generales Municipales serían previo acuerdo con los Congresos locales de sus Estados; es decir los delitos del fuero común de la entidad federativa a la que correspondan).
- 4.- Se debe reformar, íntegramente, el Código de Justicia Militar; por ser anacrónico a la democracia del siglo XXI; cuidando no poner en riesgo la disciplina, el servicio y el deber de obediencia.

- 5.- La Visión Constitucional del Ministerio Público Militar bajo una mirada retrospectiva y prospectiva tiene puntos de ajustes necesarios que obligan poner a tono de vanguardia y legalidad la legislación secundaria como lo son las diferentes Leyes Orgánicas de las Fuerzas Armadas y el Código de Justicia Militar.

- 6.- Se entiende urgente considerar una reforma al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para romper con la debida existencia de dos Poderes en uno, donde quien investiga como autoridad el delito, también juzga; al respecto recordemos que tanto el Ministerio Público Militar como los Tribunales Militares dependen jerárquicamente y administrativamente del Secretario de la Defensa Nacional.

- 7.- Así pues debemos prosperar como nación, con ayuda del nacionalismo que da la instrucción castrense, y así nuestros sueños como mexicanos ver cumplidos.

Sustentante Cristian Alberto Meza Jiménez

BIBLIOGRAFÍA

Bermúdez F. Renato de Jesús. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Edición 2ª. Editorial Porrúa. México. 1998

Burgoa O. Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edición 14ª. Editorial Porrúa. México. 2001

Burgoa O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*. Edición 6ª. Editorial Porrúa. México. 2000

Burgoa O. Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Edición 32ª. Editorial Porrúa. México. 2000.

Cabrera Acevedo Lucio. *El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial, en la Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1994.

Calderón Serrano Ricardo. *Derecho Penal Militar. Parte General*. Ediciones Minerva, S. de R. L.. México. 1944

Calderón Serrano Ricardo. *El ejército y sus tribunales*. Ediciones Lex. México. 1944

Carlos Espinosa Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Edición 3ª. Editorial Porrúa. México. 2005

Castillo Banuet Germán Adolfo. *Autonomía del Ministerio Público; Propuestas de un nuevo modelo de Procuración de Justicia*. Editado por PGR. México. 2006.

García Máynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 2001

Juventino V., Castro. *Garantías y Amparo*. Edición 11ª. Editorial Porrúa. México. 2000

Juventino V., Castro. *La Procuración de la Justicia Federal*. Porrúa. México. 1993

Márquez Rábago Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus Reformas y Adiciones*. Editorial Porrúa. México. 2003.

Márquez Rábago Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. Editorial Porrúa. México. 2002

Muñoz Alonso Jose Manual. *Derecho Administrativo Militar*. Edición 1ª. Editorial Central de Artes Graficas. Madrid. 1989

Sastre Villacorta Carlos. *Fuero de Guerra Disciplinario y Derecho Administrativo Militar*. Edición 1ª. Editorial Sista. México. 2002

Saucedo López Antonio. *Los Tribunales Militares en México*. Editorial Trillas. México. 2004

Saucedo López Antonio. *Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales*. UNAM. México. 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del amparo en México*. tomo V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005

Tapia Ibarra Amando, y Cruz Tapia Dayanara. *El Ministerio Público Militar*. Editorial Sista. México. 1989

Vejar Vázquez Octavio. *Autonomía del Derecho Militar*. Editorial Stylo, México. 1948

Ventura Silva Sabino. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México. 2001

Diccionarios y Enciclopedias.

Andrade Manuel. *Código Mexicano de Justicia Militar Concordado*. Editorial Información Aduanera de México. México. 1942

Diccionario de la Real Academia Española. Decimonovena Edición. Editorial Espasa - Calse. S.A. Madrid. 1970

Diccionario de la Real Academia Española. Tomo VI. Decimonovena edición. Editorial Espasa-Calpe. S.A. Madrid. 1970

Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo III. n – Zyrianos. Editorial Espasa – Calpe. Madrid. 1988

Diccionario Jurídico Espasa. Nueva edición. Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid. 2002.

Díaz de León Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2000

Palomar de Miguel Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2000. p.

Revistas y Otros Textos.

Bermúdez Flores Renato de Jesús. Breve ensayo sobre el Derecho Militar Mexicano Contemporáneo Temas Selectos. Revista Jurídica Tohil. Editada por la Universidad Autónoma de Yucatán. Año 5. Numero 15. México. Septiembre – Diciembre de 2004

Bermúdez Flores Renato de Jesús. Breve ensayo respecto de la doctrina jurídica-militar mexicana. Evolución y estado actual. Revista Mexicana de Justicia. PGR. Sexta Época. Numero 2. México. 2002

Carlos Espinosa Alejandro. La Condición Penal Militar en México: Asignatura Impostergable. Iter Criminis. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Numero 2. Tercera Época. México. 2004

Carlos Espinosa Alejandro. La Condición Jurídica de los Militares en el Orden Normativo Mexicano. Revista Mexicana de Justicia. PGR. Nueva Época. Numero 11. México. 2000

Carlos Espinosa Alejandro. El Ministerio Público Militar: sus particularidades. Revista Mexicana de Justicia. PGR. Sexta Época. Numero 10. México. 2005

Carlos Espinosa Alejandro. Procedimiento Penal ante el Juez Penal Militar. Tesis que fue dirigida por el maestro y general Juan José Castilla Ramos. primer magistrado del Supremo Tribunal Militar para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal en el INDEPAC 2007

Calnacasco Santamaría Carlos. El Ministerio Público como institución en el fuero de guerra. Revista Mexicana de Procuración de Justicia. Vol. 1. No. 1. 1996. PGJDF. México. 1996

LATINISMOS

<i>Alterum.</i> - Dañar	<i>Laedere.</i> - A Los Demás
<i>Arma.</i> - Armas	<i>Leges.</i> - Leyes
<i>Boni Mores.</i> - Norma Moral	<i>Non.</i> - No
<i>Constans.</i> - Constante	<i>Perpetua.</i> - Perpetua
<i>Fas.</i> - Norma Religiosa	<i>Silent.</i> - Silencio
<i>Forum.</i> - Lugar	<i>Subsistere.</i> - Subsistir
<i>Honeste.</i> - Honestamente	<i>Suum Cuique Tribuere.</i> - Junto con otros dos
<i>Inter.</i> - En Medio	<i>Timor.</i> - Temor
<i>Ius.</i> - Derecho	<i>Vivere.</i> - Vivir
<i>Iustitia.</i> - Justicia	<i>Voluntas.</i> - Voluntad
<i>Iustum.</i> - Era lo que se acomodaba al Derecho	
<i>Jurisdictio.</i> - Jurisdicción	